

**ANEXO**  
**ORDENANZA N° 6834.**

**“CÓDIGO DE  
CONVIVENCIA Y  
FALTAS DEL PARTIDO  
DE RAMALLO”**

# CODIGO DE CONVIVENCIA Y FALTAS DEL PARTIDO DE RAMALLO

## LIBRO PRELIMINAR

### Título Único

Motivación, Objeto Central y Finalidad, Ámbito de Aplicación y Competencia

Que ante la necesidad de establecer un marco normativo moderno que permita la presencia del Estado Municipal de forma preventiva y persuasiva, ante conductas activas u omisivas que atentan contra la paz comunitaria y contra la convivencia ciudadana, como así también formativa y educativa dentro de la Jurisdicción Municipal.

Que debe sostenerse reglas y políticas públicas claras, unificar y ordenar la reglamentación vigente; implementar, nuevas medidas que prioricen la educación, prevención y la restauración del daño por sobre la sanción y que esta reparación inmediata de los daños, no sean sólo pecuniaria, sino que incluyan trabajo comunitario, prestaciones de servicios y bienes que se pueden afectar temporalmente al beneficio de tareas educativas y concientizadoras.

Además, entendiendo que la comunidad es un espacio cultural colectivo, de convivencia; la paz y el respeto sólo es posible si la personas en sociedad se comprometen de manera mancomunada y sostenida sobre los valores de la no discriminación, multiculturalismo, participación, equidad, ética democrática y respeto por el medio ambiente.

Todo ello motiva la creación de este Código.

ARTICULO 1°: Que este Código tiene como OBJETIVO y FINALIDAD central contar con una normativa ordenada que exprese reglas claras y acordadas, sobre preservar el Espacio Público como lugar de convivencia y civismo; protección de los bienes comunes, los valores democráticos, los derechos individuales y colectivos; en el que todas las personas tienen derecho a un desarrollo humano sostenible, con las condiciones ambientales optimas; que puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y encuentro, con pleno respeto a la dignidad, a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas, raciales y religiosas; lo cual implica asumir también los deberes de la solidaridad, el respeto mutuo y la tolerancia.

ARTICULO 2°: Este Código será aplicado con respeto a los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de jerarquía supra constitucional, Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Decreto-Ley Provincial 8751/77 sus modificatorias Decreto-Ley 6769/58 sus modificatorias, o las normativas que en su futuro las reemplacen y sobre las contravenciones cometidas en violación a las normas dictadas en el ejercicio del poder de policía municipal y en los casos de leyes nacionales o provinciales cuya aplicación corresponda a la Jurisdicción Contravencional del Partido de Ramallo por convenio o adhesión que así lo establezcan. Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las ordenanzas especiales que establecen contravenciones. No están comprendidas en el presente ordenamiento las faltas relativas al régimen fiscal, las infracciones disciplinarias, ni las de carácter contractual.

ARTICULO 3°: Será de competencia exclusiva para avocarse en la aplicación del presente código, el Juzgado de Faltas del Partido de Ramallo en los términos y alcances establecidos. Son objetivos

primarios de la autoridad de aplicación, restablecer la paz, mejorar los niveles de convivencia social y la calidad de vida, en relación a la comunidad en general y de las personas en particular. El Juzgado de Faltas tendrá a su cargo el seguimiento de la temática de la convivencia ciudadana, debiendo el Actuario informar anualmente sobre las conclusiones correspondientes que serán presentadas ante el Departamento Ejecutivo Municipal y giradas al Concejo Deliberante para su conocimiento.-

ARTICULO 4°: Sera de aplicación subjetiva este código de convivencia a las personas físicas y jurídicas, por todas las infracciones tipificadas en ese cuerpo legal y cometidas o cuyos efectos se produzcan dentro de la Jurisdicción Territorial del Partido de Ramallo, con independencia del domicilio del infractor.

## LIBRO PRIMERO

### PARTE GENERAL

#### Título I

#### Disposiciones Generales

#### Capítulo I

#### **Medidas Para Fomentar La Convivencia Ciudadana. Fomento De La Convivencia Ciudadana Y Del Civismo.**

ARTICULO 5°: El estado Municipal desarrollará activamente todas las políticas de fomento y de educación de convivencia y cívica que sean necesarias, mediante campañas informativas, mediación de conflictos, acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas y estimulación de actitudes solidarias.

ARTICULO 6°: El estado Municipal colaborara con las Personas Físicas o Jurídicas, Públicas o Privadas, que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias a la convivencia y al civismo, o por cualquier forma de discriminación, informándoles sobre los medios de defensa de sus derechos e intereses. -

ARTICULO 7°: El estado Municipal promoverá la colaboración de las personas extranjeras en el fomento de la convivencia y el civismo. Cuando la colaboración de la persona extranjera sea de una especial relevancia, podrá hacer constar esta colaboración en el informe correspondiente para la tramitación de la residencia temporaria y/o permanente; o para la obtención de la nacionalidad Argentina.-

## Capítulo II

### Principios Constitucionales Operativos en el Juzgamiento

ARTICULO 8°: Principios Generales. En la aplicación de este Código resultan operativos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la misma (artículo 75, Inc. 22), los que en el futuro adquieran jerarquía constitucional, demás tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional); y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. En especial, serán aplicables al procedimiento contravencional, los siguientes principios:

a) Principio de Libertad Individual. Todas las personas tienen derecho a comportarse libremente en los Espacios Públicos del territorio del Partido de Ramallo y a ser respetados en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos

reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del Espacio Público en condiciones adecuadas para la propia convivencia. -

b) Principio de legalidad. No podrá iniciarse procedimiento contravencional si no media comprobación de acción u omisión calificada como falta, infracción o contravención por ley u ordenanza conforme lo establecido en este Código, dictadas con anterioridad al hecho originante.

c) Presunción de legitimidad. Debido proceso adjetivo. El acta de quienes desempeñen función pública constatando una presunta infracción y en la medida que cumpla con los requisitos establecidos en este Código, merece plena fe hasta que se demuestre lo contrario. La persona presuntamente infractora tendrá derecho a ofrecer y producir todas las pruebas que estime a los fines de desvirtuar tal presunción.

d) Prohibición de analogía. Queda expresamente prohibida la extensión analógica tanto para la creación de faltas como para la imposición de sanciones, cualquiera sea su naturaleza.

e) Non bis in ídem. Ninguna persona podrá ser sometida al proceso contravencional, sino una sola vez por el mismo hecho tipificado por la norma.

f) Principio de benignidad. Si la norma vigente al tiempo de cometerse la infracción fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse la resolución, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna. Si durante la condena se sanciona una norma más benigna, la sanción aplicada podrá adecuarse a pedido de parte interesada, a la establecida por esa norma, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiera tenido lugar.

g) Principio de inocencia. Ninguna persona podrá ser considerada responsable por una falta, sin procedimiento previo ni resolución firme que así lo declare.

h) In dubio pro-infractor. En caso de duda, debe estarse a lo que resulte más favorable a la persona presuntamente autora de la infracción.

i) Principio de Transparencia. Las personas interesadas tienen derecho a acceder y conocer la totalidad de los documentos administrativos relacionados con la falta que se le imputare, a los fines de poder ejercer su defensa.-

j) Derecho de defensa. Defensa técnica letrada. La defensa letrada no es necesaria en los procedimientos por infracciones o contravenciones, sin embargo, se admitirá que la persona infractora sea asistida por abogado/a inscripto/a en la matrícula si así lo solicita.

### Capítulo III

#### **Culpabilidad, Imputabilidad, Responsabilidad, Mediación**

ARTICULO 9°: Culpabilidad. El obrar culposo tiene entidad jurídica suficiente para resultar punibles las faltas, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 10°: Tentativa. La tentativa no es punible.

ARTICULO 11°: Imputabilidad. Son imputables como sujetos activos de las faltas establecidas por este Código, tanto las que sean atribuibles a las personas humanas, como las que lo sean a las personas jurídicas a través de los actos de sus directivos, gerentes y/o responsables legales, como consecuencia de su acción u omisión. Serán inimputables:

a) Las personas que en el momento del hecho no hayan cumplido dieciocho (18) años y/o la edad requerida para obtener la licencia de conducir si esta fuere menor, en cuyo caso sólo podrán ser juzgados por faltas concernientes a las violaciones de las disposiciones en materia de tránsito previstas en el presente Código. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los padres, tutores o responsables de su cuidado.

b) Aquellos que al momento de cometer la contravención se encuentren violentados por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.

e) Aquellos que obraren en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.

d) Aquellos que cometan una falta para evitar un mal mayor del que han sido extraños.

e) Aquellos que actúen en defensa propia o de terceros.

ARTICULO 12°: Responsabilidad. La responsabilidad en materia de faltas y contravenciones será determinada según las siguientes definiciones:

a) Cuando se le impute una infracción a una persona menor de dieciocho (18) años y/o de la edad requerida para obtener licencia de conducir, la responsabilidad podrá recaer en su padre, madre, tutores o en quienes tengan su guarda o custodia, si hubiere negligencia. Las personas menores emancipadas serán consideradas como mayores de edad a todos los efectos derivados de la aplicación de este Código, más allá de la responsabilidad de las personas titulares o responsables de la cosa.

b) En el caso de infracciones cometidas por menores de quince (15) años a dieciocho (18) años, el juzgado podrá definir la realización por parte de la persona menor de edad infractora, de medidas reparatorias

específicas como asistencia a cursos, trabajos comunitarios, arreglos de mobiliario público o limpieza del espacio público; con acuerdo de su padre, madre, tutor o responsable y escuchando asimismo a la persona menor de edad. Dichas medidas no serán consideradas sanciones en los términos del presente ordenamiento normativo ni pueden ser consideradas antecedentes a los fines de la reincidencia.

c) Cuando una falta municipal hubiera sido cometida por el director, administrador, gerente o empleado de una persona jurídica, asociación o sociedad, en el desempeño de sus funciones, el tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores, aplicará la sanción pertinente a la persona jurídica en el caso de que la infracción fuere cometida bajo su amparo o en su beneficio. Cuando el autor de una falta no fuese individualizado y aquella se cometiere en el ejercicio de funciones dependientes de una persona jurídica, asociación o sociedad, las sanciones de multas y accesorias aplicables podrán ser impuestas a la entidad.

d) Las personas humanas y jurídicas responderán solidariamente por el pago de las multas impuestas como sanción por infracciones cometidas por sus representantes o dependientes o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, bajo la modalidad jurídica que fuere.

e) Quien actúa en representación o en lugar de otra persona responde personalmente por la contravención. Ello sin perjuicio de que no concurran en la persona infractora y sí en la otra persona las calidades exigidas por la figura para ser sujeto activo de la contravención.

f) Cuando no resulte posible identificar a la persona presuntamente infractora de una falta de tránsito responderá quien resulte titular registral del vehículo –sea persona humana o jurídica–, salvo que deslinde su responsabilidad por denuncia de venta presentada por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor con anterioridad a la fecha del

hecho originante, o por otro medio de idéntica entidad jurídica probatoria, o que individualice fehacientemente a la persona presuntamente infractora a cargo de la conducción, sin perjuicio del régimen de responsabilidades preceptuado en el presente cuerpo normativo.

ARTICULO 13°: La promoción de la investigación de un delito no exime de la responsabilidad administrativa por la falta o contravención cometida.

ARTICULO 14°: Mediación en conflictos convivenciales. En aquellos casos en que las conductas contrarias a las normas de convivencia hayan afectado o lesionado de manera directa a personas humanas o jurídicas, el Juzgado, en caso de considerarlo oportuno por la naturaleza de la presunta falta, en miras a fomentar la convivencia pacífica, y sin perjuicio del juzgamiento correspondiente, informará a las personas afectadas sobre la posibilidad de acceder a un proceso de mediación previo y voluntario. Cuando exista conciliación entre las personas interesadas, el juzgado podrá valorar dicha circunstancia en el juzgamiento.

## Capítulo IV

### Derechos y Deberes de Convivencia y Civismo

ARTÍCULO 15°: Todos los parámetros, derechos y obligaciones que se establecen en la presente normativa tienen como única y principal finalidad garantizar la cordial convivencia ciudadana, encontrando como limitación al ejercicio individual, la alteración de la tranquilidad, la seguridad, la higiene, la salubridad de la ciudad y el respeto a los derechos y bienes del resto de los ciudadanos que se encuentren en ella.

ARTÍCULO 16º: Todas las personas residentes o de tránsito por el Partido de Ramallo, deben respetar las normas de conducta previstas en el presente Código, como presupuesto básico de la buena convivencia.

ARTÍCULO 17º: Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias que afecten la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 18º: Es un deber básico tratar con respeto, consideración y solidaridad a todas las personas y utilizar correctamente los espacios públicos.

ARTÍCULO 19º: Es deber de toda la ciudadanía hacer un uso adecuado y responsable de los bienes y servicios públicos, como así también mantener la limpieza en los espacios públicos.

ARTÍCULO 20º: Todo responsable o titular de una obra o actividad que ocasione suciedad tiene la obligación ineludible de adoptar las medidas necesarias para dejar el espacio público afectado en perfectas condiciones de higiene y limpieza, retirando los materiales residuales resultantes de su accionar.

ARTÍCULO 21º: Los organizadores de actos a celebrarse en espacios públicos deben garantizar, independientemente de la responsabilidad que se encuentre a cargo de las autoridades; la seguridad de las personas y de los bienes que allí se encuentren, o en sus proximidades cumpliendo con las condiciones de salubridad general y las que se fijen en cada caso en particular por el órgano competente y la ordenanza respectiva.

ARTÍCULO 22º: Los dueños o poseedores de animales domésticos deben ineludiblemente cumplir con todas las ordenanzas en la materia y, además responsabilizarse de ellos cuando se encuentran en espacios públicos.

le

rá

ARTÍCULO 23º: Todo ciudadano que tome conocimiento directo de la comisión de una falta municipal podrá en el marco de las acciones de convivencia que se regulan en este código, denunciarlas ante las autoridades administrativas competentes.

ARTÍCULO 24º: Los peatones tiene prioridad absoluta y exclusiva de paso, debiendo a tal efecto, los conductores detener la marcha de su vehículo. Se establece la obligación de los peatones de cruzar la calle por la senda peatonal.

## Capítulo V

### Terminología, Agravante

ARTÍCULO 25º: Terminología. Los términos "infracción", "contravención" o "falta" son usados indistintamente en este Código.

ARTÍCULO 26º: Funcionarios Públicos. Agravantes. El máximo de la sanción prevista para cada falta en el presente Código se duplicará cuando la contravención fuere cometida, autorizada, posibilitada o tolerada por un funcionario público o un miembro de las fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones que por acción u omisión posibiliten la concreción de la misma.

ARTÍCULO 27º: Agravante. En caso que la falta ocasione daños a la salud de algún ciudadano, la escala de sanción prevista por el presente código podrá incrementarse en un tercio tanto en su mínimo como en su máximo.

## Título II

### De las Sanciones

#### Capítulo I

##### De la Acción y las Sanciones

ARTICULO 28°: En este régimen municipal de faltas, la acción es pública.

ARTICULO 29°: Sanciones. Las sanciones que este Código establece son:

- a. Severa Amonestación.
- b. Multa.
- c. Inhabilitación.
- d. Clausura.
- e. Prohibición de acercamiento o de concurrencia.
- f. Suspensión y/o caducidad de la habilitación.
- g. Decomiso/Comiso.
- h. Demolición.
- i. Tareas educativas y concientizadoras / Trabajo Comunitario.
- j. Remediación.
- k. Suspensión en el uso de firma.

ARTICULO 30°: Severa Amonestación. La severa amonestación consistirá en una advertencia o llamado de atención por parte del juzgado. Sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa, y siempre que la persona presuntamente infractora no fuera reincidente en la

misma especie de falta. Los juzgados de Faltas podrán aplicar la pena de severa amonestación en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de hechos que por su insignificancia no afecten gravemente la convivencia, por resolución debidamente fundada.
- 2) Cuando las consecuencias del hecho, sufridas por la persona presuntamente infractora, sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una sanción, salvo que mediaren razones de seguridad o convivencia.
- 3) Cuando exista conciliación entre los interesados, y la persona presuntamente infractora haya reparado los daños y perjuicios causados en los hechos contravencionales, salvo que existan razones de convivencia que ameriten la aplicación de la sanción.
- 4) Cuando la sanción en expectativa carezca de importancia con relación a la sanción o pena ya impuesta por otros hechos.
- 5) Cuando la persona presuntamente infractora se encuentre afectada por una enfermedad incurable en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de setenta (70) años, y no exista mayor compromiso para el estado municipal.

ARTICULO 31°: Multa. La multa es la sanción pecuniaria que debe pagar la persona infractora, cuyo monto será determinado por el juzgado entre el mínimo y el máximo previsto por la normativa para cada falta. La sanción de multa se determinará en unidades fijas bajo la sigla UF. En la resolución, el monto de la multa se determinará en cantidades de UF. Al momento del efectivo pago, la multa tomará el valor de la UF vigente.

ARTICULO 32°: Inhabilitación. La inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso o licencia concedido por la Administración, y podrá disponerse en forma temporaria o definitiva.

ARTICULO 33°: Clausura. La clausura implica el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial, comercio u obra en infracción. Debe imponerse por tiempo determinado o sujeto a condición. En aquellos casos en que la sanción de clausura se haya impuesto por faltas que afectan la seguridad, salubridad, higiene o interés general, ésta subsistirá mientras no desaparecieran los motivos que la determinaron. La autoridad de fiscalización y/o el Juzgado Municipal de Faltas podrán autorizar el ingreso al local o establecimiento clausurado, cuando las circunstancias lo hicieran aconsejable.

ARTICULO 34°: Prohibición de acercamiento o concurrencia. Esta sanción implica una interdicción temporal de concurrencia o acercamiento a un sitio o locación determinada, que puede imponer accesoriamente el juzgado de Faltas a la persona infractora de normas de convivencia, cuando se encuentre comprometida la seguridad, la salubridad, el interés general, o se encuentren vulnerados los principios establecidos en este Código. En caso de conductas infractoras recíprocas entre dos o más grupos, la prohibición se aplicará a todas las personas intervinientes, sin considerar quien previno en la denuncia. La prohibición impuesta tendrá un mínimo de siete (7) días y un máximo de seis (6) meses. La violación de la sanción de prohibición de acercamiento o concurrencia, dará lugar a la aplicación de multas de 500 a 3800 UF, sin perjuicio de la indemnización de los gastos que demanden la reparación de los eventuales daños ocasionados al espacio público o a los bienes públicos y/o privados.

ARTICULO 35°: Suspensión y/o caducidad de la habilitación. La suspensión y/o caducidad de la habilitación consiste en la pérdida temporal o definitiva de la validez o efectividad de los permisos, autorizaciones y demás documentos otorgados por la autoridad para el ejercicio de una actividad, de un acto o de una obra que así lo requiera.

ARTICULO 36°: Decomiso/Comiso. El Decomiso/Comiso implica para la persona infractora, la pérdida del dominio sobre las mercaderías u objetos en infracción, o de los elementos empleados para cometer la infracción. El comiso será obligatorio en los casos de adulteración de las condiciones bromatológicas de los alimentos. Las mercaderías o productos decomisados, si sus condiciones de seguridad, higiene, salud, estado de conservación, inocuidad o utilidad lo permitiesen, serán incorporados al patrimonio de establecimientos del área de la salud, minoridad, educacionales o entidades de bien público, según lo aconsejen las circunstancias. Si no fuere posible el destino señalado, se procederá a su destrucción bajo constancia en acta y en presencia de 2 testigos. Esta sanción podrá aplicarse asimismo en aquellos casos donde estuvieran involucradas razones de seguridad, salubridad, higiene o interés general.

ARTICULO 37°: Demolición. La demolición consiste en la destrucción total o parcial de una obra. En caso de no verificarse el cumplimiento de la sanción en un plazo de treinta (30) días y con dictamen no vinculante de la Fiscalía Municipal de Faltas, será llevada adelante por el municipio, por sí y/o a través de terceras personas. Los gastos que demande serán soportados por la persona condenada, poniendo a su disposición los materiales obtenidos, que serán dejados en el lugar, bajo responsabilidad de la persona infractora y con acta de certificación de los mismos.

ARTICULO 38°: Tareas educativas y concientizadoras. La sanción de realizar tareas educativas y concientizadoras consiste en la imposición a una persona física o jurídica, de la obligación de efectuar las mismas en interés o beneficio de la comunidad. No pueden prolongarse por más de ciento sesenta (160) horas. El juzgado fijará el lugar, días y horarios de cumplimiento, atendiendo a las características personales de la persona

infractora. El cumplimiento de la sanción puede fijarse inclusive sobre días no laborables. La sanción de tareas educativas y concientizadoras consiste en la obligación impuesta a la persona infractora, propietarios/as, representantes legales y/o personal del local o entidad sancionada de concurrir a cursos especiales de educación y capacitación en instituciones públicas o privadas. Puede ser impuesta por el juzgado accesoriamente tanto de una sanción principal, como sustitutiva. Los cursos no pueden prolongarse por más de sesenta (60) días corridos. En ningún caso las tareas educativas y concientizadoras podrán afectar las obligaciones laborales de la persona infractora.

ARTICULO 39°: La remediación. La sanción de remediación consiste en la obligación de adoptar todas aquellas medidas y recaudos que fueran requeridos o intimados por la autoridad con el objeto de eliminar o minimizar un riesgo o daño determinado, restituyendo las cosas a su estado anterior o adecuándolas de manera tal que pierdan su carácter peligroso o perjudicial cuando ello resulte factible y dentro del término que se le fije. Esta sanción es accesoria a la que le pudiere corresponder a la falta imputada y que el juzgado, excepcionalmente, y con fundamento en el cumplimiento y eventual éxito de las tareas de remediación, podrá reducir hasta el mínimo legal que corresponda.

ARTICULO 40°: Sin perjuicio de la aplicación de la/s sancione/s correspondiente/s, en los casos en que fuera necesario llevar a cabo con urgencia la remediación, limpieza o restitución a la situación anterior a la comisión de la falta, el Municipio podrá ejecutar las mismas en forma directa o por medio de terceros con cargo a la persona infractora.

ARTICULO 41°: Suspensión en el uso de firma. Consiste en la suspensión temporal de la firma de determinado profesional sancionado para realizar trámites ante la Administración Municipal. Se aplica a la persona o empresa registrada según lo establecido en las normas

correspondientes e implica para los y las profesionales o la empresa, la imposibilidad de presentar planos para construir o instalar obras nuevas o demoler, y/o la formalización de cualquier otro trámite que así lo requiera, hasta tanto la sanción sea cumplida. La aplicación de esta sanción no es impedimento para proseguir el trámite de los expedientes iniciados y las obras con permiso concedido con anterioridad. Se aplica por el tiempo máximo de ciento ochenta (180) días de duración, sin perjuicio de toda otra sanción de colegiatura, penal o de otra índole.

## Capítulo II

### **Graduación, Perdón, Razonabilidad, Corrección, Suspenso, Conversión**

ARTICULO 42°: Graduación de la pena. Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y se graduarán teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad del hecho.
- b) Los antecedentes en materia de faltas que posea la persona infractora, y su reiteración. En los casos de infracciones que tengan prevista sanción de clausura y/o inhabilitación, el juez/a podrá considerar para la graduación de la pena los antecedentes sancionatorios vinculados al inmueble, establecimiento o habitación de que se trate.
- e) Las condiciones y/o circunstancias personales del infractor y su predisposición a acatar las normas de convivencia.
- d) El modo de intervención que haya tenido en el hecho.

- e) Su disposición para reparar el daño, resolver el conflicto y mitigar sus efectos.
- f) El beneficio obtenido de la comisión que la falta le pudiera haber reportado.
- g) La extensión del daño o el riesgo creado.
- h) La gravedad de la afectación en el caso de las faltas urbanísticas.
- i) Toda otra circunstancia debidamente fundada que contribuya a asegurar la equidad y razonabilidad de la decisión que se adopte.

ARTICULO 43º: Perdón Administrativo. Se podrá perdonar por única vez una falta, cuando las circunstancias del hecho reprochado y las razones expuestas por la persona presuntamente infractora frente al mismo, ameriten a entender del juzgado tal decisión, excepto cuando se trate de infracciones a las normas relacionadas con la sanidad, higiene, condiciones bromatológicas de alimentos, alcoholemia, narcolemia, pruebas de velocidad, faltas urbanísticas, violación de clausura o inhabilitación, comercio de medicamentos, acoso, o que tengan prevista pena conjunta de inhabilitación para conducir, clausura de local comercial o caducidad de habilitación. La falta perdonada será considerada como sanción impuesta a los efectos de la reincidencia.

ARTICULO 44: Razonabilidad de la sanción. Trabajo Comunitario. Cuando la situación socioeconómica de la persona infractora o las circunstancias que rodearon el hecho punible tornaran excesiva la multa mínima aplicable, el juzgado excepcionalmente, siendo la persona infractora primaria, a pedido expreso de ésta dentro de los 5 días hábiles de notificada la resolución de la sanción, podrá aplicar una sanción menor a la legalmente prevista.

La resolución que disponga el alcance de la sustitución o el rechazo de la misma no será apelable.

Informe Socio-Económico: Para la implementación de la Capacitación y el Trabajo Comunitario por sustitución, el infractor deberá solicitarlo, juntamente con la solicitud deberá presentar una Declaración Jurada y elementos que acrediten la severa dificultad socio-económica para afrontar el pago de la multa, como:

-Constancia de Negativa de Anses.

-Recibo de sueldo/haber jubilatorio/pensión.

-Informe de otra dependencia Estatal de donde surja la capacidad económica.

-Constancia de procedimiento preventivo de crisis, concurso, quiebra.

-Y todo otro elemento probatorio que permita valorar la condición de vulnerabilidad del Infractor.

a) Personas Jurídicas: Tratándose de una persona jurídica, la Capacitación y el Trabajo Comunitario deberá ser cumplido por sus máximas autoridades, entendiéndose por las mismas Socios, Directores, Comisión Administrativa, etc. según corresponda.

b) Registro: La Justicia Municipal de Faltas creará un registro con los programas que cuenten las Dependencias Municipales aptos para la Capacitación y el Trabajo Comunitario e Instituciones Privadas de Bien Público, detallando las actividades que se pueden realizar en las mismas. Para ello, solicitará anualmente a las Secretarías Municipales que informen las Dependencias que cuenten con programas aptos para desarrollar la Capacitación y el Trabajo Comunitario, a los fines de ser registrados. Además, podrá incorporar Instituciones Privadas de Bien Público mediante la celebración de convenios de cooperación.

c) Elección: El Actuario del Juzgado pondrá a disposición del Juez de Faltas, un listado de Dependencias Municipales e Instituciones disponibles para la realización de la Capacitación y el Trabajo

Comunitario y respectivamente. La elección deberá realizarse teniendo en cuenta la correspondencia entre la actividad a realizar en la Institución y la infracción cometida. Luego de que la resolución haya quedado firme, el Juzgado de Faltas interviniente notificará la elección a la Dependencia Municipal o, en su caso, a la Institución Privada de Bien Público escogida para la ejecución de la Capacitación o el Trabajo Comunitario.

d) Modalidad y Horario de Ejecución: La Dependencia Municipal o la Institución Privada de Bien Público acordará con el infractor el horario y la modalidad en que deberá ejecutarse la Capacitación y el Trabajo Comunitario, atendiendo a sus circunstancias personales y el modo de controlar su cumplimiento. Asimismo, será la encargada de proporcionar, al infractor, los elementos e instrumentos necesarios para la realización de las actividades, incluyendo algún distintivo que lo identifique como prestador del Trabajo Comunitario en favor del Municipio.

e) Certificado: Luego de concluida la Capacitación y el Trabajo Comunitario, el infractor sancionado presentará un Certificado de Cumplimiento ante el Juzgado de Faltas, emitido por la Secretaría (o quien ésta designe) del cual depende la repartición o la Institución Privada de Bien Público encargada de la ejecución, el que contendrá un reporte que informe las actividades, el número de horas realizados y los resultados obtenidos por el infractor.

f) Cumplimiento: Sólo con la ejecución total de la Capacitación o el Trabajo Comunitario ordenado se tendrá por cumplida la sanción impuesta. Cuando el infractor no iniciare o no cumplimentare íntegramente las mismas, la Dependencia Municipal o la Institución Privada de Bien Público seleccionada, comunicará al Juzgado de Faltas tal situación.-

ARTICULO 45: Corrección. Cuando la naturaleza de la falta sea susceptible de corrección, el juzgado podrá intimar a la persona

presuntamente infractora a tales fines dentro del plazo que estime corresponder, suspendiendo el procedimiento hasta el vencimiento del plazo fijado. Operado dicho término, si cumpliere, podrá ser dispensada de la sanción prevista. Caso contrario constituirá un agravante. La falta subsanada no será considerada a los efectos de la reincidencia.

ARTICULO 46°: Sanción en suspenso. En los casos de primera condena con sanción exclusiva de multa, el juzgado podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año contado a partir de la sentencia firme, la persona condenada no cometiere una nueva falta, la condena se tendrá por no dictada disponiéndose su archivo y sin que la misma sea computable a los fines de la reincidencia. En caso contrario, sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que el juzgado disponga por la nueva falta, cualquiera sea su especie. La sanción en suspenso no procederá en aquellos supuestos en los que no proceda el perdón administrativo.

ARTICULO 47°: Conversión de la sanción. Cuando las sanciones impuestas fueran exclusivamente de multa, el juzgado podrá, con el consentimiento o a pedido de la persona sancionada, disponer la conversión de aquella en la realización de tareas educativas y concientizadoras, trabajos y/o servicios comunitarios a prestarse en beneficio del interés público y/o en dependencias municipales y/o en organizaciones de la sociedad civil que el Juzgado de Faltas disponga. Exceptúase de esta disposición las infracciones a las normas relacionadas con la sanidad, higiene, faltas urbanísticas, condiciones bromatológicas de alimentos, servicios públicos o que tengan prevista pena conjunta de inhabilitación para conducir, clausura del local comercial o caducidad de habilitación. La persona infractora podrá solicitar la conversión en el momento de su comparecencia espontánea. El juzgado interviniente determinará el tiempo, las tareas y la repartición

municipal y/o en la organización de la sociedad civil en la cual se desarrollarán, debiendo efectivizarse fuera del horario habitual de trabajo de la persona infractora -quien deberá acreditar por medio fehaciente dicho extremo- pudiendo fijarse inclusive en días feriados o no laborables. Las tareas no podrán ser susceptibles de ofender la dignidad ni creencias de la persona sancionada. El control del cumplimiento de las mismas estará a cargo de la repartición municipal y/u organismo en la cual se realicen. Asimismo, la repartición deberá remitir informe escrito sobre el particular al juzgado interviniente, notificándose en su caso el incumplimiento. Cumplidos en tiempo y forma los trabajos asignados, el juzgado tendrá por cumplida la condena. En caso de incumplimiento parcial o total, la persona sancionada deberá abonar el monto total de la multa oportunamente impuesta. Sin perjuicio de lo expuesto, el Departamento Ejecutivo, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente, reglamentará la forma y modalidad de cumplimiento del presente instituto. Cuando se trate de faltas que involucren la afectación del honor y/o la dignidad de las personas, sólo procederá con la aceptación de la víctima.

ARTICULO 48º: Las sanciones previstas en el presente Código se aplicarán, en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades y toda otra que fuera propia del Departamento Ejecutivo adoptar, para asegurar el cumplimiento de las normas municipales.

### Capítulo III

#### Pago Voluntario, Unidad de Sanción, Intereses

ARTICULO 49°: Pago Voluntario. La sanción podrá extinguirse por el pago único y voluntario del mínimo de la multa prevista con una quita de hasta el 50% antes de la iniciación de la causa, o mediante un convenio de pago del mínimo de la multa prevista en hasta diez cuotas no inferiores a 20 UF, con una quita de hasta el 25% antes de la iniciación de la causa y exista reconocimiento voluntario de la infracción en los casos, formas y plazos que determine la reglamentación.

ARTICULO 50°: Unidad de Sanción. Queda establecido que la "Unidad Fija" (UF) es la unidad de sanción que utiliza este Código, cuyo valor en pesos equivale a un (1) litro de nafta de mayor octanaje de la que se expanden, valor surtidor de la empresa YPF en el Partido de Ramallo.

ARTICULO 51°: Intereses. En lo que respecta a la aplicación de intereses en materia de deudas pecuniarias, se aplicará la correspondiente a deudas tributarias conforme las disposiciones contenidas en la Ordenanza General Fiscal e Impositiva.

### Capítulo IV

#### De la Extinción, Prescripción, Interrupción y Suspensión de la acción y la Pena y/o Sanción

ARTICULO 52°: La acción se extingue por:

- a) Muerte de la persona humana presuntamente infractora.
- b) Prescripción.

- e) Extinción de la persona jurídica conforme a la normativa vigente.
- d) Cumplimiento de las correcciones a las que la persona presuntamente infractora fuere intimada en función del artículo 35°.

ARTICULO 53°: La sanción se extingue por:

- a) Muerte de la persona humana sancionada.
- b) Extinción de la persona jurídica conforme a la normativa vigente.
- e) Prescripción.
- d) Pago voluntario.
- e) Cumplimiento de la sanción impuesta.
- f) Perdón Administrativo.
- g) Cumplimiento de las condiciones establecidas para la sanción en suspenso.

ARTICULO 54°: La acción prescribe al año de cometida la infracción.

ARTICULO 55°: La pena prescribe a los dos (2) años contados a partir del 1 o de enero del año siguiente a la sentencia definitiva.

ARTICULO 56°: El plazo de prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta de la misma especie, por el emplazamiento formal de la persona presuntamente infractora, o por cualquier acto de impulso del procedimiento con noticia fehaciente a la misma.

ARTICULO 57°: El plazo de prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta de la misma especie, por el quebrantamiento de la sanción cuando hubiere comenzado a cumplirse,

o por interposición de la acción judicial que persiga la ejecución de la misma.

ARTICULO 58°: La prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada una de las personas partícipes en la infracción. La prescripción podrá ser declarada de oficio aunque la persona presuntamente infractora no la hubiere opuesto.

## Capítulo V

### Participación, Concurso, Reincidencia

ARTICULO 59°: Participación. Todas las personas intervinientes en un hecho como autores/as, instigadores/as o partícipes necesarios, quedarán sometidas a la misma escala de sanciones; sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

ARTICULO 60°: Concurso de contravenciones.

Concurso Ideal de Infracciones: Cuando una conducta cayere bajo más de una falta se aplicará solamente la más gravosa. -

Concurso Real de Infracciones de igual Especie: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena divisible, la sanción a imponerse tendrá como mínimo mayor y como máximo la suma de los máximos correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder el máximo legal de la especie de sanción de que se trata. Las sanciones no divisibles que correspondieren se aplicaran siempre, sin sujeción a lo dispuesto en el primer párrafo.-

Concurso Real de Infracciones de diversa Especie: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles de diversa especie, se aplicará la sanción más gravosa, duplicada en su mínimo y en su máximo. Sin embargo, esta suma no podrá exceder el máximo legal de la especie de sanción de que se trata. Las sanciones no divisibles que correspondieren se aplicaran siempre, sin sujeción a lo dispuesto en el primer párrafo. –

ARTICULO 61°: Reincidencia. Se considerarán reincidentes quienes, habiendo sido condenados/as por una falta, incurran en otra de naturaleza análoga, dentro del término de dos (2) años contados a partir de la sentencia definitiva.

ARTICULO 62°: La reincidencia podrá ser considerada una circunstancia agravante de la condena, aplicándose en su caso en la primera reincidencia un recargo en la multa del veinticinco por ciento (25%); del cincuenta por ciento (50%) en la segunda, y del cien por ciento (100%) en las subsiguientes, acumulativas, sin perjuicio de las penas accesorias o alternativas que correspondieren, las que se verán incrementadas en la misma proporción y salvo disposición expresa prevista en este código para casos especiales. En todos los casos en que por violación a este Código y/o a la normativa especial aplicable, la persona infractora reincidiere en la misma conducta, el juzgado podrá además de la pena que corresponda, disponer de acuerdo a la gravedad de la falta, inhabilitación y/o la caducidad de la habilitación o de los permisos otorgados.

ARTICULO 63°: Transcurridos dos (2) años desde la fecha en la cual se efectivizó la sentencia que impusiera la inhabilitación para conducir o tres (3) años desde la fecha en la cual se efectivizó la sentencia que impusiera la clausura definitiva por parte del Juzgado Municipal de Faltas, la persona infractora podrá solicitar la rehabilitación. El juzgado,

previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el control del cumplimiento de la sanción, podrá disponer el levantamiento de la inhabilitación y/o clausura en forma incondicional y/o sujeto a las condiciones compromisorias que el mismo establezca para cada caso en particular. La violación por parte de la persona beneficiaria de cualquiera de las condiciones que en su caso se fijen, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a reimplantar la sanción. En este caso no podrá peticionarse una nueva rehabilitación condicional si no hubieren transcurrido dos (2) años desde la fecha de la revocatoria.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **Título I**

#### **Procedimiento Contravencional**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

ARTICULO 64°: El procedimiento para el juzgamiento de las faltas reguladas en este Código con competencia territorial municipal en el Partido de Ramallo, se regirá por lo establecido en el presente Capítulo, y supletoriamente por lo dispuesto en el decreto ley 8751/77 sus modificatorias y el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, salvo aquellas que tengan un procedimiento especial como son las faltas de la Ley Nacional y Provincial de Tránsito y Consumidores y Usuarios .

ARTÍCULO 65°: La aplicación de las sanciones previstas en este código estará a cargo del Juzgado Municipal de Faltas del Partido de Ramallo en los términos y alcances establecidos por el Decreto-Ley

Provincial 8751/77 y sus modificatorias, el Decreto-Ley 6769/58 y sus modificatorias, o las que en su futuro las reemplacen.

ARTICULO 66°: Jurisdicción. La jurisdicción en materia de faltas y contravenciones es improrrogable.

ARTICULO 67°: Cuando la persona presuntamente infractora esté domiciliada a distancia mayor de sesenta kilómetros de este municipio, podrá ejercer su derecho de defensa por escrito mediante correo postal de recepción fehaciente y/o por medio electrónico habilitado conforme a lo dispuesto por esta ordenanza.

ARTÍCULO 68°: Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados. Sin embargo, deberán excusarse cuando se consideren comprendidos en alguna de las causales de recusación, enunciadas en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 69°: En caso de excusación de los Jueces de Faltas, la causa se radicará en el Juzgado de Faltas de la jurisdicción que corresponda y en su defecto ante el Intendente Municipal, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Artículo 70°: Los Jueces de Faltas podrán imponer multas de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo mínimo del personal del municipio, a los procesados, sus apoderados o letrados patrocinantes, o a otras personas, por ofensas que se cometieran contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos, o porque obstruyan el curso de la justicia. Estas sanciones disciplinarias, serán recurribles por vía de revocatoria dentro de las veinticuatro (24) horas.

Artículo 71°: Los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, deberán prestar el auxilio que les sea requerido por los Jueces de Faltas para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 72º: Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por telegrama colacionado. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrán designarse funcionarios "ad hoc" entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía de la Provincia. Cuando en la primera intervención y/o comparendo, el infractor constituya domicilio electrónico mediante la denuncia de una casilla de correo electrónico válida, el mismo será considerado domicilio legal electrónico a los efectos de notificar en el mismo todas las disposiciones y/o autos vinculadas al procedimiento del cual forma parte. Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial Municipal o radio de mayor audiencia, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo. Los edictos contendrán, según el caso, la designación del Juzgado que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; la contravención que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario. Un ejemplar del número del Boletín Oficial Municipal en que se hizo la publicación será agregado al expediente. -

## **Capítulo II**

### **De los Actos Iniciales**

ARTICULO 73º: El procedimiento contravencional será iniciado por una actuación en la cual se haya comprobado un hecho u omisión que pueda ser calificado como infracción y/o falta administrativa de acuerdo a lo regulado en este Código. Dichas actuaciones podrán tener origen en:

a) Acta labrada por agentes y/o funcionario/as público/as con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

b) Constataciones formalizadas a través de sistemas predispuestos por el Estado: electrónicos, filmicos, fotográficos o de grabación de video, los incorporados a la señalización luminica del tránsito, cámaras de seguridad y radares de medición de velocidad móviles o fijos, aprobados y homologados por la autoridad competente, y/o cualquier otro medio que la tecnología permita, y que se encuentre aprobado y homologado por la autoridad competente, en cumplimiento de la normativa vigente.

e) Denuncia de cualquier persona, sea ésta residente o no de la ciudad, formulada ante el Juzgado Municipal de Faltas por escrito; o por medio de los canales digitales, aplicaciones móviles, correo electrónico y/o demás canales tecnológicos digitales o presenciales que disponga y habilite al efecto el Departamento Ejecutivo Municipal que garanticen la correcta identificación e identidad de la persona denunciante.

ARTICULO 74°: Las denuncias efectuadas por particulares en los términos del artículo anterior, deberán contener en modo claro y preciso la relación del hecho considerado como falta, con mención de las circunstancias de fecha, lugar, tiempo y modo de ejecución, indicándose de ser posible sus partícipes, testigos y todo otro elemento de prueba que contribuya a la comprobación de la misma. Las denuncias efectuadas por particulares no gozarán de la presunción de legalidad. La persona denunciante particular no será parte del juicio contravencional.

ARTICULO 75°: El personal municipal facultado o afectado por el Departamento Ejecutivo Municipal a las tareas de control que en ejercicio de sus funciones compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta en soporte papel o digital. El acta deberá contener en forma clara y precisa los siguientes elementos:

a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión presuntamente contravencional.

b) Naturaleza y circunstancias de los hechos; de las características y/o individualización de los elementos empleados para cometerlas.

e) Tratándose de faltas cometidas con vehículos, la correcta individualización o identificación de éstos.

d) Nombre y domicilio de la persona presuntamente infractora si hubiese sido posible individualizarla. En caso de resultar imposible su identificación en el momento de la detección de la falta, se indagará en los registros pertinentes por medio de los datos disponibles.

e) Los nombres y los domicilios de las personas testigos que hubiesen presenciado el hecho si fuere posible.

f) La disposición legal presuntamente verificada y/o infringida, sin que ello implique la calificación definitiva de la conducta, ni que su ausencia determine la desestimación del acta.

g) Firma del agente municipal o funcionario con competencia para intervenir, con aclaración del nombre y/o número interno de chapa y cargo, y en los casos de haberse utilizado acta digital, la firma en idéntico soporte y/o firma electrónica.

h) Firma de la persona presuntamente infractora, en caso de corresponder, si se encontrare presente al momento de verificarse la falta. Si se negara a hacerlo o resultará imposible, deberá dejar constancia de tal circunstancia.

ARTICULO 76°: Las tareas de control y comprobación de infracciones, podrán realizarse por medios mecánicos, digitales, electrónicos, filmicos, fotográficos o de grabación de video, sea por medios móviles o puestos fijos, de funcionamiento remoto o no; y siempre que hayan sido obtenidas en forma directa o con la supervisión del/los funcionarios

públicos o agentes municipales con afectación a tareas de control que específicamente faculte el Departamento Ejecutivo Municipal. Las constataciones efectuadas por medios mecánicos o electrónicos incorporados a la señalización lumínica del tránsito o a sistemas de captación de imágenes habilitadas y por los radares para medir la velocidad que estuvieren homologados, deberán generar un acta con los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- b) Descripción de la acción u omisión de la persona presuntamente infractora que determina el labrado del acta.
- e) La norma que a juicio del funcionario interviniente se estime infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- d) Nombre, apellido y domicilio de la persona presuntamente infractora si hubiese sido posible determinarlo.
- e) La identificación del vehículo utilizado.
- f) Identificación y cargo de la persona facultada y/o del funcionario público que verificó la infracción.
- g) Imagen (fotografía, registro filmico, grabación de video) donde se releva la falta por sistema y/o la medición fiscalizada de la velocidad según corresponda.
- h) Individualización e identificación de los medios digitales o dispositivos electrónicos utilizados en la detección y comprobación de la presunta falta. Exceptúense de la necesidad de rúbrica directa o digitalizada de funcionarios o agentes municipales con afectación a las tareas de control, a aquellas constataciones que sean efectuadas por medios

mecánicos o electrónicos incorporados a la señalización lumínica de tránsito o a sistemas de captación de imágenes habilitadas y por los radares para medir la velocidad que estuvieren debidamente homologados por la autoridad administrativa competente en la materia.

ARTÍCULO 77º: Los funcionarios que tengan asignadas tareas de verificación, constatación, contralor y/o inspección de las que pudieren surgir contravenciones, deberán identificarse con su credencial y vestimenta respectiva, según las áreas.

ARTÍCULO 78º: Para el cumplimiento de su labor los funcionarios podrán: a) Requerir la exhibición de documentación y de la información que juzguen necesaria. b) Utilizar medios tecnológicos que coadyuven a la detección, determinación y/o registro de la falta. c) Disponer medidas cautelares. d) Requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 79º: Las actas de comprobación que no contengan los requisitos establecidos, serán desestimadas por el Juzgado Municipal de Faltas. Asimismo, se desestimarán las actas cuando los hechos en que se funden no constituyan una infracción.

ARTICULO 80º: La alteración maliciosa de los hechos y/o demás circunstancias vertidas en el acta por el personal público interviniente, lo hará incurrir en las sanciones previstas sobre el particular por el Código Penal de la Nación, sin perjuicio de las que correspondan en sede administrativa.

ARTICULO 81º: Las actas labradas por el personal público o agente competente de acuerdo con las disposiciones establecidas por este Código, que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes podrán ser consideradas por el juzgado como suficiente prueba de la culpabilidad o responsabilidad de la persona presuntamente infractora.

ARTICULO 82°: El personal municipal de control y fiscalización, podrá secuestrar elementos en contravención y/o comprobatorios de la infracción y/o disponer la clausura preventiva e inmediata de cualquier establecimiento comercial, industrial o de servicios cuando razones de seguridad, salubridad, bromatológicas o de higiene así lo ameriten. En tales casos, deberá dar intervención al Juzgado de Faltas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, habilitando para ello, días y horas inhábiles, si fuere necesario, a los efectos de que la persona presuntamente infractora pueda sanear de manera inmediata los extremos que fundare el secuestro y/o clausura preventiva y solicitar el levantamiento urgente de la medida.

ARTICULO 83°: Las actuaciones serán elevadas directamente al Juzgado Municipal de Faltas dentro de las veinticuatro (24) horas de verificada la infracción.

ARTICULO 84°: El acta será suscripta por el eventual infractor. En los supuestos de ausencia de la persona presuntamente infractora, negativa a firmar, o en aquellos casos donde sea imposible hacerle entrega del acta, el emplazamiento se realizará por notificación fehaciente conforme a la normativa vigente. En aquellos casos en que el acta de comprobación fuera generada a partir del control efectuado por medios mecánicos o electrónicos incorporados a la señalización lumínica de tránsito o a sistemas de captación de imágenes habilitadas y por los radares para medir la velocidad que estuvieren homologados, el emplazamiento a comparecer, efectuar su defensa y probar lo que estime conveniente, no podrá exceder de 120 días hábiles desde la fecha de la supuesta infracción, bajo apercibimiento de ser inválido el procedimiento posterior.

ARTICULO 85°: Si la infracción se constata en el domicilio o comercio de la persona presuntamente infractora, o en un inmueble de su

propiedad u ocupado por ella, la copia del acta se fijará en la puerta de acceso, en caso de hallarse ésta ausente y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 86°: Los Jueces de Faltas podrán delegar la instrucción del sumario en funcionarios del Juzgado.

ARTICULO 87°: Los plazos establecidos en el presente Código serán computados en días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación.

ARTICULO 88°: Todos los términos para los que no se establezca un plazo especial, se considerarán otorgados por tres días hábiles.

ARTICULO 89°: En ningún supuesto se admitirá la acción del particular ofendido como querellante.

ARTICULO 90°: El funcionario de la administración pública municipal deberá prestar al Juzgado de Faltas el auxilio que les sea requerido.-

ARTICULO 91°: Contravenciones comprobadas mediante expediente: No se requerirá labrar acta de comprobación con las especificaciones del que establece esta normativa, cuando la presunta falta resultará de lo actuado en expedientes municipales. En estos casos se confeccionará un acta solo con los datos del presunto infractor, la supuesta norma infringida, la enumeración de las pruebas de ello y la remisión al expediente de donde surge la falta.

ARTICULO 92°: Comparendos. El Juez de faltas Municipal en casos de extrema gravedad, podrá solicitar auxilio de la fuerza pública a los efectos de lograr el comparendo de la persona cuya declaración fuera necesaria para aclarar un hecho.

ARTÍCULO 93°: Los Funcionarios Municipales, en ejercicio del poder de policía, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en los siguientes casos: a) Para asegurar la constatación de la falta. b) Cuando resultare

indispensable la identificación del presunto infractor al momento de la comprobación de la falta y este se negare o diera a la fuga.-.

ARTÍCULO 94°: Medidas precautorias. El Juez de Faltas y/o los funcionarios y/o agentes en ejercicio del poder de policía actuando en el marco de su competencia, podrán adoptar las medidas urgentes que según las circunstancias fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia. En especial podrán ordenar:

a) Secuestro preventivo: En la verificación de las faltas el funcionario interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b) Clausura preventiva: Asimismo, podrá disponer transitoriamente la clausura del local en que se hubiere cometido, si ello fuera necesario para la cesación de las faltas, o cuando presumiblemente se intentara eludir la acción de la justicia.

c) Detención del vehículo en infracción: El funcionario interviniente en la constatación de faltas cometidas por vehículos automotores podrá disponer la detención del vehículo en infracción y / o la prohibición de circular siempre en los casos mencionados en el capítulo respectivo.- En caso de secuestro y detención de vehículos que transporten mercaderías perecederas, estará a cargo del infractor la ubicación de las mismas en el lugar adecuado, no siendo responsabilidad del Municipio el mantenimiento de sus condiciones.

d) Decomiso/Comiso: En la verificación de las faltas el funcionario interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el decomiso/comiso de la mercadería u objetos comprobatorios de la infracción.

ARTÍCULO 95°: Allanamiento. El Juez de Faltas podrá ordenar fundadamente el allanamiento cuando el imputado se negare a permitir el ingreso al domicilio o el mismo se hallare deshabitado y existieren circunstancias graves, precisas y concordantes que permitan suponer primafacie la existencia de infracciones a las normativas sobre orden público, salubridad pública, o daño al medio ambiente a cuyo fin podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, en los términos y condiciones previstos por el artículo 24 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y art. 108 inc. 5 del Decreto Ley 6769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades).

### **Capítulo III**

#### **Comparecencia Personal**

ARTÍCULO 96°: Cuando la comparecencia de la persona presuntamente infractora sea por derecho propio, ésta podrá ser asistida por un profesional de la abogacía matriculado/a.

ARTÍCULO 97°: Las personas jurídicas -de la naturaleza que fueran-, podrán comparecer por sus representantes y/o apoderados, acreditando tal carácter con los respectivos instrumentos legales y conforme lo preceptuado sobre el particular por la normativa específica.

### **Capítulo IV**

#### **Del Juicio**

ARTÍCULO 98°: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará, al

efecto de que formule su defensa y ofrezca y produzca en la misma audiencia la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante. En la notificación se transcribirá éste artículo. La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordena y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días.

ARTÍCULO 99°: La audiencia será pública y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente o por apoderado, invitándole a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, aún como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.

ARTÍCULO 100°: Salvo su manifiesta improcedencia serán admisibles los siguientes medios probatorios:

a) Documental.

b) Informativa.

e) Inspección ocular: El juzgado de Faltas actuante podrá constituirse personalmente en el lugar de los hechos.

d) Pericial o informes técnicos: Que deberán ser confeccionados por técnicos de organismos oficiales. A falta de éstos el juzgado podrá

admitir un perito particular a cargo de la persona presuntamente infractora.

e) Testimonial: Pueden ofrecerse hasta cinco (5) testigos, cuyos datos aportará la persona presuntamente infractora, y le corresponderá asumir la carga de su citación fehaciente. El juzgado podrá ampliar la cantidad de testigos cuando la gravedad y complejidad de la causa así lo requiera. La incomparecencia de la persona testigo sin causa justificada implicará el desistimiento de la prueba ofrecida.

f) Toda aquella otra prueba de la que la persona presuntamente infractora pretenda valerse, siempre que el juzgado lo estime conveniente.

ARTÍCULO 101°: Cuando la persona presuntamente infractora haya efectuado su descargo, o fuere citada y no compareciere o no hiciere su descargo en tiempo y forma, la causa quedará en estado de resolver y el juzgado dictará sentencia sin más trámite.

ARTÍCULO 102°: Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el acto en la forma de simple decreto, y ordenará si fuera el caso, el decomiso o restitución de la cosa secuestrada. Cuando la sentencia fuera apelable, el Juez la fundará brevemente.

ARTÍCULO 103°: Para tener acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del juzgado, fundado en las reglas de la sana crítica.

## Capítulo V

### De los Recursos

ARTÍCULO 104°: De las Sentencias definitivas. Podrán interponerse los **recursos de apelación y nulidad**, los que se concederán con efecto

devolutivo. El recurso se interpondrá y fundará en el mismo escrito ante la autoridad que la dictó, dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada, elevándose las actuaciones al Juez de Paz Letrado de Ramallo, quien conocerá y resolverá el recurso, dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde que la misma se hallare en estado, si se hubieran decretado medidas para mejor proveer.

ARTÍCULO 105º: La apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva impusiere las sanciones de multa mayor del cincuenta por ciento (50%) del sueldo del empleado de menor rango ingresante a planta de la Municipalidad de Ramallo, vigente a la fecha de la imposición de la sanción; inhabilitación mayor de diez (10) días, y cuando, cualquiera fuera la sanción impuesta, llevare alguna condenación accesoria.

ARTÍCULO 106º: El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las sentencias en que proceda la apelación y se lo deducirá conjuntamente con ésta.

ARTÍCULO 107º: Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez de Paz Letrado de Ramallo cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

## **Título II**

### **Ejecución de la Sentencia**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 108º: Órgano ejecutor. La ejecución de la sentencia dictada, corresponde al Juez de Faltas Municipal, quien podrá delegar la misma en quien considere conveniente para el desarrollo de tal tarea.

ARTÍCULO 109º: Anotación de la amonestación. Cuando se aplicara amonestación, la misma se registrará en el sistema Municipal de infractores.-

ARTÍCULO 110º: Cobro de la multa. La sanción de multa deberá ser cumplida mediante el pago de su importe en cualquiera de las oficinas o canales de pago habilitados al efecto.

ARTÍCULO 111º: Aplicación de la inhabilitación. La inhabilitación se cumplirá mediante la privación, durante el tiempo de la sanción, del derecho a ejercer la actividad, profesión o cargo afectado por la medida. Si dicho ejercicio estuviera reglamentado, y bajo la supervisión de un cuerpo o entidad, la sanción se comunicará al órgano directivo de la misma. En los casos de que exista algún documento o credencial en poder del infractor en donde conste la habilitación, se podrá retener la misma hasta tanto se cumpla el plazo por el cual se dispuso la inhabilitación.

ARTÍCULO 112º: Cumplimiento de las accesorias. La Clausura; Desocupación, traslado y demolición; Decomiso, reparación del daño causado, Trabajo comunitario y Obligaciones de conducta, se cumplirán del modo dispuesto en la sentencia, y con el auxilio de la autoridad policial si fuera necesario. El órgano ejecutor podrá dictar las órdenes que sean necesarias para hacer efectivas estas medidas, siempre que se trate de accesorias aplicadas en la sentencia.

ARTÍCULO 113°: La falta de pago de la multa hará exigible el cobro mediante ejecución fiscal por vía de apremio, siendo título suficiente el testimonio de la resolución condenatoria firme.

## **Capitulo II**

### **Registro De Infractores**

ARTÍCULO 114°: Registro de contraventores: Crease en el ámbito del Juzgado Municipal de Faltas del Partido de Ramallo un registro de contraventores, a los fines estadísticos, para detectar los casos de reincidencia. En ese registro se anotarán las sentencias firmes y los demás datos que contemple la reglamentación. Los registros caducarán a los cinco (5) años de la sentencia y no podrán ser informados.-

## **LIBRO TERCERO**

### **PARTE ESPECIAL**

#### **Titulo I**

### **Protección General de Las Personas**

#### **Capitulo I**

### **Cuidado de Las Personas**

ARTÍCULO 115°: Todo acto de discriminación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, identidad de género y/o su expresión, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres

físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier otra conducta que tienda a la segregación, exclusión o menoscabo o que implique distinción, en espacios públicos o privados de acceso público, en forma explícita o a través de un ejercicio arbitrario del derecho de admisión y permanencia, será sancionado.

ARTÍCULO 116º: Actos discriminatorios. Serán sancionados los que en lugares públicos, sitios públicos o de acceso público, exhiban o hicieren exhibir simbologías, emblemas, carteles, imágenes o escritos que tengan contenido discriminatorio basado en una idea o teoría de superioridad de una raza o de un grupo de personas, en razones de nacionalidad, origen étnico o racial, color, religión, ideología, edad, sexo, orientación sexual, caracteres físicos, capacidades diferentes o condiciones sociales, laborales o económicas.

ARTÍCULO 117º: Expresiones discriminatorias. Serán sancionados los que en lugares públicos, sitios públicos o de acceso al público profieran o hicieren proferir frases, cánticos o cualquier otro tipo de manifestación verbal que tenga contenido discriminatorio basado en una idea o teoría de superioridad de una raza o de un grupo de personas en razones de nacionalidad, origen étnico o racial, color, religión, ideología, edad, sexo, orientación sexual, caracteres físicos, capacidades diferentes o condiciones sociales, laborales o económicas, que constituyan un menoscabo a la persona humana o una afrenta u ofensa a los sentimientos, honor, decoro o dignidad de las personas.

ARTÍCULO 118º: Los actos tipificados en los artículos 115, 116 y 117 del presente cuerpo legal, serán sancionados de la siguiente manera:

a) Multa de 75 a 375 UF y/o clausura del local de siete (7) a treinta (30) días, la primera vez que incurra en la falta.

b) Multa de 190 a 1900 UF y/o clausura de 30 a 180 días en caso de reincidencia.

c) Asistencia obligatoria para la persona infractora, propietarios/as, representantes legales y/o personal del local sancionado a un curso-taller de sensibilización referido a la temática que generó la falta, dictado por el área municipal correspondiente, en concurso con organizaciones que trabajen la temática.

d) En caso de segunda reincidencia se podrá condenar, además de las sanciones prescriptas, con la caducidad de la habilitación comercial.

ARTÍCULO 119°: El impedimento u obstaculización a la libre circulación y permanencia de perros de asistencia en compañía de las personas a quienes asisten en espacios públicos o privados con acceso público, o en el transporte público de pasajeros, será sancionado con multa de 40 a 375 UF.

ARTÍCULO 120°: Espantar o asustar animales. Quien deliberadamente espante o asuste un animal en algún lugar público con peligro para terceros será sancionado con multa de 10 a 50 UF. Idéntica sanción corresponderá a quien omita los recaudos de cuidado respecto de un animal que se encuentra a su cargo con peligro para terceros. En ambos casos la sanción se elevará al doble cuando por esa conducta se ponga en peligro a niños.

ARTÍCULO 121°: El impedimento, obstrucción, o perturbación al acceso gratuito de un beneficio o franquicia legalmente otorgada a personas con discapacidad será sancionado con multa de 40 a 200 UF.

ARTÍCULO 122°: Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de discriminación, discapacidad y cuidado de las personas, serán sancionadas con multas de 75 a 375 UF.

ARTÍCULO 123º: Quien tome parte en una agresión y/o maltrate físicamente a otro en lugar público o de acceso público, más allá de las sanciones penales que la Justicia ordinaria pudiere aplicar, será sancionado con una multa de 50 a 500 UF; si la víctima se tratare de un niño y/o anciano y/o mujer la multa tendrá un incremento del 100%.

ARTÍCULO 124º: Quien coloque o arroje sustancias insalubres o cosas capaces de producir un daño, en lugares públicos o privados de acceso público, será sancionado con multa de 50 a 500 UF y con las accesorias correspondientes establecidas en este cuerpo normativo de reparación del daño. La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios públicos donde concurren niños.

ARTÍCULO 125º: Las infracciones a la falta de higiene y salubridad de las viviendas, domicilios particulares o sus lugares comunes, que puedan causar molestias a terceros u originen riesgo será sancionada con multa de 15 a 150 UF.

ARTÍCULO 126º: El dueño o poseedor de casa, jardín, plantación privada, que omita la limpieza, poda y control de las condiciones higiénicas y de salubridad de las especies vegetales que existan en su propiedad, que puedan causar molestias a terceros u originen riesgo en la vía pública será sancionado con multa de 150 a 1000 UF.

ARTÍCULO 127: El acoso sexual callejero, o el realizado en cualquier lugar público u otros de acceso público, será sancionado con multa de 100 a 10000 UF. Corresponderá además como pena complementaria, la realización de actividades educativas y concientizadoras, las que podrán ser propuestas en cada caso por la Secretaría u órgano estatal que entienda específicamente en materia de Género y Derechos Humanos. Se entiende por acoso sexual callejero a las agresiones físicas, verbales y/o gestuales de contenido obsceno contra quien no consiente dichas acciones, pudiendo manifestarse las mismas a través de insinuaciones,

instigación, maltrato, intimidación, hostigamiento o comentarios agresivos o peyorativos sexuales contra la persona y la dignidad humana; toma de fotografías o grabaciones o actos de acoso, contacto físico, seguimiento, persecución, y/o desnudez.

ARTÍCULO 128º: Prohíbese el consumo de bebidas alcohólicas al que se trasladare en cualquier medio de Transporte Público. El que infringiere las disposiciones del presente Artículo, será sancionado con multa de 10 a 50 UF, si se trasladare como pasajero; y de 100 a 600 UF, al que suministrare o facilitare el consumo de bebidas alcohólicas a sus pasajeros. –

ARTÍCULO 129º: El que suministrare entre las 22:00 horas y las 10:00 horas, a título gratuito u oneroso bebidas alcohólicas, con excepción de bares, confiterías y restaurantes donde la prohibición regirá para el suministro y/o consumo desde las cinco 05.00 horas hasta las 10.00 horas, será sancionado con multa de 200 a 2000 UF. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un plazo mínimo de siete (7) días.

ARTÍCULO 130º: Prohíbese el consumo de bebidas alcohólicas en los locales que desarrollen cualquier tipo de actividad comercial dentro del predio de estaciones de servicios que expendan combustibles, y demás comercios no habilitados expresamente para la comercialización de bebidas alcohólicas. El que infringiere la prohibición contenida en el presente Artículo será pasible de multa de 200 a 2000 UF. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un plazo mínimo de siete 7 días y un máximo de sesenta 60 días pudiendo en su caso por reincidencia disponer la revocación o caducidad del permiso concedido o la inhabilitación del establecimiento por un término de hasta dos 2 años.

ARTÍCULO 131º: El que promoviere y/o realizare cualquier tipo de

evento en el que para su participación se requiera el consumo de bebidas alcohólicas o cuya recompensa, gratificación o premio sea la facilitación o el estímulo al consumo de bebidas alcohólicas, será sancionado con multa de 100 a 700 UF. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un plazo mínimo de 15 días.-

ARTÍCULO 132°: En los casos de comercialización y consumo de bebidas alcohólicas del presente Título, la Autoridad de Aplicación y Control podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento, intervención, secuestro y decomiso de la mercadería que se expendiere o que se encontrare en condiciones de ser comercializada en violación a las disposiciones vigentes. El Juez podrá disponer la revocación de la habilitación municipal del establecimiento infractor en caso de reincidencia y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos. En aquellos establecimientos no habilitados para el expendio de bebidas alcohólicas, además de las sanciones previstas en la legislación vigente, se procederá a la intervención y/o secuestro de la mercadería en el mismo acto de constatación de la infracción.

ARTÍCULO 133°: El titular o responsable de todo comercio, firma o empresa, cuyo ramo de actividad principal o accesoria sea la de realizar trabajos de tatuajes cruentos, de tipo transitorios o permanentes sobre la piel de las personas, o perforaciones en distintas partes del cuerpo humano, que infringiera las Normas sobre materiales descartables y esterilización, seguridad y salubridad, será sancionado con multa de 200 a 1000 UF. El Juez dispondrá la clausura del local, hasta tanto desaparezcan los motivos que provocaron la sanción. Cuando la actividad en infracción fuera desarrollada en la vía pública se dispondrá, además, el decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.-

ARTÍCULO 134°: El que recicle y/o esterilize material descartable de

uso médico y paramédico, será sancionado con multa de 100 a 5000 UF. El Juez dispondrá la clausura del local o establecimiento y el decomiso de los elementos en infracción. La misma sanción tendrá el que introdujere y/o comercializare materiales descartables de uso médico reciclados dentro del ejido municipal.-

ARTÍCULO 135°: El titular o responsable del local, destinado a la realización de actividades físicas, recreativas, deportivas o gimnásticas que no cuente con un profesional con título habilitante y/o falta de certificados de aptitud medica de los concurrentes, será sancionado con multa de 100 a 700 UF. El Juez dispondrá la clausura del local hasta tanto se cumplan los requisitos exigidos. -

ARTÍCULO 136°: El titular de actividad que se desarrolle en lugar de acceso público que omitiere colocar en sus espacios cerrados la cartelería que comunique la prohibición de fumar, será pasible de una multa de 50 a 200 UF.

ARTÍCULO 137°: El que fumare en lugares cerrados de acceso público y demás espacios en los que rija la prohibición de hacerlo, será sancionado con multa de 50 a 200 UF.-

ARTÍCULO 138°: El titular o responsable de actividad que se desarrolle en lugar de acceso público en el que se constatare la presencia de una o más personas fumando en sus espacios cerrados, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Ante el primer hecho, con multa de 30 a 150 UF.
- b) En caso de primera reincidencia: multa de 60 a 300 UF. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un término de hasta 10 días.
- c) La segunda reincidencia: multa de 90 a 450 UF. El Juez deberá

disponer, además, la clausura del establecimiento por un término de hasta 30 días.

En todos los casos el Juez podrá disponer la revocación del permiso concedido o la inhabilitación del establecimiento por un término de hasta 2 años.

ARTÍCULO 139º: El que comercializare sin la debida habilitación o distribuyere a título gratuito u oneroso, productos denominados pegamentos o adhesivos que contienen en su composición química el solvente "tolueno" y/o sus derivados y/o sustitutos aptos para provocar daños o alteraciones a la salud será sancionado con multa de:

a) El primer hecho: multa de 20 a 700 UF. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un término de hasta 30 días.

b) En la primera reincidencia la multa se duplica. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un término de hasta 60 días.

c) La segunda reincidencia la multa se triplica. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento por un término de hasta 90 días. - En todos los casos, el Juez procederá al decomiso de los productos en infracción y podrá disponer la inhabilitación del establecimiento por un término de hasta 2 años. -

ARTÍCULO 140º: Enfermedades Trasmisibles. El que omita el cumplimiento de normativas y reglamentación relacionadas con la prevención, contención y/o mitigación de enfermedades trasmisibles, será sancionado con una multa de 2000 a 12.000 UF y/o trabajo comunitario, no aplicando el beneficio del pago voluntario. -

## Capítulo II

### Personal de Centros Educativos y/o Sanitarios

ARTÍCULO 141º: Ofensa personal a trabajadores de la educación dentro del establecimiento educativo. Si el padre, tutor, curador o persona que alegare parentesco de un alumno, hostigare, maltratare, menospreciare, insultare, o de cualquier otro modo ofendiere a un trabajador de la educación y el hecho no constituya delito penal, dentro del establecimiento educativo, sea público o privado, en aras de la convivencia y respeto que debe primar en la comunidad educativa, a requerimiento de las autoridades del establecimiento, podrá tomar intervención el Juzgado de Faltas. La conducta descrita en esta norma, será sancionada con multa de 100 a 1000 UF. Cuando las contravenciones se cometieren en presencia de los alumnos se elevarán las escalas aquí establecidas al doble.

ARTÍCULO 142º: Ofensa personal a médicos, enfermeros, personal de ambulancia o agentes sanitarios, dentro del establecimiento asistencial. El que ofendiere o agrediere físicamente -sin causar lesiones- y/o verbalmente con gritos e insultos y el hecho no constituya delito penal; a médicos, enfermeros, personal de ambulancia o agentes sanitarios en establecimientos sanitarios públicos o privados, en aras de la convivencia y respeto que debe primar en la comunidad sanitaria, a requerimiento de las autoridades del establecimiento, podrá tomar intervención el Juzgado de Faltas. La conducta descrita será sancionada con multa de 100 a 1000 UF.

## Capítulo III.

### Prevención, Protección y Tutela de Menores. Salubridad

ARTÍCULO 143º: Prohíbese el consumo de bebidas alcohólicas, y/o sustancias prohibidas para el consumo por parte de menores de

dieciocho (18) años de edad, bajo las condiciones y en los lugares establecidos en el Artículo siguiente. La infracción será sancionada con multa de 500 a 5000 UF.

La infracción se considerará cometida por los titulares o dependientes de los establecimientos, aunque aduzcan que los consumidores han ingresado con ellas en su poder o que no han sido expedidas en el local. La sola presencia de un menor de dieciocho 18 años en lugares habilitados para mayores de edad, determinara, en caso de consumo de alcohol por parte del mismo, la responsabilidad objetiva del titular de la actividad en carácter de facilitación a la ingesta. El Juez deberá disponer, además:

- a) la clausura del establecimiento por un término mínimo de 7 días y máximo de 60 días.
- b) En caso de reincidencia, el Juez dispondrá, además, la clausura por un plazo mínimo de 15 días y un máximo de 120 días.
- c) En el caso de una segunda reincidencia, el Juez dispondrá, además, la clausura por un plazo mínimo de 30 días y un máximo de 180 días.
- d) Si lo considera pertinente el Juez podrá también disponer la revocación del permiso concedido.

Si el establecimiento estuviese clausurado o no se encontrare debidamente habilitado, la pena de multa se duplicará y no podrá habilitarse ni disponerse el cese de la clausura por un plazo de 180 días. En todos los casos, el Juez podrá disponer la inhabilitación para ejercer la misma actividad en el establecimiento por un término de hasta 2 años si así lo estimare pertinente.

**ARTÍCULO 144º:** El que instigare al consumo o suministrare a título gratuito u oneroso, bebidas alcohólicas, y/o sustancias prohibidas para el consumo a menores que no hubieren cumplido los dieciocho (18) años

de edad, aunque estén acompañados de sus padres, tutores o personas mayores de edad durante las 24 horas del día, en todo lugar público o privado de acceso al público en general, tales como bares, confiterías, quioscos, clubes y negocios similares, sean de carácter permanente o transitorio, serán sancionados con multa de 100 a 1000 UF. Cuando la falta fuera cometida en discotecas, clubes nocturnos o eventos bailables el mínimo será de 500 y el máximo de 5000 UF. El Juez deberá disponer, además:

- a) la clausura del establecimiento por un término mínimo de 7 días y máximo de 60 días.
- b) En caso de reincidencia, además de la multa el juez dispondrá la clausura por un plazo mínimo de 15 días y un máximo de 120 días.
- c) En el caso de una segunda reincidencia, además de la multa el juez dispondrá la clausura por un plazo mínimo de 60 días y un máximo de 180 días.
- d) El juez podrá disponer asimismo la revocación del permiso concedido si el establecimiento estuviese clausurado o no se encontrare debidamente habilitado, la pena de multa se duplicará y no podrá habilitarse ni disponerse el cese de la clausura por un plazo de 180 días. En todos los casos, el Juez podrá disponer la existencia de causales de inhabilitación para ejercer la misma actividad en el establecimiento por un término de hasta 2 años. –

ARTÍCULO 145º: En los supuestos previstos en los Arts. 143 y 144 el Juez deberá aplicar la sanción de capacitación al menor infractor. En caso de incumplimiento de la sanción se aplicará una multa de 150 UF, al responsable legal.

ARTÍCULO 146º: La presencia de personas menores de edad en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuvieren

prohibidos, será sancionada con multa de 100 a 1000 UF. El Juez deberá disponer, además:

a) la clausura del establecimiento por un término mínimo de 7 días y máximo de 60 días.

b) En caso de reincidencia, además de la multa el juez dispondrá la clausura por un plazo mínimo de 15 días y un máximo de 120 días.

c) En el caso de una segunda reincidencia, además de la multa el juez dispondrá la clausura por un plazo mínimo de 60 días y un máximo de 180 días.

d) El juez podrá disponer asimismo la revocación del permiso concedido si el establecimiento estuviese clausurado o no se encontrare debidamente habilitado, la pena de multa se duplicará y no podrá habilitarse ni disponerse el cese de la clausura por un plazo de 180 días. En todos los casos, el Juez podrá disponer la existencia de causales de inhabilitación para ejercer la misma actividad en el establecimiento por un término de hasta 2 años. –

ARTÍCULO 147º: En todo local habilitado para la venta de bebidas alcohólicas, ya sea para su consumo en el mismo local o fuera del mismo, deberá colocarse en lugar visible copia de los Artículos pertinentes, que regulan la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de cinco 200 a 1000 UF.

ARTÍCULO 148º: Quien suministre indebidamente a una persona menor de dieciocho años productos industriales o farmacéuticos, de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos en la conducta y daños en la salud, será sancionado con una multa de 1000 a 10000 UF.

ARTÍCULO 149º: Vehículo con niños o animales en su interior. Serán sancionados con hasta 5 días de trabajo comunitario, multa de 500 a 2000 UF los infractores que dejaren en el interior de un automóvil, vehículo automotor o similares a niños de hasta doce (12) años de edad, sin el cuidado de una persona responsable. El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando el vehículo se encuentre estacionado:

- 1) En lugares no autorizados;
- 2) En lugares autorizados pero situados en una planta o nivel distinta a la que el responsable se ha dirigido;
- 3) Con el motor del vehículo encendido, o
- 4) Cuando las condiciones externas ya sean horarias o climáticas importen un mayor riesgo para la integridad física del menor. El personal policial interviniente puede disponer las medidas razonablemente necesarias para asegurar la protección integral del menor. Cuando sea dejado un animal dentro de un vehículo, en las circunstancias expresadas en esta norma se aplicarán estas penas reducidas a la mitad.

#### **Capítulo IV**

##### **Residencias de Adultos Mayores, Jardines de Infantes y Guarderías**

ARTÍCULO 150º: Las infracciones a la normativa vigente en materia de residencias de adultas y adultos mayores, se sancionará del siguiente modo:

- a) Con multa de 500 a 5000 UF y/o clausura de hasta 90 días por:
  - a.1) La internación de pacientes con enfermedades infectocontagiosas o con patologías psiquiátricas con conductas agresivas que pudieran alterar el ambiente socio-anímico de los otros internados.

a.2) El ingreso de pacientes sin cumplimentar los requisitos de admisibilidad y exámenes clínicos.

a.3) La falta de comunicación en tiempo y forma de la incorporación, despido, renuncia o cese de servicios del personal.

b) Con multa de 500 a 5000 UF y/o clausura de hasta 1 año por:

b.1) La vulneración de los derechos de las personas alojadas.

b.2) El incumplimiento de las obligaciones referidas a la actuación de responsables médicos, personal de enfermería y/o profesionales de laborterapia.

b.3) La falta de actualización diaria de las historias clínicas o de los libros de registro del personal actuante y del registro de personas alojadas.

c) En caso de reincidencia de las conductas detalladas en el presente artículo, sin perjuicio de las disposiciones generales, podrá disponerse además la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 151º: La violación a las disposiciones en materia de funcionamiento de jardines de infantes y guarderías será sancionada con multa de 500 a 5000 UF y/o clausura de hasta ciento 180 días.

ARTÍCULO 152º: En los casos en que se dispusiera la sanción de clausura de los establecimientos para adultas y adultos mayores y éstos no cumplieren con su obligación de dar alojamiento a los evacuados conforme al procedimiento y modalidad establecidos por la reglamentación, serán sancionados con multa de 500 a 3800 UF, por cada adulto mayor que le hubiera correspondido albergar y pudiéndolo hacer lo omitiera. El juzgado podrá además disponer la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 153º: Las infracciones a las normas que reglamentan la habilitación y/o funcionamiento de los comercios abarcados en el presente capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por

la normativa vigente, serán sancionados con multa de 2000 a 10000 UF y/o clausura de hasta 90 días.

## **Titulo II**

### **Residuos**

#### **Capitulo I**

##### **Residuos en General**

ARTÍCULO 154º: El que contratare servicios particulares no autorizados por la Autoridad de Aplicación para la disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que resulten patógenos, industriales o peligrosos, o aquellos residuos peligrosos que puedan constituirse en insumos para otros procesos industriales, que no se encontraren registrados, autorizados o habilitados, o que se encontraran consignados en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24.051 o las que la modifiquen o sustituyan, o que incumplieren las Normas municipales, relativas a cada una de dichas actividades, será sancionado con una multa de 100 a 10.000 UF. En su caso, el Juez dispondrá la remoción de la vía pública del vehículo y la disposición final de los residuos a costo del infractor. Para retirar el vehículo, los elementos, cosas o herramientas utilizadas, deberá acreditar el pago de la multa, y el cumplimiento de todas las obligaciones municipales establecidas por la Autoridad de Aplicación. -

ARTÍCULO 155º: Las sanciones dispuestas en este capítulo serán impuestas sin perjuicio de las acciones por daños y perjuicios que pudieran corresponder en los términos de los arts. 1.757 y 1.758 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 156º: El que alimentare con residuos, cualquiera sea su procedencia, aves, ganado o cualquier especie animal, e introdujere los mismos y sus productos alimenticios al ejido municipal, será sancionado con multa de 100 a 500 UF, y el Juez ordenara el decomiso de la mercadería en infracción. -

ARTÍCULO 157º: El que arrojare residuos en la vía pública será sancionado con una multa de 30 a 150 UF. Idéntica multa se aplicará a quien arrojare residuos a la vía pública desde un vehículo y al que siendo dueño o responsable de un animal no recoge las heces de la vía pública y la posibilidad de aplicar la sanción accesoria de reparación del daño y retiro de lo indebidamente arrojado o depositado.

ARTÍCULO 158º: Quien arroje cigarrillos -o cigarros-, filtros y colillas, en la vía pública o en espacios de uso público será sancionado:

- a) Con apercibimiento, por primera vez,
- b) y con multa de 20 a 200 UF, en caso de reincidencia.
- c) En todo el caso, se podrá aplicar en forma complementaria trabajos comunitarios en materia ambiental, de conformidad a la gravedad del hecho.

ARTÍCULO 159º: Los residuos domiciliarios deberán ser depositados dentro de los contenedores dispuestos por el Municipio a tal fin, después de las 20hs, en bolsas cerradas de lámina de polietileno no transparentes. Quien incumpliere con esta disposición será sancionado con multa de 100 a 1000 UF. Si el infractor fuese un consorcio de edificio, la responsabilidad se extenderá en forma solidaria a todos los propietarios y/o ocupantes de las unidades funcionales incrementándose en un 50% el mínimo y máximo de la multa aplicable.

ARTÍCULO 160º: Quien incumpliere con lo dispuesto por el municipio, en cuanto a los días y horarios en los cuales se podrán sacar los residuos

domiciliarios para su recolección, será sancionado con multa de 10 a 100 UF. Si el infractor fuese un consorcio de edificio, la responsabilidad se extenderá en forma solidaria a todos los propietarios y/o ocupantes de las unidades funcionales incrementándose en un 50% el mínimo y máximo de la multa aplicable.

ARTÍCULO 161º: En los casos en que se trate de residuos de comercios que se dediquen a la gastronomía, hotelería, y/o cualquier actividad generadora de más de 10Kg de residuos diarios, deberán contar con un contenedor propio para depositar sus residuos y deberán sacarlo para su recolección una 1h. antes del horario en el cual se efectúa la recolección, pudiendo ser sancionado en caso de incumplimiento con multa de 400 a 2000 UF y de 1 a 30 días de clausura. Igual sanción recaerá sobre los mismos cuando depositen sus residuos para ser retirados por el servicio domiciliario.

ARTÍCULO 162º: Los comercios tales como bares, pub, locales de comida rápida, FoodTrucks, locales bailables y otras actividades públicas o privadas en las que tanto por la afluencia de personas como por el uso que hacen de la vía pública produzcan la suciedad de la misma, habrán de mantenerla limpia, en especial de grasas, aceites y otros residuos o materiales. Los titulares de locales bailables o espectáculos públicos, deberán además mantener la limpieza del entorno del lugar de lo que ensucien los clientes a las salidas de estos, en un perímetro no menor a 50 metros a la redonda, la infracción a esta disposición será pasible de una multa de 200 a 1000 UF y/o clausura en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 163º: Los titulares de las actividades organizadas en espacios públicos, sin perjuicio de las licencias o autorizaciones emitidas por autoridades competentes, habrán de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad que pudiera producirse en los mismos y limpiar

el sector que resulte inevitablemente afectado. Quien incumpla esta disposición será sancionado con multa de 150 a 1000 UF más el costo que acarree la limpieza del espacio utilizado para tal actividad y/o la quita de la autorización.

ARTÍCULO 164º: Cuando se trate de edificios en construcción, o cualquier otro tipo de obra, ya sea pública o privada, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito afectado por la misma, corresponderá a la empresa que materialmente la ejecute, al contratista y/o al proyectista y/o director de obra y/o al titular del inmueble sobre el que aquella se efectúa, siendo sancionado su incumplimiento con una multa de 100 a 2000 UF. En todo caso la responsabilidad será solidaria.

ARTÍCULO 165º: El que abandone y/o vehículos en la vía pública o aceras, o los dejare depositados allí por más de 15 días consecutivos será sancionado con una multa de 100 a 1000 UF más el costo que demande la remoción del mismo.

ARTÍCULO 166º: El que abandone y/o depositare restos de vehículos en la vía pública o aceras, que produzcan suciedad o derrames de fluidos, será sancionado con multa de 200 a 2000 UF más el costo que demande la remoción del mismo.

ARTÍCULO 167º: En el caso de talleres mecánicos y afines se encuentra prohibido el uso del espacio público para el depósito de vehículos, en caso de violación a la presente será sancionado con multa de 200 a 2000 UF más el costo que demande la remoción del mismo.-

## **Capítulo II**

### **Residuos Patológicos**

ARTÍCULO 168º: Quien no gestione los residuos patógenos mediante empresa habilitada en infracción a las obligaciones establecidas en la

normativa municipal, provincial y nacional vigente en la materia será sancionado con una multa de 100 a 2000 UF.

ARTÍCULO 169º: El que entregare y/o retirare residuos de establecimientos hospitalarios, clínicos o asistenciales, residuos patógenos de enfermedades catalogadas de "control de epidemias" o que puedan ser consideradas como tales, será sancionado con una multa de 1000 a 10000 UF.

ARTÍCULO 170º: Quien realice la actividad de transporte y/o tratamiento sin la debida habilitación Municipal y provincial de residuos de establecimientos hospitalarios, clínicos o asistenciales, residuos patógenos de enfermedades catalogadas de "control de epidemias" o que puedan ser consideradas como tales, sin ser previamente esterilizados será sancionado con multa de 1000 a 10000 UF.

ARTÍCULO 171º: Quienes no almacenen separadamente de otros residuos, los residuos patogénicos serán sancionados con multa de 200 a 2000 UF.

ARTÍCULO 172º: El que realizare el tratamiento y disposición final de los residuos patógenos en infracción a las obligaciones establecidas en la Normativa vigente en la materia será sancionado con una multa de 500 a 5000 UF. Igual multa se aplicará a quien ingrese residuos patógenos al ejido municipal, provenientes de otra jurisdicción.-

ARTÍCULO 173º: Quien realizare actividad de disposición final de residuos patógenos, y no dispusiere los mismos en rellenos sanitarios o de seguridad, será sancionado con una multa de 500 a 5000 UF.

### Título III

## Establecimientos Comerciales, Industriales Y De Servicios.

### Capítulo I.

#### Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 174º: La inexistencia, caducidad o vencimiento de habilitación, autorización o permiso para realizar cualquier actividad sometida a control municipal, será sancionado con multa de 100 a 1000 UF. Si la actividad está sujeta al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.), la multa será de 500 a 5000 UF. El Juez dispondrá, además, la clausura del o los locales donde se desarrolla la actividad en infracción, hasta tanto se otorgue la correspondiente habilitación municipal.

ARTÍCULO 175º: EL que no cumpliera o modificare las condiciones para las que fue habilitado, autorizado u otorgado el permiso, será sancionado con multa de 100 a 500 UF. El Juez podrá disponer además la clausura del local hasta tanto regularice la situación.

ARTÍCULO 176º: EL que no exhibiere la habilitación, autorización o permiso y/o la demás documentación exigible, cuando le sea requerida, será sancionado con multa de 30 a 300 UF. -

ARTÍCULO 177º: EL que infringiere las Normas sobre seguridad, higiene y salubridad en la realización de la actividad para la que hubiere sido habilitado, será sancionado con multa de 100 a 2000 UF. El Juez podrá disponer la clausura del o de los locales y el decomiso de los productos y mercaderías en infracción.

ARTÍCULO 178º: EL que infringiere las Normas sobre luces, sonidos, ruidos, vibraciones, emanación de gases, malos olores, que afecte al ámbito vecino será sancionado con multa de 100 a 300 UF. El Juez podrá disponer la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 179º: EL que infringiere las Normas de seguridad contra incendios será sancionado con multa de 100 a 300 UF. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento, la que se mantendrá hasta que se regularice la infracción. Para la graduación de la sanción, además de las pautas previstas en Art. 42º, el Juez deberá tener en cuenta, la superficie del establecimiento, la actividad desarrollada, la concurrencia y permanencia de personas en el mismo y sus condiciones.

ARTÍCULO 180º: El Profesional responsable de la confección de la Evaluación Técnica, prevista y necesaria para la obtención de la habilitación comercial y/o industrial será solidariamente responsable con el titular del establecimiento de toda irregularidad detectada por la Inspección Municipal omitida en dicho informe. Siendo pasible de una sanción de multa de 100 a 1000 UF y suspensión del uso de firma en la jurisdicción del partido de Ramallo para actos con el Estado Municipal por el termino de 2 años. -

ARTÍCULO 181º: El cambio de domicilio del local objeto de la habilitación inicial, y/o el anexo de otro rubro, requiere el otorgamiento de una nueva habilitación. Ninguna validez tendrá la habilitación inicial. El anexo de otra actividad requiere del análisis de las condiciones de seguridad y medio ambiente. La falta de cumplimiento a la presente norma dará lugar a una multa de 100 a 500 UF y/o clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 182º: Para el caso de verificarse y constatarse la violación de clausura, y el restablecimiento de la actividad comercial y/o industrial se sancionará al infractor con una multa de 100 a 2000 UF, disponiéndose nuevamente la clausura, la que se podrá hacer cumplir por auto fundado del Juez de Faltas, requiriendo de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública.

## Capítulo II

### Locales Comerciales de Diversión Nocturna

ARTÍCULO 183º: Los locales Comerciales de diversión nocturna que no tomen las medidas o adopten los recaudos adecuados a efectos de que la música, voces, ruidos o vibraciones producidas en su interior, trascienda al exterior o a los inmuebles vecinos, y/o eleven durante su funcionamiento los límites permitidos, serán sancionados con una multa de 100 a 2000 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

ARTÍCULO 184º: Los locales comerciales de diversión nocturna y/o bares, que permitan el ingreso de menores de 18 años, en los horarios no aptos para ellos, aun cuando no se les expendan bebidas alcohólicas, serán sancionados con una multa de 100 a 5000 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local. Serán en estos casos solidariamente responsables tanto los titulares del comercio como los encargados de los mismos.

ARTÍCULO 185º: Los titulares y/o encargados de locales de diversión nocturna deben comunicar a la autoridad policial los casos de personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas que pongan en riesgo el orden o puedan generar daños a su persona y/o a las personas y/o a las cosas. En los casos de incumplir con este precepto se sancionará al infractor con una multa de 100 a 1000 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

ARTÍCULO 186º: Los locales de diversión nocturna deberán mantener la higiene durante toda la jornada de trabajo, al igual que la seguridad, evitando cualquier perjuicio a los asistentes y a los vecinos de la zona donde se ubica. En los casos de incumplir con este precepto se

sancionará al infractor con una multa de 100 a 2000 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

ARTÍCULO 187º: En los locales de diversión nocturna deberá utilizarse luz blanca de intensidad suficiente en servicios sanitarios, cocinas, pasillos y escaleras, para evitar todo tipo de daños en las personas. El resto del local deberá contar con iluminación que permita visualizar las personas presentes y transitar por el mismo sin riesgos. En igual sentido deberán contar con iluminación especial en los lugares que existan escaleras, escalones o diferencias de niveles de suelo. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 100 a 500 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

ARTÍCULO 188º: Las salidas de emergencia deberán estar siempre claramente identificadas, visibles e iluminadas, y en ningún caso podrán estar obstaculizadas con mobiliarios o cerradas provisoriamente con llaves o cualquier elemento que prohíba su inmediato accionar. En los casos de incumplir con este precepto se sancionará al infractor con una multa de 100 a 5000 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

ARTÍCULO 189º: El local comercial de diversión nocturna y/o bar que infrinja la reglamentación especial sobre horarios límites de cierre de los mismos, será pasible de sanción con una multa de 100 a 2000 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

ARTÍCULO 190º: No podrán utilizarse en locales de diversión nocturnas elementos pirotécnicos o fuegos. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 200 a 5000 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

ARTÍCULO 191º: Los locales comerciales de Diversión nocturnas aquí regulados además de contar con la habilitación de comercio y las indicaciones que allí se hacen, deberá mantener cuando se encuentre

funcionando ventilación y renovación de aire adecuada para la cantidad de personas que asistan. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 100 a 5000 UF e inmediata clausura del local que perdurará hasta el cumplimiento de la adecuación de las condiciones necesarias y reguladas en la presente.

ARTÍCULO 192º: Los locales comerciales de diversión nocturna como todos aquellos lugares donde se realicen espectáculos públicos, deberán cumplir estrictamente con la normativa nacional vigente sobre derecho de admisión y permanencia, Ley 26.370, sus modificaciones como la normativa local. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 100 a 5000 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

#### **Título IV**

#### **Protección Alimentaria, Sanitaria y Bromatológica.**

#### **Capítulo I.**

#### **Disposiciones Generales.**

ARTÍCULO 193º: Este Municipio adhiere en todos sus términos a las exigencias de la Ley N°18.284/69, Decreto 2.126/71, sus modificatorias o los que en el futuro los reemplace Código Alimentario Argentino, como así también al Decreto Nacional 4238/68 siendo las normas que allí se enuncian complementarias de las aquí reguladas.

ARTÍCULO 194º: Toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendan, expongan, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir con las disposiciones que aquí se enuncian y con las disposiciones del

Código Alimentario Argentino. Si se corroboran por autoridad de contralor Municipal infracciones a la normativa indicada y que ponen en peligro la salubridad pública podrá clausurarse el establecimiento y ordenar el decomiso de la mercadería sin perjuicio de las sanciones que el mismo Código establezca y el procedimiento que este prevea.

ARTÍCULO 195°: En los supuestos en que las infracciones establecidas en este Título fueran cometidas en o por supermercados, hipermercados, y almacenes mayoristas, se triplicará el monto de la multa.

ARTÍCULO 196°: El que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible, su falta total o parcial, o cualquier irregularidad relacionada con las disposiciones especiales bromatológicas, o de sanidad, que exijan legislaciones municipales, provinciales, o nacionales será sancionado con una multa de 200 a 5000 UF. En los casos que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población, podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 180 días.

ARTÍCULO 197°: Toda persona mayor en relación de dependencia o no, que desarrolle su actividad como manipulador de alimentos en cualquiera de sus etapas desde su elaboración, transporte y comercialización, deberá contar con carnet de manipulación de alimentos, debidamente otorgada por la autoridad de aplicación y vigente. La ausencia de carnet de manipulación de alimentos será sancionada con una multa de 200 a 1000 UF. En caso de corroborarse además peligro en la salubridad pública podrá también clausurarse el establecimiento. Asimismo, podrá también ordenarse el decomiso de la mercadería manipulada por personas no habilitadas. La sanción de multa a que se refiere el presente, será aplicada a cada persona o dependiente en infracción; y en el caso del propietario que

contrate personal sin carnet de manipulación, se le aplicará el doble de la que corresponda al empleado en infracción.

ARTÍCULO 198º: Toda persona que manipule alimentos en cualquiera de las partes del proceso de elaboración y/o comercialización deberá estar vestido con indumentaria reglamentaria y en condiciones higiénicas. El que infringiere las Normas sobre uso y/o condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias será sancionado con una multa de 200 a 5000 UF. En los casos que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población, podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 180 días.

ARTÍCULO 199º: Los obreros y empleados de fábrica y/o comercios de alimentos deberán cuidar en todo momento de su higiene personal, a cuyo efecto los propietarios de los establecimientos deben proveer las instalaciones y elementos necesarios tales como guardarropas y lavabos separados para cada sector y por sexo. Las fabricas y/o comercios deberán suministrarlos de los productos de limpieza necesarios. El incumplimiento a esta disposición será sancionado con una multa de 200 a 5000 UF y podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 180 días.

ARTÍCULO 200º: Los locales comerciales de explotación del rubro alimentario: despensa, panadería, carnicería, pastas frescas, frutería, verdulería, pescadería, heladería, rotisería y autoservicio o supermercado, catering, pollería, panchería, kioscos, maxikioscos y restaurantes; podrán vender los productos que para cada caso se detallan, observando las prescripciones que en materia sanitaria establezcan las normas Nacionales, Provinciales y Municipales. El incumplimiento de tales normativas además de las sanciones que cada norma establezca; se sancionará con multa de 200 a 5000 UF y con la clausura del comercio y el decomiso de la mercadería. Si, además, el

infractor no cuenta con habilitación Municipal como comercio la escala de la infracción tanto en el mínimo como en el máximo se elevará en un tercio.

ARTÍCULO 201º: Quienes tuvieren, depositaren, expusieren, elaboraren, fraccionaren, expendieren, distribuyeren, transportaren, manipularen o envasaren alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos y/o precintos y/o elementos de identificación y/o rótulos reglamentarios perfectamente legible o indeleble, serán sancionados solidariamente con multa de 150 a 2000 UF. En los casos que se corrobore que los rótulos han sido retirados, modificados o alterados maliciosamente, el mínimo y el máximo de la escala establecida en este artículo se elevarán en un tercio. El Juez dispondrá el decomiso de la mercadería existente. Idéntica sanción se establece para el caso de que se trate de productos medicinales o con supuestas cualidades curativas de expendio al público en negocios de herboristerías o similares.

ARTÍCULO 202º: Todo utensilio, vajillas u otro elemento utilizado para preparación y/o servicios de comidas en restaurantes, hoteles o similares, bares, cantinas, y/o expendio de mercadería en fiambrerías, despensas, supermercados, pollerías, carnicerías, pescaderías, salas de elaboración, deben estar siempre lavados y desinfectados. El incumplimiento a esta disposición será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF. En los casos que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población por la suciedad o desorden, podrá ordenarse la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 203º: El fraccionamiento de alimentos debe realizarse en el acto de su expendio, directamente de su envase original y a la vista del comprador. Para realizar el fraccionamiento fuera de la vista del público debe ser autorizado por la autoridad sanitaria competente y

cumplimentar los requisitos del código alimentario argentino. Quien incumpliere con tales disposiciones será sancionado con una multa de 200 a 5000 UF y podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 180 días. En casos que la autoridad de contralor corrobore peligros para la salud de la población podrá decomisarse la mercadería en infracción de esta norma.

ARTÍCULO 204º: En los locales donde se manipulen o almacenen productos alimenticios envasados o no, y que comuniquen o no con el exterior las aberturas deberán estar provistas de dispositivos adecuados para evitar la entrada de roedores, insectos, pájaros, y todo otro animal y/o alimañas. El incumplimiento será sancionado con una multa de 200 a 5000 UF. En casos de que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población por la suciedad o existencia de alimañas, podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 180 días.

ARTÍCULO 205º: Los comercios, usinas, fábricas, depósitos, almacenes, por mayor y menor; y despachos de productos alimenticios, están obligados a combatir la presencia de roedores, insectos o alimañas por procedimientos autorizados, debiendo excluirse de los mismos los perros, gatos u otros animales domésticos. Todos los raticidas, fumigantes, insecticidas u otras sustancias tóxicas deberán almacenarse en recintos separados, cerrados y manejarse por personal capacitado. El incumplimiento será sancionado con una multa de 200 a 5000 UF. En casos de que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población por la suciedad o existencia de alimañas, podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 180 días.

ARTÍCULO 206º: El productor frutihortícola y/o quien resultare responsable, sea Persona/s Físicas y/o Jurídicas, que aplicare a sus

productos o subproductos de origen vegetal, agroquímicos fitosanitarios o productos biológicos prohibidos, o no autorizados, o que estándolo, no observen los periodos de carencia especificado, serán sancionados con una multa de 1000 a 5000 UF. El que comercializare o distribuyere productos de origen vegetal en inobservancia de los periodos de carencia indicados para el referido producto y el que inobservare los niveles guía de riesgo permitido, establecidos por la Resolución No 256/03 del S.E.N.A.S.A., sus modificatorias, y/o las que en el futuro se dicten por la Autoridad de Aplicación en materia de agroquímicos fitosanitarios o productos biológicos, será sancionado con una multa de 500 a 1000 UF.

ARTÍCULO 207º: El que violare las Normas sobre desinfección y/o prevención y/o eliminación de agentes transmisores, será sancionado con multa de 100 a 1000 UF. El Juez podrá disponer además la clausura del o de los locales en infracción hasta tanto cese la misma. También sufrirá igual sanción el que infringiere las Normas sobre lavado y desinfección de utensilios, vajillas u otros elementos, como así también el que infringiere las Normas de prohibición de la reutilización de vajillas, cubiertos u otro elemento destinado al servicio de gastronomía y provisión de alimentos, que por su naturaleza hayan sido concebidos como descartables para un solo uso.-

ARTÍCULO 208º: El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, fraccionare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas alteradas, deterioradas en su composición intrínseca o vencidas, será sancionado con multa de 500 a 3000 UF. El Juez dispondrá el decomiso de la mercadería. Idéntica sanción será aplicable al que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, fraccionare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare, o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas

adulteradas, falsificadas, prohibidas o producidas con sistemas, métodos o materias primas no autorizadas o que de cualquier manera se hallare en infracción o fraude bromatológico. El Juez dispondrá el decomiso de la mercadería y la clausura del local o locales donde se cometa la infracción.

ARTÍCULO 209º: Quienes fabricaren, distribuyeren y/o comercializaren productos que contengan fibras de amianto o asbesto, en cualquiera de sus formas y no cuenten con la etiqueta identificadora, serán sancionados con multa de 500 a 2000 UF. El Juez podrá disponer, además, el decomiso de la mercadería y la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 210º: El que exhibiere productos que no se encuentren categorizados como frutas, frutos secos, productos libres de gluten, dietéticos y similares, todos sin azúcar agregada, en supermercados, hipermercados y farmacias con horarios de funcionamiento amplio y formato de autoservicio, dentro de un radio de 3 (tres) metros de la caja registradora de pago o cualquier otra área de cobro localizada a los efectos -frente a las cuales se dispone a los clientes y/o consumidores en una fila o línea de espera, para efectivizar el pago del/los producto/s seleccionados para su adquisición, será sancionado con una multa de ciento 100 a 1000 UF.

ARTÍCULO 211º: Las firmas comerciales propietarias de establecimientos y fábricas, son responsables de todo producto que envíen a la venta con defectos de elaboración o deficiencia de envases, no admitiéndose en el caso de comprobación, excusa alguna que pretenda atenuar o desviar esta responsabilidad. Serán sancionados en caso de corroborarse infracción a este artículo con una multa de 200 a 5000 UF y el decomiso de la mercadería. En los casos de peligro en la salubridad el Juez podrá disponer también la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 180 días.

ARTÍCULO 212º: La falta de condiciones higiénicas en las habitaciones, muebles, ropa o sanitarios de hoteles, hoteles alojamiento, pensiones o similares será sancionado con una multa de 500 a 5000 UF. En los casos que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población, podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 180 días.

ARTÍCULO 213º: Toda partida de productos alimenticios que se elabore en condiciones higiénicas-sanitarias deficientes, o en infracción a las disposiciones vigentes, deberá ser decomisada en el acto, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la falta.

ARTÍCULO 214º: Los establecimientos elaboradores de alimentos, deberán en todos los casos hacerlo con agua potable que provenga de cualquier servicio controlado por un organismo estatal, o en su defecto, colocar instalaciones potabilizadoras técnicamente aprobadas para que el agua a utilizar sea apta para el consumo según el Código Alimentario Argentino, debidamente aprobadas por el Departamento de Bromatología. El incumplimiento de ello será sancionado con una multa de 600 a 5000 UF y el decomiso de la mercadería elaborada de modo no apto y la clausura del establecimiento por el plazo de 2 a 180 días

## **Capítulo II**

### **Transporte y Venta de Productos Alimenticios**

ARTÍCULO 215º: Quien transportare productos alimenticios, en vehículos que no hayan sido inspeccionados y habilitados por el Municipio, autoridad de aplicación provincial y/o nacional, será sancionado con una multa de 200 a 5000 UF y el decomiso de la mercadería. Son solidarios en la infracción tanto el conductor, titular automotor, como el titular del comercio, y/o sus

representantes legales, propietario de la mercadería que sin haber exigido la acreditación por parte de los transportistas de las habilitaciones pertinentes, proceda a la compra y venta de dichos artículos.

ARTÍCULO 216º: En ningún caso, aun en vehículos habilitados podrá apoyarse la mercadería directamente en el piso del vehículo, y/o no encontrarse protegida la misma en envases bromatológicamente aptos. El Incumplimiento de ello será sancionado con una multa de 100 a 500 UF y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 217º: Los vehículos habilitados para transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, además de cumplir con los requisitos de los artículos precedentes, deberán estar limpios, y en condiciones higiénicas, tanto en su exterior como interior. El Incumplimiento de ello será sancionado con una multa de 100 a 1000 UF y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 218º: Los vehículos destinados al transporte de alimentos deben reunir las condiciones de higiene y seguridad adecuada y estar libres de cualquier contaminación y/o infestación. Dicha unidad de transporte de alimentos y/o bebidas deberá ser cerrada y/o protegida o cubierta por algún material adecuado que impida su contaminación. Debe ser de materiales que permitan una fácil limpieza e higienización. En todos los casos la unidad de transporte de alimentos deberá estar separada de la cabina de los conductores. Los alimentos al momento del transporte deberán estar protegidos. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este artículo será sancionado con una multa de 200 a 5000 UF y el decomiso de la mercadería. Asimismo podrá inhabilitarse para transportar alimentos por el plazo de 2 a 180 días.

ARTÍCULO 219º: Los vehículos destinados al transporte de alimentos

tienen prohibido transportar separada o conjuntamente alimentos, productos o sustancias que impliquen o puedan producir un riesgo para la salud, tales como materiales radioactivos, tóxicos o infecciosos, materiales y sustancias corrosivas, artículos de limpieza, solventes. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo será sancionado con una multa de 1000 a 5000 UF y el decomiso de la mercadería. Asimismo podrá inhabilitarse para transportar alimentos por el plazo de 2 días a 180 días.-

ARTÍCULO 220º: El transportista, titular automotor, titular del comercio y/o sus representantes legales, serán responsable del deterioro del alimento por acción, omisión y/o negligencia debido a:

- a) No utilización de los equipos frigoríficos o agentes refrigerantes para conservar la temperatura en el interior del vehículo.
- b) No conservar el rango de temperatura que corresponda a cada tipo de alimento.
- c) No aplicación de procedimientos adecuado de limpieza, higiene y saneamiento de las unidades de transporte de alimentos.

Los vehículos que se encuentran habilitados para trasportar aquellos productos alimenticios cuyas características de envase y condiciones de conservación y mantenimiento así lo permitan según la normativa vigente, deberán estar cubiertos con materiales (lona, plásticos, etc.) que los protejan de las inclemencias del tiempo, el polvo o el contacto con insectos. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este artículo será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF y el decomiso de la mercadería. Asimismo podrá inhabilitarse para transportar alimentos por el plazo de 2 días a 180 días.

ARTÍCULO 221º: Introducción clandestina: Todo aquel que pretenda introducir y/o distribuir con fines comerciales o no, alimentos, bebidas o

sus materias primas, al Partido de Ramallo debe someterse a las normas establecidas en su jurisdicción y a los controles sanitarios exigidos. Eludir un control o no presentarse ante el organismo de control será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF y el decomiso de la mercadería. Son solidariamente responsables, el transportista, titular automotor, titular del vehículo y/o sus representantes legales.-

### Capítulo III

#### Carne Para Consumo

ARTÍCULO 222º: Toda persona física o jurídica para poder comercializar carne o factura de carne en cualquiera de sus etapas, debe estar habilitado debidamente por la autoridad de aplicación y cumplir en todo momento con los requisitos que la misma exige. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF. Podrá disponerse la clausura del establecimiento por el plazo de 2 a 180 días y decomiso de la mercadería cuando se corroboren riesgo en la salubridad de los alimentos.

ARTÍCULO 223º: Quienes introdujeren, transportaren, distribuyeren, tuvieren, depositaren, fraccionaren, expusieren, expendieren o elaboraren carnes, productos o subproductos de origen animal, que carecieren de los correspondientes sellados, rótulos, obleas, certificados, facturas y demás documentación exigida por la legislación vigente, serán solidariamente sancionados con multa de 200 a 3000 UF, y se dispondrá el decomiso de la mercadería. El Juez podrá además, disponer la clausura del establecimiento. –

ARTÍCULO 224º: El que no acreditare en legal forma la procedencia de las carnes, productos y subproductos de origen animal, será sancionado

con multa de 200 a 2000 UF. Previo decomiso de la mercadería, se remitirán los antecedentes al Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 225º: El que vendiere, tuviere, guardare, cuidare o introdujere animales para consumo humano en infracción a las Normas sanitarias, de higiene o de seguridad vigentes, o las que regulan la tenencia de los mismos, será sancionado con multa de 200 a 5000 UF.-

ARTÍCULO 226º: Quienes vendan animales de consumo sin poder demostrar y tener constancia vigente de que los mismos provienen de establecimientos habilitados para tal fin, y que cuentan con la correspondiente inspección veterinaria Municipal serán sancionados con una multa de 200 a 5000 UF. Podrá disponerse la clausura del establecimiento por el plazo de 2 a 90 días y decomiso de la mercadería cuando se corroboren riesgo en la salubridad de los alimentos.

ARTÍCULO 227º: Quienes efectúen la matanza de animales para comercializar fuera de matadero habilitado por autoridad competente será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 228º: Quienes ingresen carne para comercializar en el Partido de Ramallo sin presentar certificado de inspección del lugar de origen, fechado y firmado por profesional especificando la cantidad de reses; certificado de SENASA y hoja de ruta, cuando estas fueran destinadas a su comercialización será sancionado con una multa de 200 a 5000 UF y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 229º: Toda carnicería, comercio y/o establecimiento que reciba para producir o tenga para el expendio, carne sin el correspondiente sello y certificado de Inspección Veterinaria será sancionado con una multa de 200 a 5000 UF y el decomiso de la mercadería. Podrá disponerse la clausura del establecimiento cuando se

corrobores riesgo en la salubridad de los alimentos por un plazo de 2 a 180 días.

ARTÍCULO 230º: Los establecimientos y/o comercios que ofrezcan o vendan carne triturada o picada por procedimientos mecánicos deben hacerlo sin aditivos algunos, la misma debe prepararse en presencia del interesado, salvo los casos en los que la naturaleza de los establecimientos o volumen de las operaciones sean expresamente autorizados por la autoridad competente. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 200 a 5000 UF. Podrá disponerse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 180 días y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 231º: Toda persona física o jurídica para poder fabricar chacinados, facturas, fiambres y embutidos, debe hacerlo en establecimientos debidamente habilitados especialmente al efecto por los organismos de control; cumplir en todo momento con la normativa que les sea exigible tanto en cuanto al establecimiento como a los procedimientos que debe cumplimentar en la fabricación. Deberá seguir un procedimiento de buenas prácticas que aseguren la aptitud para el consumo humano de sus productos. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 200 a 5000 UF. Podrá disponerse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 180 días y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 232º: Quien tuviere en circulación, trasladare, comercializare o expendiere productos referidos en el artículo anterior, provenientes de establecimientos no habilitados exclusivamente para ello, o que no cuente con precinto con fecha de elaboración, y el rotulado exigido, será sancionado con una multa de 200 a 5000 módulos. Podrá disponerse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 180 días y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 233º: La introducción de productos provenientes de Mataderos o Frigoríficos, que no posean habilitación de la autoridad nacional o provincial competente y certificado de sanidad animal será sancionado con una multa de 200 a 5000 UF. Podrá disponerse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 180 días y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 234º: Toda persona física o jurídica que fuere a desarrollar establecimientos destinados a establos, criaderos, o invernaderos de cerdos, debe hacerlo previa autorización para su funcionamiento, y cumpliendo con todas las normas que regulen la actividad. En ningún caso se permitirá:

- A) Alimentar los cerdos con residuos orgánicos.
- B) No contar los corrales con muros de no menos de 1,30mts. de altura, que imposibiliten que se escapen los animales.
- C) No disponer de un cuadro destinado a enfermería, y profesional a cargo.
- D) No contar el personal encargado de la explotación, con carnet de manipulador de alimentos.
- E) No contar con desagües adecuados y falta de depuración del efluente.
- F) No conservar los comederos y bebederos en buenas condiciones de higiene. Quien incumpla con cualquiera de los preceptos de esta norma será sancionado con una multa de 200 a 5000 UF, y la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días. En caso de riesgo de salubridad o de las condiciones de los animales la autoridad competente decidirá el sacrificio de los mismos o su traslado.

## Capítulo IV

### Venta Ambulante

ARTÍCULO 235º: Toda comercialización que se realice en la vía pública, parques y/o lugares similares de libre acceso (venta ambulante) deberá contar con las autorizaciones o permisos pertinentes extendidos por la Autoridad Municipal de Aplicación. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 70 a 500 UF. El inspector actuante podrá disponer la inmediata clausura, decomiso de mercadería y el retiro del puesto donde se haya colocado

ARTÍCULO 236º: En todos los casos, la licencia o autorización, en los términos que se exijan en las Ordenanzas correspondientes, deberán encontrarse perfectamente visible. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 70 a 500 UF.

ARTÍCULO 237º: Los permisos que se otorguen serán precisos e indicarán que es lo que puede comercializar cada uno de los vendedores ambulantes y en qué zona de la ciudad, localidad o el Partido. El que incumpla con ello será sancionado con multa de 50 a 500 UF, sin perjuicio de la orden inmediata que cese la infracción, siendo viable la clausura o decomiso cuando las condiciones así lo requieran.

ARTÍCULO 238º: Los vendedores ambulantes que comercialicen alimentos y/o bebidas deberán dar estricto cumplimiento a las regulaciones bromatológicas locales y al código alimentario argentino. El incumplimiento de ello recibirá las sanciones que tales normativas indiquen. El Juez de faltas podrá disponer en caso de faltas graves, la inhabilitación para funcionar como vendedores ambulantes del Partido de Ramallo por el plazo de 1 mes a 24 meses.

ARTÍCULO 239º: Los vendedores ambulantes que comercialicen alimentos y/o bebidas, no podrán colocar en las cercanías de su puesto

o food truck, mesas y sillas sobre la vía pública, o en las plazas sin la expresa autorización de autoridad competente, la que deberá indicar la cantidad de mobiliarios y la zona donde colocarlo. Deberán procurar la limpieza del lugar dejándolo libre de envases utilizados, residuos orgánicos, papeles y demás que puedan arrojar sus consumidores en un rango de 50 metros a la redonda. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 200 a 500 UF, más el costo que demande la limpieza de la zona afectada. El inspector actuante podrá disponer el retiro del mobiliario y la clausura del puesto. En caso de reiteración de la falta en el término de un año a contar desde la comisión de la primera. –

ARTÍCULO 240º: EL que realizare comercio ambulante de productos artesanales de su propia elaboración en la vía pública, fuera de los lugares autorizados, será sancionado con apercibimiento. En caso de reincidencia será sancionado:

a) Con multa de 30 a 150 UF.

b) En caso de una segunda reincidencia la Autoridad de Control ordenara el secuestro preventivo de las artesanías, puestos o elementos con que se practica la venta ambulante. La devolución de lo secuestrado procederá previo pago de la multa, gasto de traslado y estadía.

ARTÍCULO 241º: EL que utilizare el Dominio Público librado al Uso Público para actividades comerciales sin la correspondiente Autorización Municipal, será sancionado con multa de 70 a 400 UF. El Juez ordenara la remoción de los vehículos, puestos o elementos con los cuales se cometió la infracción y el decomiso de los objetos, mercaderías y enseres que no se encuentren en estado legal.

## Capítulo V

### Venta de Medicamentos o Fármacos.

ARTÍCULO 242º: El que comercializare o exhibiere medicamentos o fármacos, aun los denominados de "venta libre", en todo establecimiento que no posea la correspondiente habilitación o autorización del Organismo Jurisdiccional competente, será sancionado con multa de 200 a 2000 UF. El Juez dispondrá la clausura del local y procederá al decomiso de los medicamentos o fármacos. -

ARTÍCULO 243º: El que introdujere, transportare, distribuyere, depositare, fraccionare, expusiere, expendiere o elaborare medicamentos o fármacos, aun los denominados de "venta libre" sin contar con la debida habilitación municipal y de la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de 200 a 2000 UF. El Juez dispondrá la clausura del establecimiento y el decomiso de los fármacos y medicamentos en infracción. -

ARTÍCULO 244º: El que comercializare, distribuyere o exhibiere opoterápicos que se encontraren deteriorados en su composición intrínseca, estuvieren vencidos o no contare con la autorización de la Autoridad Sanitaria competente y de un asesor técnico médico veterinario matriculado, será sancionado con multa de 100 a 2000 UF. El Juez dispondrá el decomiso de la mercadería en infracción y la clausura del local.

ARTÍCULO 245º: El que comercializare o expendiere medicamentos, fármacos o zoterápicos sin la correspondiente receta de un profesional matriculado, será sancionado con una multa de 200 a 3000 UF. El Juez dispondrá la clausura del local por un plazo mínimo de 7 días.

## **Titulo V**

### **Derechos del Consumidor.**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 246º: Este Municipio adhiere en todos sus términos a las exigencias de la Ley Nacional 24240 sus modificatorias, Ley provincial 13133 sus modificatorias, las que en el futuro las remplace y sus complementarias, respecto de las infracciones en materia de consumo cometidas dentro de la jurisdicción territorial del Partido de Ramallo y con los alcances establecidos en el art 80 de la Ley 13133; las sanciones tendrán el efecto previsto en el artículo 70 de dicha norma. Este Municipio se reserva el derecho de ordenar y/o legislar en la materia y en concordancia con las legislaciones indicadas.

ARTÍCULO 247º: El procedimiento para la inspección, comprobación y juzgamiento de las infracciones a los Derechos del Consumidor y Usuario del Partido de Ramallo, se ajustarán a las normas previstas en la presente, siendo de aplicación supletoria la Ley 13133 sus modificatorias y la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires sus leyes modificatorias y las que en el futuro las replacen.

ARTÍCULO 248º: Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios, individual o colectivamente, de conformidad con las normas de defensa del consumidor, estarán exentos del pago de tasas, contribuciones u otra imposición económica. El juez al momento de dictar la sentencia impondrá las costas evaluando la proporcionalidad del monto de la pretensión y los costos del proceso con la capacidad económica de las partes.

ARTÍCULO 249°: Cuando los consumidores y usuarios resulten amenazados o afectados en sus derechos subjetivos, de incidencia colectiva o intereses legítimos, se encuentran legitimados para interponer las acciones correspondientes:

- a) Los consumidores y usuarios en forma individual o colectiva.
- b) Las Asociaciones de Consumidores debidamente registradas en la Provincia de Buenos Aires.
- c) Los Municipios a través de las Oficinas Municipales de Información al Consumidor (OMIC).

ARTÍCULO 250°: Antes o durante la tramitación del expediente, se podrá dictar medidas preventivas que ordenen el cese de la conducta que se reputa violación a la Ley de Defensa del Consumidor y/o este Código y/o sus reglamentaciones. Asimismo, y con la mayor amplitud, se podrán disponer medidas técnicas, admitir pruebas y dictar medidas de no innovar o para mejor proveer. Se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública al disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de la ley y cuando disponga de oficio o a requerimiento de parte audiencias a las que deban concurrir los denunciados, damnificados, presuntos infractores, testigos y perito, entre otros.

ARTÍCULO 251°: Las constancias de la actuación serán evaluadas con razonable criterio de libre convicción. En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor.

## Capítulo II

### De los Actos Iniciales

ARTÍCULO 252°: Las actuaciones correspondientes a este Título podrán iniciarse de oficio o por denuncia del consumidor o usuario, sin perjuicio de quienes resulten legitimados por aplicación del artículo 251.

ARTÍCULO 253°: Cuando el sumario se iniciare de oficio, si correspondiere, se destinarán agentes inspectores que procederán a la constatación de la infracción, labrándose acta.

ARTÍCULO 254°: El acta será labrada por triplicado, pre-enumerada, y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora de la inspección.
- b) Individualización de la persona cuya actividad es objeto de inspección, tipo y número de documento de identidad y demás circunstancias.
- c) Domicilio comercial y ramo o actividad.
- d) Domicilio real o social de la persona.
- e) Nombre y apellido de la persona con quien se entienda la diligencia, carácter que reviste, identificación y domicilio real.
- f) Determinación clara y precisa del hecho o hechos constitutivos de la infracción y de la disposición legal presuntamente violada.
- g) Nombre, apellido y domicilio de los testigos que a instancias del personal actuante presenciaron la diligencia, y en caso de no contar con ninguno, expresa constancia de ello.

h) Fecha y hora en que se culminó la diligencia.

i) Firma y aclaración del inspector y de los demás intervinientes.

ARTÍCULO 255°: Labrada el acta en la forma indicada precedentemente, el personal actuante invitará al responsable a dejar constancia sobre el hecho o hechos motivo de la presunta infracción y la existencia de testigos y sus dichos. En caso de no hacer uso de tal facultad, deberá dejarse expresa constancia en el acta. La misma será firmada por el inspector actuante y por el responsable o persona con quien se entiende la diligencia. En caso de negativa de este último, se dejará constancia siendo suficiente la firma del personal actuante en la diligencia.

ARTÍCULO 256°: El acta labrada con las formalidades indicadas, hará plena fe en tanto no resulte enervada por otros elementos de juicio.

ARTÍCULO 257°: En el mismo acto se notificará al responsable, factor o encargado, quienes dentro de los 5 días hábiles podrá presentar su descargo y ofrecer pruebas que hagan a su derecho ante el organismo interviniente, debiendo acreditar personería y constituir domicilio dentro del radio del municipio.

ARTÍCULO 258°: Si fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción, y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de 5 días presente el descargo por escrito.

ARTÍCULO 259°: El acta será remitida dentro del término de veinticuatro (24) horas para la prosecución del procedimiento. Su incumplimiento será considerado falta grave.

ARTÍCULO 260°: La iniciación del sumario por denuncia, podrá formalizarse por escrito o verbalmente. En ambos casos se acompañarán las pruebas y se dejará constancia de los datos de identidad y el domicilio real. En el formulario que al efecto se cumplimentará se hará saber al denunciante de las penalidades previstas por el artículo 48° de la Ley 24.240, para el caso de denuncias maliciosas.

ARTÍCULO 261°: Contravenciones comprobadas mediante expediente:  
No se requerirá labrar acta de comprobación con las especificaciones del que establece esta normativa, cuando la presunta falta resultara de lo actuado en expedientes municipales. En estos casos se confeccionará un acta solo con los datos del presunto infractor, la supuesta norma infringida, la enumeración de las pruebas de ello y la remisión al expediente de donde surge la falta.

ARTÍCULO 262°: Cuando se constataren infracciones a las normas de consumo, sobre la publicación de precios o sobre protección a los consumidores y usuarios, (Ley 24240 sus modificatorias y complementarios) el infractor podrá ser sancionado conforme lo dispuesto por la Ley Provincial 13133., con las siguientes sanciones, según las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas conforme lo previsto en la Ley Provincial 13133.-
- c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.
- d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta 30 días, excepto en los casos que se trate de servicios públicos sujetos a la competencia de entes reguladores u otros organismos de control.

ARTÍCULO 263°: Cuando se constataren infracciones a las normas de consumo, sobre la publicación de precios o sobre protección a los consumidores y usuarios, (Ley 24240 sus modificatorias y complementarios) el infractor podrá ser sancionado conforme lo dispuesto por la Ley Provincial 13133, con las siguientes sanciones, según las circunstancias del caso:

- e) Suspensión de hasta 5 años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado Municipal.
- f) La pérdida de concesiones, permiso, habilitación, licencia, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare

ARTÍCULO 264°: Cuando se constatare publicidad engañosa, sin perjuicio de la orden de cesación de los anuncios, se impondrá la sanción administrativa de contra publicidad al denunciado que a través de la información o publicidad hubiera incurrido en prácticas engañosas o abusivas en infracción a las normas nacionales y provinciales vigentes.

ARTÍCULO 265°: Toda persona física o jurídica que injustificadamente no concurra a una audiencia a la que fuere citada por el Organismo Municipal de defensa de consumidor será sancionado:

- a) Con una multa de 10 a 100 UF.
- b) En caso de reincidencia tanto el mínimo como el máximo de la escala se elevarán en un tercio. Sin perjuicio de ello, podrá ordenarse el comparendo por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 266°: Toda persona física o jurídica que por sí o por intermedio de terceros, preste servicios de cualquier tipo de los comprendidos en la ley de defensa del consumidor, y no lo haga resguardando la convivencia y la integridad física y moral de los usuarios será sancionado con multa de 30 a 1000 UF. Asimismo, el Juez podrá disponer la clausura del establecimiento.

### Capítulo III

#### Del Juicio

ARTÍCULO 267°: Recepcionada la denuncia, se abrirá la instancia conciliatoria, a cuyos fines se designará audiencia. La notificación de la misma se hará por escrito.

ARTÍCULO 268°: Con la comparecencia de las partes se celebrará audiencia de conciliación, labrándose acta. El acuerdo será rubricado por los intervinientes y homologado. El acuerdo homologado suspenderá el procedimiento en cualquier momento del sumario hasta la oportunidad del cierre de la instancia conciliatoria.

Si no hubiere acuerdo, o notificada la audiencia el denunciado no compareciere sin causa justificada, se formulará auto de imputación el que contendrá una relación suscita de los hechos y la determinación de la norma legal infringida. Notificado el mismo y efectuado el descargo pertinente, en este estado se elevarán las actuaciones al funcionario Municipal competente quien resolverá la sanción aplicable. Ello, sin perjuicio de las facultades conferidas por el artículo 44° de la Ley 24.240.

ARTÍCULO 269°: La incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación y/o el incumplimiento de los acuerdos homologados, se considera violación de la normativa de este Título.

El infractor será pasible de las sanciones establecidas en Ley Nacional 24240 sus modificatorias, Ley provincial 13133 sus modificatorias, y la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado.

ARTÍCULO 270°: Cuando las denuncias hayan sido promovidas en razón de derechos de incidencia colectiva de los consumidores o

usuarios, los acuerdos conciliatorios debidamente homologados obligarán respecto a todos los consumidores y usuarios afectados por el mismo hecho que motivó el litigio, quienes tendrán la facultad de valerse de los mismos y exigir su cumplimiento.

A tal efecto, el acuerdo deberá ser publicado a costa del denunciado, a través del medio de comunicación más conducente.

ARTÍCULO 271°: El auto de imputación será notificado al infractor, a fin de que en el término de 5 días hábiles e improrrogables presente por escrito su descargo, y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

ARTÍCULO 272°: En el escrito de descargo o en su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio dentro del radio del Municipio y acreditar personería. Cuando no acredite personería se le intimará para que en el término de 5 días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Podrá ofrecer la prueba que haga a su derecho, proponiendo en tal caso los peritos a su costa.

ARTÍCULO 273°: Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba, sólo se concederá el recurso de reconsideración

ARTÍCULO 274°: La prueba deberá producirse dentro del término de 10 días hábiles prorrogables por causa justificada. Se tendrán por desistidas las pruebas no producidas dentro de dicho plazo por motivo atribuible al presunto infractor.

ARTÍCULO 275°: La prueba documental original o en copia debidamente autenticada se acompañará con el escrito de descargo. En ningún caso se admitirá documentación que no reúna estos requisitos.

ARTÍCULO 276°: Si procediere la prueba testimonial, sólo se admitirán hasta 3 testigos con la individualización de sus nombres, profesión u ocupación y domicilio, debiéndose adjuntar el interrogatorio. Se fijará la audiencia dentro del plazo previsto en el artículo 53°. Se hará saber el día, hora y que la comparencia del testigo corre por cuenta exclusiva del presunto infractor, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido

ARTÍCULO 277°: Si se solicitare informe, se proveerá dentro de los 3 días hábiles, debiendo el presunto infractor correr con su producción dentro del plazo de prueba bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

ARTÍCULO 278°: La prueba pericial se admitirá cuando sea necesario contar con el dictamen de un experto para dilucidar hechos controvertidos en cuestiones que sean materia propia de alguna ciencia, arte y/o profesión, a los efectos de contar con un dictamen técnico científico. El presunto infractor deberá proponer a su costa el perito en la especialidad que se trate, y los puntos de la pericia. El municipio podrá proponer un segundo perito quien se expedirá por separado y/o requerir opinión del área técnica competente sea municipal, provincial, nacional o instituciones públicas o privadas. El plazo de producción lo será dentro del general de la prueba.

ARTÍCULO 279°: Producida la prueba y concluidas las diligencias sumariales se procederá al cierre de la instancia conciliatoria, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

ARTÍCULO 280°: La resolución definitiva se ajustará a las disposiciones de la Ley Nacional 24.240 y normas reglamentarias. Será dictada dentro

del plazo de 20 días hábiles. En ella también se evaluará la existencia o no de antecedentes en el Registro de Infractores.

## **Capítulo IV**

### **Agotamiento de la Vía Administrativa**

ARTÍCULO 281°: La sentencia definitiva agota la vía administrativa, esta podrá ser impugnada ante la misma autoridad que dictó el acto, dentro de los 20 días hábiles de notificada. Dentro de los 10 días de recibida la demanda el Juzgado remitirá la misma junto con el expediente administrativo al Juzgado de Primera Instancia Contencioso Administrativo competente.

En todos los casos, para interponer la acción judicial contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito junto con el escrito de demanda sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al impugnante.

## **Capítulo V**

### **Ejecución de Sentencia**

ARTÍCULO 282°: Consentida o ejecutoriada la resolución administrativa, se procederá al cumplimiento de las sanciones previstas en Ley Nacional 24240 sus modificatorias, Ley provincial 13133 sus modificatorias, y la presente.

ARTÍCULO 283°: Se intimará al infractor a formalizar mediante boleta de depósito el pago de los gastos de publicidad que arancele el periódico

del lugar del hecho, a los fines de dar publicidad a la condena, transcribiéndose la parte resolutive y su situación de firmeza adquirida.

ARTÍCULO 284°: Si la sanción fuera apercibimiento, se dará por cumplida con su formal notificación al infractor.

ARTÍCULO 285°: Si se tratare de multa, se intimará al infractor para que abone su importe y acredite su pago en el término de 10 días hábiles, debiendo acreditarse el depósito mediante las boletas respectivas, sin cuyo requisito el crédito no se tendrá por cancelado.

ARTÍCULO 286°: La falta de pago hará exigible el cobro mediante ejecución fiscal por vía de apremio, siendo título suficiente el testimonio de la resolución condenatoria firme.

ARTÍCULO 287°: Si la condena fuere el decomiso de la mercadería y/o producto de la infracción, el Municipio lo hará efectivo bajo constancia en acta, relevándose al depositario de sus obligaciones en el mismo acto de efectivizarse el traslado.

ARTÍCULO 288°: Las mercaderías o productos decomisados, si sus condiciones de seguridad, higiene, salud, estado de conservación, inocuidad o utilidad lo permitiesen, serán incorporados al patrimonio de establecimientos del área de la salud, minoridad, educacionales o entidades de bien público, según lo aconsejen las circunstancias. Si no fuere posible el destino señalado, se procederá a su destrucción bajo constancia en acta y en presencia de 2 testigos.

ARTÍCULO 289°: Si la sanción aplicada fuere la clausura del establecimiento o la suspensión del servicio afectado por un plazo determinado, la misma será efectivizada por personal de inspección especialmente destinado al efecto, labrándose el acta correspondiente.

ARTÍCULO 290°: Si la sanción fuere de suspensión temporal en los Registros de Proveedores del Estado, se procederá a comunicar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ramallo y/o a las Direcciones que se ocupen de las contrataciones y licitaciones públicas o contrataciones directas, para la debida anotación de la sanción.

ARTÍCULO 291°: Si la sanción fuere de pérdida de concesiones, regímenes impositivos o crediticios especiales que gozare el infractor, se cursará nota de estilo a la Secretario/Dirección que correspondiente para que proceda a aplicar la medida adoptada e informar acerca de la misma dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de que su omisión será considerada falta grave.

## **Título VI**

### **Aguas y Líquidos**

#### **Capítulo I**

##### **Aguas Servidas - Efluentes**

ARTÍCULO 292°: El que arrojar desde una vivienda a la vía pública aguas servidas, provenientes de líquidos cloacales, contaminantes, tóxicos o peligrosos, y/o aguas jabonosas, será sancionado con multa de 100 a 1000 UF.-

ARTÍCULO 293°: El que mediante instalaciones o conexiones clandestinas no autorizadas por la Autoridad de Aplicación, enviare desechos de su actividad comercial o industrial a las redes sanitarias del Municipio, será sancionado con una multa de 200 a 2000 UF y/o la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 294°: El que enviare efluentes líquidos de cualquier origen, a toda fuente, curso o cuerpo receptor de agua, superficial o subterráneo, que signifique una degradación en desmedro de las aguas, sin previo

tratamiento de depuración o neutralización indicados por la Autoridad de Aplicación será sancionado con una multa de 1000 a 5000 UF.

ARTÍCULO 295°: El propietario de la industria y/o comercio es responsable del funcionamiento y conservación de las instalaciones de depuración, tipificación, muestreo y de toda otra complementaria que por la actividad que desarrollan se les exija al tramitar la habilitación necesaria. Las mismas permanentemente deberán mantenerse en condiciones óptimas de funcionamiento y eficiencia, acorde con el fin a que se las destinen. La autoridad de control llevará a cabo inspecciones de calidad de los efluentes en forma periódica y cuando lo considere oportuno, realizando el correspondiente cargo al propietario. El incumplimiento de las exigencias que se le impongan y/o en los casos que las inspecciones indiquen vicios, daños o falencias, se sancionará al infractor con una multa de 100 a 1000 UF. El Juez en casos de gravedad en la infracción podrá ordenar la clausura por un plazo de hasta 60 días. -

ARTÍCULO 296°: La disposición final de los residuos retenidos en los elementos de tratamiento, durante el proceso de depuración, si son desechables, deberá ser realizada en el o los lugares habilitados para tal fin. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 100 a 1000 UF. El Juez en casos de gravedad en la infracción podrá ordenar la clausura por un plazo de hasta 60 días y/o la remediación y/o reparación de los perjuicios generados.

## **Capítulo II**

### **Vertido de Líquidos Industriales y Conexiones Clandestinas**

ARTÍCULO 297°: El propietario, o poseedor del inmueble o establecimiento que vertiere líquidos industriales, pinturas, y/o

solventes, en la red cloacal o en la vía pública será sancionado con una multa de 100 a 2000 UF, sin perjuicio de disponer la inmediata remediación, y la posibilidad de sentenciar la clausura del comercio e industria.

ARTÍCULO 298°: Quien incumpliere con la reglamentación sobre el tratamiento que las industrias, establecimientos sanitarios, y comercios especialmente señalados, debieran darle a los efluentes que generan, será sancionado con una multa de 500 a 5000 UF, sin perjuicio de disponer la inmediata remediación, y la posibilidad de sentenciar la clausura del comercio o industria.-

ARTÍCULO 299°: Tratándose de inmuebles locados destinados a la vivienda o comercio o industria, la responsabilidad de los locatarios será exclusiva si hubieren dispuesto la instalación clandestina, y serán solidaria con la del propietario si estos hubieren tenido conocimiento o facilitado su ejecución por parte de éste.

### **Capítulo III**

#### **Obras Sanitarias, Domiciliarias e Industriales**

ARTÍCULO 300°: Todo propietario de inmueble cualquiera fuera su destino, y/o establecimiento de tipos educativos, sanitarios, comerciales o industriales, deberá contar con plano de cloacas, pluviales, y cañerías de agua elaborado y aprobado por un profesional matriculado. El incumplimiento será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF. El Juez podrá disponer en caso de establecimientos educativos, sanitarios, comerciales o industriales la clausura de los mismos hasta que se regularice el trámite exigido. –

ARTÍCULO 301°: Queda totalmente prohibido en los barrios en los cuales está dispuesta la red cloacal, efectuar instalaciones sanitarias que

no se ajusten a este tipo de redes. El incumplimiento será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF. El Juez podrá disponer en caso de establecimientos educativos, sanitarios, comerciales o industriales la clausura de los mismos hasta que se regularice el trámite exigido.

ARTÍCULO 302°: Cuando se comprobará que el plano y documentación anexa al plano requerido hubieran sido firmados por persona que careciera de derechos para hacer construir la obra, se sancionara al Matriculado interviniente con una multa de 100 a 5000 UF y Suspensión del uso de firma en la Jurisdicción del Partido de Ramallo para actos con el estado municipal por el termino de 2 años. –

ARTÍCULO 303°: Cuando se comprobará mediante una inspección que la obra finalmente construida no coincide con el plano aprobado y documentación anexa, se sancionará al propietario de la obra con una multa de 100 a 5000 UF. El Juez podrá disponer en caso de establecimientos educativos, sanitarios, comerciales o industriales la clausura de los mismos hasta que se regularice el trámite exigido.

ARTÍCULO 304°: Quien efectuae conexiones a la red cloacal, y/o al caño maestro de agua sin contar con planos aprobados y/o causare en tal tarea perjuicios tanto a los vecinos, como en la red misma será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF. El Juez podrá disponer la remediación y/o reparación inmediata de los perjuicios generados a cargo del infractor. Serán solidariamente responsables el que efectuae la obra y el propietario y/o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 305°: Quien dejare en la vía pública durante los trabajos de instalación y conexión a los servicios de agua potable, red cloacal, u otros servicios pozos y/o zanjas abiertas sin protección y señalamiento será sancionado con una multa de 100 a 1000 UF. Asimismo, el Juez podrá disponer la remediación y/o reparación inmediata de los perjuicios

generados a cargo del infractor. Serán solidariamente responsables el que efectúe la obra y el propietario y/o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 306°: Quien de inmediato a la instalación y/o Conexión aprobada por autoridad competente no cubriere la cañería principal y tramos horizontales de desagües primarios será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF. Asimismo, el Juez podrá disponer la remediación y/o reparación inmediata de los perjuicios generados a cargo del infractor. Serán solidariamente responsables el que efectúe la obra y el propietario y/o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 307°: El propietario o poseedor de inmuebles o establecimientos en zonas con servicios de cloacas, que aún no cuenten con la conexión cloacal, deberá desinfectar, cegar o cubrir debidamente los sumideros, pozos negros o cualquier otro receptáculo análogo existente en el inmueble. El incumplimiento será sancionado con una multa de 200 a 5000 UF. Se duplicarán las penas aquí dispuestas, a quien oculte la existencia de los mismos, o los que no los desagoten cuando fuere necesario, generando molestias a los vecinos y/o peligro en la salubridad de las personas.

ARTÍCULO 308°: El propietario o poseedor de un inmueble que al demolerlo, no solicitare el corte o la conservación de las conexiones existentes con todas las preventivas para no generar daños y perjuicios en la red cloacal y/o de agua potable será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF y/o la clausura de la obra de demolición iniciada.

ARTÍCULO 309°: Se le prohíbe al propietario o poseedor del inmueble o establecimiento en el cual se utilice el servicio de agua corriente hacerlo para usos especiales que no le hubieren sido concedidos expresamente y que requieran cantidades superiores a las permitidas. El incumplimiento será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF, sin

perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción, y la clausura hasta que ello se revierta.

ARTÍCULO 310°: Quien utilizare agua potable de red, para usos industriales, o comerciales sin la expresa autorización de autoridad competente será sancionado con una multa de 200 a 5000 UF, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción, y la clausura del comercio e industria.

ARTÍCULO 311°: Quien utilizare y/o efectuare la instalación de bombas presurizadas, o cualquier tipo de elemento sobre la red de agua potable, para ingresar mayor caudal de agua al inmueble, perjudicando la presión de ingreso a las viviendas contiguas será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF, sin perjuicio de disponer la inmediata remediación de la infracción.

ARTÍCULO 312°: Quien derroche o desperdicie agua potable, al utilizarla para fines innecesarios o injustificados; o ello derive de una pérdida en la cañería propia del inmueble sin reparar, será sancionado con una multa de 200 a 5000 UF, sin perjuicio de disponer la inmediata remediación de la infracción.

ARTÍCULO 313°: Todas las normas de este capítulo, son aplicables a los Consorcios de Propietarios de un edificio comprendido en el Régimen de la Propiedad Horizontal, e incluso en los casos que el Régimen no esté debidamente registrado ante la autoridad municipal, siendo la responsabilidad de los consorcistas solidaria ante la constatación de una infracción.

ARTÍCULO 314°: Quienes intencionalmente efectuaren la conexión para que los desagües terminen en la red cloacal, será sancionado con una multa de 200 a 5000 UF, sin perjuicio de disponer la inmediata remediación de la infracción, y la posibilidad de sentenciar la clausura del comercio e industria en casos que sean estos los infractores.

ARTÍCULO 315°: El llenado de los natatorios con fines comerciales no se podrá realizar con agua de red. Para tal fin, se deberá llevarse a cabo la realización de un pozo de extracción de agua, con una firma habilitada, cumpliendo con todas las normas dictadas por el Ente de Aguas y la Autoridad del Agua. En igual sentido se prohíbe que el desagote de las piletas y/o natatorios públicos o privados, se haga a la red cloacal sin contar con una autorización que así lo establezca. La pena de multa para ambos supuestos será de 100 a 5000 UF, sin perjuicio de la clausura que se pueda disponer.

ARTÍCULO 316°: Salvo autorización expresa del vecino, el desagüe pluvial de una vivienda no puede caer sobre la propiedad ajena, ni estar direccionada en ese sentido. Quien así lo hiciere, será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF, sin perjuicio de disponer la inmediata remediación de la infracción.

ARTÍCULO 317°: Quien intencionalmente o por la negligencia al sacar sus residuos o depositar cosas muebles, obstruyere bocas de tormenta, será sancionado con una multa de 200 a 5000 UF.

## **Título V**

### **Vegetales y Animales**

#### **Capítulo I**

##### **Malezas**

ARTÍCULO 318°: Declárese obligatorio mantener todo inmueble limpio, libre de malezas, residuos o toda otra clase de objetos que signifiquen un riesgo o afecten la sanidad, seguridad pública o estética del lugar. Estas obligaciones abarcan desde la vereda de los terrenos hasta su contra frente buscando una adecuada convivencia entre los vecinos y una vida saludable y sana para todos.

ARTÍCULO 319º: Todo propietario de terreno baldío o descubierto, y aquellos que detenten, exploten, ejerzan la posesión o tenencia de ellos, cualquiera sea la causa de la ocupación, que no lo mantenga en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética, será sancionado con una multa de 50 a 500 UF por cada 15 metros cuadrados de terreno afectado a la infracción. Podrá ordenarse el desmalezamiento y/o la limpieza y fumigación a cargo del propietario y/o poseedor. Existe solidaridad en la multa pudiendo ser aplicada a todos los responsables en igual medida.

ARTÍCULO 320º: Los propietarios, y/o tenedores de edificaciones finalizadas o en construcción, que por su estado de abandono y desuso afectaren la salubridad pública y/o signifiquen un peligro para los vecinos serán sancionados con una multa de 100 a 1000 UF por cada 15 metros cuadrados de terreno y edificado. Podrá ordenarse el desmalezamiento y/o la limpieza y fumigación a cargo del propietario y/o poseedor. Existe solidaridad en la multa pudiendo ser aplicada a todos los responsables en igual medida.

ARTÍCULO 321º: Comprobado el incumplimiento de los artículos 318, 319 y 320, se remitirán las actuaciones al Juzgado Municipal de Faltas a los fines de intimar a los propietarios y/o poseedores para que en el plazo de siete (7) días corridos procedan a la limpieza y/o remoción de los materiales existentes en el terreno bajo apercibimiento de quedar habilitado el Departamento Ejecutivo para proceder –por sí o por intermedio de quien designe- a la realización de los trabajos a costa del propietario, lo que será accesorio a la multa prevista. En idéntico plazo se emplazará al propietario para que formule su defensa y ofrezca la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución de la multa. El cumplimiento de los trabajos de limpieza no exime al responsable de la aplicación de la sanción. Sólo en caso

excepcional y de notoria urgencia se prescindirá de la intimación previa y se procederá a ejecutar inmediatamente las tareas de limpieza necesarias. De no efectuarse la corrección en el tiempo intimado se labrará nueva acta de infracción independiente de la anterior, tramitándose la misma como una nueva causa contravencional.

ARTÍCULO 322º: Especialmente y complementando lo dispuesto por este ordenamiento, se considerará válido a los efectos de las intimaciones y notificaciones, el domicilio registrado en el padrón de contribuyentes de la Municipalidad de Ramallo, fijándose además de ello copia de la intimación en el lugar si ello fuera posible, revistiendo esta última opción el carácter de opcional y no obligatoria. Para los casos en los cuales no existan registros del domicilio del contribuyente podrá efectuarse la intimación mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial Municipal por el plazo de tres (3) días.

ARTÍCULO 323º: Los propietarios, inquilinos, ocupantes, moradores o encargados de inmuebles que ofrecieran resistencia a la realización de los trabajos por parte del Municipio, serán sancionados con una multa de 100 a 1000 UF, pudiendo el Departamento Ejecutivo requerir el auxilio de la fuerza pública, para cumplir con los trabajos de limpieza, desmalezamiento y/o fumigación; aplicándole los cargos incurridos por el municipio, al titular del bien.

ARTÍCULO 324º: En los casos en que se efectúen trabajos a costa del infractor, se labrará un acta pormenorizada del estado en que se encuentra el inmueble, dejándose constancia de los trabajos realizados. En los casos de no existir libre acceso al predio, deberá previamente dictarse la medida autorizando el ingreso al mismo, por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 325º: La certificación de la deuda por parte del Departamento Ejecutivo, resultante del costo de las tareas realizadas por

el Municipio o terceros en su caso, se considerará título ejecutivo en los términos del decreto-ley 9122/78 (y modificatorias).

ARTÍCULO 326º: La deuda certificada, por trabajos efectuados a costa del vecino incumplidor, como así también la multa quedará registrada en el estado de cuenta de la propiedad, imposibilitando la entrega de libre deuda mientras existan deudas por trabajos de limpieza en el inmueble cuya constancia se solicita o multas impagas por infracciones tratadas en este capítulo.

## **Capítulo II**

### **Poda de Plantas**

ARTÍCULO 327º: Es obligatorio para los propietarios y/o poseedores de inmuebles, baldíos o edificios, el arbolado de los frentes, su reposición, cuidado, riego, así como el mantenimiento de las cazuelas de cada árbol y veredas. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 50 a 1000 UF. La autoridad municipal podrá disponer la plantación de árboles extraídos indebidamente y la limpieza de cazuelas con cargo al frentista si así correspondiera. El período permitido para la poda de las especies es el comprendido por los siguientes meses del año: Mayo, Junio, Julio y Agosto.

ARTÍCULO 328º: Quien incumpla con la reglamentación sobre la plantación de árboles en la vía pública, las condiciones, especies a plantar, medidas de las cazuelas, distancia entre árboles, entre otras especificaciones será sancionado con una multa de 40 a 1000 UF. El Juez podrá intimar a su retiro y reemplazo y de no cumplirse con la intimación, la tarea podrá ser realizada por personal municipal con cargo al infractor. –

ARTÍCULO 329º: Quien cortare o podare sin previa autorización Municipal y/o talare, eliminare, erradicare o destruyere totalmente el

arbolado público, será sancionado con multa de 100 a 2000 UF. Si la falta fuere cometida por Personas Jurídicas, y/o por Prestatarias de Servicios Públicos y/o privados o en relación a ejemplares autóctonos o declarados en peligro de receso o extinción, el monto de la sanción se triplicará. El Juez podrá como sanción accesoria exigir la plantación de un nuevo ejemplar en el lugar donde fuere extraído.

ARTÍCULO 330º: Excepcionalmente y en situaciones de emergencia creadas por causa climáticas u otras imprevisibles, que determinen la necesidad de intervenir en el arbolado público para evitar peligros a personas o bienes o para restablecer servicios esenciales podrán realizar dicha intervención sin autorización, estando obligados los particulares o empresas intervinientes a efectuar una comunicación a la Municipalidad dentro de las veinticuatro (24) horas del suceso.

ARTÍCULO 331º: Quien efectúe el retiro de árboles sin autorización municipal será sancionado con una multa de 70 a 2000 UF. La sanción se elevará en un tercio si se le exigiera reemplazar el árbol extraído y no cumpliera con ello en plazo ordenado. Asimismo, el Juez podrá disponer el reemplazo del árbol indicando la especie que corresponda en esa zona con costo a cargo del infractor.

ARTÍCULO 332º: Queda prohibido la fijación a los árboles pertenecientes al arbolado público de todo elemento extraño tal como: clavos, tornillos, alambres, hierros, ganchos, parlantes, artefactos eléctricos, pasacalles y/o cualquier otro.-

Asimismo, queda terminantemente prohibido encalar, barnizar o pintar ramas y/o troncos de árboles pertenecientes al arbolado público. Quien incumpla con esta disposición será sancionado con una multa de 40 a 1000 UF. - La sanción se duplicará si por la quema indebida se pone en riesgo la salud de las personas.-

ARTÍCULO 333º: Quien arrojar las ramas, hojas, y resto de producido de la poda a la vía pública sin tener permiso expreso para ello, o efectúe la quema de ello en la vía pública o terrenos baldíos, será sancionado con una multa de 100 a 2000 UF.

ARTÍCULO 334º: La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, será sancionada con multa de 100 a 2000 UF.-

ARTÍCULO 335º: El incumplimiento de los frentistas, de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionada con multa de 200 a 2000 UF.

### **Capítulo III**

#### **Protección De Animales**

ARTÍCULO 336º: La venta, tenencia, traslado, acopio, y cualquier omisión de los recaudos de cuidado respecto de animales en contravención a las normas sobre seguridad, sanidad e higiene será sancionada con multa de 30 a 300 UF y/o clausura de hasta 90 días en el caso de que la persona infractora sea propietaria o responsable del local en cuestión.

ARTÍCULO 337º: Mantener animales en instalaciones o en espacios inadecuados, sin las condiciones reglamentarias, y sin respeto a su bienestar, e higiene, será sancionado con multa de 5 a 300 UF por cada animal y/o comiso.

ARTÍCULO 338º: El abandono de un animal o su tenencia y/o arreo, sin supervisión y/o control y en contravención a las condiciones establecidas en la normativa vigente, en espacios públicos o en lugares privados de acceso público, será sancionado con multa de 50 a 300 UF.

ARTÍCULO 339º: El incumplimiento de la reglamentación vigente en materia de protección de animales y/o la regulación de la actividad de los comercios vinculados a la materia y/o las que en el futuro se dicten, será sancionado con multa de 100 a 700 UF y/o clausura hasta 90 días y/o comiso de los animales ofrecidos para la venta en infracción y los elementos utilizados para dicha actividad. Si el ofrecimiento de venta contraria a las condiciones normativas, se hiciere mediante la utilización de redes sociales o sitios web y/o cualquier otra forma de ofrecimiento masivo, será sancionado con multa de 70 a 700 UF.

ARTÍCULO 340º: Las infracciones a las disposiciones sobre protección animal que dispone la normativa vigente o las que en el futuro se dicten, serán sancionadas con multas de 100 a 1000 UF. En la imposición de las sanciones se tomará en cuenta para graduar la cuantía los siguientes aspectos: las calificaciones establecidas en la normativa, el grado del daño infringido al animal, la trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción, el mínimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la infracción, así como la reiteración en la comisión de las infracciones. El incumplimiento de la obligación de registración por parte de las personas criadoras y/o comercializadoras de los mismos en el registro que al efecto se lleve, será pasible de multa de 100 a 1000 UF y clausura del local.

ARTÍCULO 341º: La falta de vacunación antirrábica animal será sancionada con multa de 20 a 200 UF y la falta de cooperación con las autoridades municipales y/o sanitarias cuando fueran requeridas para la

observación o tratamiento de animales, será sancionado con multa de 100 a 1000 UF.

ARTÍCULO 342º: El ejercicio de actos de maltrato contra animales será sancionado con multa de 70 a 700 UF. Se entenderá que existen actos de maltrato cuando:

- 1) Se les brinde alimentación insuficiente o que fuera perjudicial.
- 2) Se los afectase al trabajo sin fines altruistas.
- 3) Se les suministrase drogas cuando no lo requieran por circunstancias terapéuticas.
- 4) Se los prive de aire, luz, sombra, movimiento, espacio suficiente, abrigo e higiene, tratándose de animales cautivos, confinados, domésticos o no.
- 5) Sean arrojados o abandonados en la vía pública vivos o muertos.
- 6) Se los castre sin haber sido previamente insensibilizados con anestesia y sin que sea realizado por profesional de la medicina veterinaria.
- 7) Se ejerza el comercio ambulante de animales.
- 8) En comercios que tengan por objeto la comercialización y/o cría de mascotas o animales domésticos, éstos sean alojados en espacios con dimensiones menores a 3 m<sup>2</sup> por 1,80 m<sup>2</sup> de alto y/o se alberguen más de dos mascotas por jaula, exceptuando a aquellos menores de 3 meses, que podrán ser hasta 4 por jaula.

ARTÍCULO 343º: Quien ejerza actos de crueldad contra animales, será sancionado con multa de 100 a 1000 UF. Se entenderá que existe crueldad cuando:

- 1) Se intervenga quirúrgicamente animales o se los mutile cuando no sea clínica o físicamente necesario.

- 2) Se proceda a la tortura o maltrato a animales por el sólo espíritu de perversidad.
- 3) Se utilice a los animales para actos sexuales propios o se los ponga a disposición de terceros para esos fines.
- 4) Se comercialicen animales sin cumplir con lo estipulado en la normativa Nacional vigente.
- 5) Se organice, fomente, publicite o convoque a eventos de riñas, cinchadas o cualquier otro espectáculo que implique lucha de animales, se obtenga o no lucro por ello.

ARTÍCULO 344°: Se duplicará el monto establecido en los artículos 342° y 344° en caso de que la falta sea cometida por quienes ejerzan actividades profesionales o comerciales con animales.

ARTÍCULO 345°: Se sancionará:

a) Con multa de 50 a 150 UF:

a.1) A personas propietarias o responsables de espacios privados que en caso de prohibir acceso a animales no exhiban un cartel en lugar visible y destacado con la leyenda "Prohibido el Acceso de Animales", exceptuando los "perros de asistencia".

b) Con multa de 100 a 300 UF:

b.1) A quienes utilicen animales para tracción a sangre, sean carros u otros medios de transporte. Se duplicará el monto establecido anteriormente a quienes cedan, alquilen, provean, presten en comodato, animales para ser utilizados para la tracción a sangre, hornos de ladrillos, esparcimiento o espectáculo. Además de la multa se procederá al comiso de los animales no humanos, el medio de transporte empleado y los elementos accesorios utilizados para realizar dicha actividad.

b.2) A las personas cuidadoras o responsables de animales no humanos

de especies equina, bovina, ovina, porcina, caprina, camélidos y cualquier otra perteneciente al ganado mayor y que se encuentren sueltos en la vía pública, en contravención a la normativa vigente.

e) Con multa de 300 a 700 UF y/o comiso de animales, cosas muebles, y objetos utilizados para la comisión de la infracción y/o clausura de hasta 90 días por:

c.1) La caza, acopio, tenencia, industrialización y/o transporte de animales silvestres, ya sean autóctonos o exóticos, en violación a lo dispuesto por Ley Nacional N° 22.421, y cualquier otra normativa vigente en la materia.

c.2) A quienes transporten o movilicen animales en contravención a lo preceptuado por la normativa vigente.

c.3) La comercialización ambulante de animales en contravención a lo preceptuado por la normativa vigente materia.

c.4) A quienes instalen caballerizas, en contravención a lo preceptuado en la normativa vigente en la materia.

c.5) Los albergues, guarderías caninas, o criaderos que funcionen en contravención a lo preceptuado por la normativa vigente en la materia.

c.6) La instalación o desarrollo de actividades de depósitos de aves y/o animales vivos y las de peladero fuera de los prototipos asignados a su área de radicación.

d) Con multa de 200 a 2000 UF y/o comiso y/o clausura de hasta 180 días:

d.1) A quien practique sacrificio o exterminio de animales en forma directa o indirecta.

d.2) La exposición o exhibición con carácter temporario o permanente de espectáculos circenses o sitios de entretenimientos, que ofrezcan como atractivo principal o secundario números artísticos, de destreza y/o de

animales no humanos domésticos y/o silvestres y/o salvajes en cautiverio, exceptuando aquellas de animales domésticos, con fines benéficos o didácticos, previa acreditación y constatación de los requisitos exigidos por la normativa vigente en la materia. En la sanción que el juzgado disponga, podrá obligar asimismo a la persona infractora en todos los casos y como sanción accesoria y complementaria, asistir a tareas educativas y concientizadoras.

ARTÍCULO 346º: Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de protección de animales serán sancionadas con multas de 50 a 1500 UF.

#### Capítulo IV

##### Perros considerados Potencialmente Peligrosos

ARTICULO 347º: Serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos que reúnan alguna de las siguientes características:

a- Pertenezcan a alguna de las siguientes razas: Rottweiler, pitbull terrier, dogo argentino, fila brasileño, american staffordshire, staffordshire bull terrier, mastif, bullmastif, doberman, dogo de Burdeos, mastín napolitano, bull terrier, presa canario, schnauzer gigante, akita inu, ovejero alemán o belga, cimarrón uruguayo y aquellas que se incorporen en el futuro.

b- Pertenezcan a las cruzas de las razas mencionadas.

c- Aquellos que hayan evidenciado, mediante denuncias, antecedentes de agresión hacia personas u otros animales.-

ARTICULO 348º: Créase el Registro Municipal de Perros Potencialmente Peligrosos, el que posteriormente podrá ser extendido a

la registraci3n de otros caninos, conforme lo que se determine por vfa reglamentaria.

En dicho registro deber3n hacerse constar los siguientes datos:

- a) Especie, raza, pelaje, color, sefias particulares y afo de nacimiento, si el mismo se conoce.
- b) Domicilio en el cual reside en forma habitual.
- c) Datos de identidad y domicilio del propietario o poseedor, debiendo ser mayor de 18 afios.

El incumplimiento por parte del tenedor de perros potencialmente peligrosos a su registraci3n, ser3 pasible de una multa de 300 a 3000 UF.-

ARTICULO 349°: En caso de no continuar el perro bajo custodia del tenedor registrado por muerte del animal o traslado, el propietario debe darlo de baja del Registro. En caso de no hacerlo, el tenedor continuar3 siendo responsable del perro y pasible de una multa de 100 a 300 UF.-

ARTICULO 350°: Prohibase en la jurisdicci3n de este Municipio la tenencia y circulaci3n de potencialmente peligrosos, cuyos duefios no los hayan identificado con met3lica que tendr3 impreso un n3mero bajo relieve, otorgado por la dependencia competente. El costo de la misma ser3 50 UF, en caso de incumplimiento ser3 pasible de una multa de 50 a 150 UF.-

ARTICULO 351°: Para poder ser propietario y/o tenedor de un perro potencialmente peligroso, el interesado deber3 presentar ante la Jefatura de Sanidad Animal y Zoonosis y/o su equivalente en el futuro, con car3cter de Declaraci3n Jurada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 18 afios.

b) Contar con un certificado de aptitud psicológica para la tenencia de perros.

potencialmente peligrosos extendido por profesional competente.

c) Cumplir con las medidas de seguridad establecidas en la presente para alojar un perro de estas características.

d) No haber sido sancionado por infracciones graves en materia de tenencia de animales.-

La violación al cumplimiento de esta norma será pasible de una multa de 100 a 300 UF.

ARTICULO 352º: La tenencia de perros potencialmente peligrosos, en lo que respecta a las características del inmueble destinado a ese fin, quedará sujeta a los siguientes requisitos:

a) Lugar cercado o con tapial que no permita la salida de perros a veredas, calles o a propiedades vecinas.

b) Las puertas de acceso al domicilio del propietario y/o tenedor deben ser resistentes y efectivas como el resto del contorno, para evitar que los perros puedan abrirlas por sí mismos.

c) El inmueble debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que existe un perro potencialmente peligroso.

d) En caso de que el inmueble tenga rejas, las mismas no deberán permitir que la boca del animal las atraviese.

e) Mantener las instalaciones de modo tal que no se generen olores o focos infecciosos por acumulación de deyecciones y/o desperdicios.

f) El lugar destinado a estos perros no debe ser inferior a 9 m<sup>2</sup> por animal.-

El incumplimiento a esta norma será pasible de una multa de 100 a 300UF.

ARTICULO 353º: Una vez cumplimentados los requisitos establecidos en los artículos precedentes, la Municipalidad registrará el animal y autorizará la tenencia por un período de dos (2) años, debiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración.-

ARTICULO 354º: Dicha autorización perderá vigencia en el momento en que el titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la presente.-

ARTICULO 355º: Las personas que, a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, posean un perro con características descritas en el Artículo 347º, tendrán un plazo de noventa (90) días registrarlo, a partir de la entrada en vigencia de la presente, en caso de incumplimiento será pasible de una multa de 300 a 3000 UF.-

ARTICULO 356º: Se establece como obligación para los médicos veterinarios las siguientes actividades:

- a) Informar a la oficina de registro de perros potencialmente peligrosos sobre aquellos animales que, siendo llevados para su atención, no estuviesen inscriptos en el mismo.
- b) Examinar a los animales que hubieren herido y/o contactado en forma real o potencialmente riesgosa a personas y/u otros animales, debiendo notificar estos hechos a la autoridad competente, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de tomado conocimiento del hecho.

El incumplimiento a esta norma, será pasible de una multa de 300 a 3000UF.

## Capítulo V

### Equinos, ganado Mayor y Menor

ARTICULO 357°: Definición de Animales Suelos: A fin de una adecuada y correcta interpretación de lo que se entiende por presencia de animales suelos en la vía pública; se define al que se hallare atado sin la presencia de su propietario o deambulando libremente en las calles, veredas, rutas, caminos, pinas y paseos de propiedad estatal.

ARTICULO 358°: Contravención — Procedimiento: Si se hallaren animales suelos en contravención a lo expuesto será competencia de la Dirección de Tránsito y Nocturnidad o el área que en el futuro la remplace, confeccionar el acta de comprobación pertinente para su posterior remisión al Juzgado Municipal de Faltas a los efectos del juzgamiento, y proceder a la captura del animal depositándolo en los corrales destinados a tales efectos o determinar bajo labrado de acta un depositario responsable. La infracción a lo normado por la presente ordenanza será sancionada con multa y/o comiso de los animales.

ARTICULO 359°: Para obtener el rescate de un animal incautado, por parte de su dueño o tenedor, deberá acreditar la propiedad mediante el Documento Único Equino (DUE), el boleto de marca y señal, certificado de adquisición donde conste los datos de comprador y vendedor o la cédula de identificación equina (Libreta sanitaria equina, pasaporte o certificado de AJE) emitida por el Colegio de Médicos Veterinarios de Buenos Aires debidamente firmada y completada por médico veterinario matriculado acreditados para tal fin o la que lo remplace en el futuro. A su vez, será requisito esencial que el Juzgado Municipal de Faltas dicte la resolución correspondiente de liberación, tras haber pagado el infractor la suma fijada en concepto de multa, gasto que haya demandado el traslado, su mantención de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente, presentado el certificado

sanitario y de Anemia Infecciosa Equina negativo emitido por veterinario/a y laboratorio habilitado para tal fin, cuando se trate de equinos, y cumplimentado todos los procesos judiciales pertinentes.

ARTICULO 360°: El Arriero Municipal estará a cargo de la captura y guarda de los animales que se hallaren en contravención a la presente, debiendo llevar un registro de lo actuado. Asimismo, labrará el Acta pertinente y se ocupará de arbitrar los medios para la manutención de los animales respetando los derechos universales de los mismos. Todo animal que ingrese, el personal profesional veterinario le realizará un examen sanitario del mismo y el correspondiente análisis de anemia infecciosa equina cuando de equinos se trate. En caso de resultado positivo se informará a SENASA, Dirección de Tránsito y Nocturnidad u organismo que en el futuro lo remplace y Juzgado de Faltas y se procederá, según lo normado por la legislación vigente.

ARTICULO 361°: En consonancia con los derechos universales de los animales las instalaciones deberán ser de dimensiones acordes con la cantidad, tipo y especie, sombra, abastecimiento adecuados en cuanto al acceso, higiene y manejo de los que se alojen. Deberán tener agua y depósito de forraje. Asimismo, deberá poseer un sector de lazareto cuarentenario a los fines de aislar a los animales recién llegados y a aquellos que eventualmente padezcan enfermedades infectocontagiosas.

ARTICULO 362°: En el caso que la marca fuera identificada, se intimará al propietario dentro de las 48 (cuarenta y ocho) hs. de la captura para que en un plazo de 4 (cuatro) días hábiles, proceda al rescate del animal.

ARTICULO 363°: En caso de animal identificado debidamente por otro medio diferente a la marca, se intimará al propietario a retirarlo en un plazo no mayor a 7 (siete) días hábiles a partir de su captura. Si no se presentara será declarado en comiso.

ARTICULO 364°: Animales Orejanos: Todo animal cuyo propietario o tenedor fuera desconocido y que no fuera reclamado en un plazo de 7 (siete) días hábiles a partir de su captura, será considerado mostrenco, declarado caído en comiso y pasará al patrimonio del Estado.

ARTICULO 365°: Puestos a su disposición, el Poder Ejecutivo Municipal quedará facultado para disponer del animal, sin derecho a reclamación, recurso o indemnización alguna, pudiendo optar por:

- 1.-Venta en subasta pública u oferta bajo sobre cerrado.
- 2.-Donación a cualquier entidad pública o privada sin fines de lucro, que realizan actividades educativas, terapéuticas o vinculadas a la preservación del ambiente.-

En ambos casos, se procederá de acuerdo a la legislación vigente a los fines de acreditar la propiedad del debido animal al nuevo propietario. En caso que en la subasta no se lograre la venta del animal, pasará a propiedad del Estado Municipal, procediéndose según lo establecido en el Inciso 2.- del presente Artículo.

ARTICULO 366°: Comunicación Marcas y Señales. En caso de Subasta se remitirá al organismo competente en Marcas y Señales, la siguiente documentación:

- 1.-Copia del certificado expedido a favor del tercero adquirente.-
- 2.-Individualización de la marca o señal que tuviere el animal, o en su defecto los datos que permitan la individualización del mismo.-

ARTICULO 367°: La tenencia de ganado bovino, ovino, equino, porcino u otra clase similar, estén en lugares cerrados o abiertos, o en instalaciones especiales cuando su objeto sea la explotación comercial y/o industrial y/o de cualquier otro tipo, está sólo autorizada en la zona rural del Municipio".

ARTICULO 368º: La tenencia de animales bovinos, ovinos, equinos, porcinos u otra clase similar, destinados exclusivamente al servicio o prácticas deportivas, oficialmente reconocidas por la legislación nacional y/o provincial y/o municipal, de sus propietarios queda autorizada en la zona rural del Municipio, con excepción de:

a. establecimientos deportivos debidamente autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

b. eventos especiales que cuenten con autorización por parte del Departamento Ejecutivo Municipal y sólo por el período de duración de los mismo.

c. establecimientos donde se realice la comercialización de ganado en pie siempre que cuenten con la debida autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

d. instalaciones que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca con el objetivo de preservar y contener a estas especies y desalentar su tenencia en el ejido urbano. En caso contrario, la Municipalidad podrá ordenar se adopten las medidas conducentes a hacer cesar la presencia y permanencia de las especies citadas precedentemente con el objetivo de resguardar su integridad y mitigar las molestias y riesgos que pudieran ocasionar en personas y bienes. Ello sin perjuicio de las demás sanciones previstas en el presente Decreto-Ordenanza."

## **Capítulo VI**

### **Aves**

ARTICULO 369º: Queda prohibido dentro del radio urbano la cría y engorde intensivo de aves. El incumplimiento a esta norma será pasible de una multa de 300 a 3000UF.

ARTICULO 370º: Para ser habilitados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) No podrán establecerse en zonas urbanas y suburbanas.
- b) No podrán establecerse en humedales o zonas susceptibles de degradación.
- c) No podrán establecerse en zonas inundables o anegables.
- d) Deberán instalarse en zonas rurales respetando las siguientes distancias mínima de 2.000 metros del límite externo de la zona urbana.
- e) Cualquiera sea el número de aves de cría de engorde intensivo, deberán estar situados a más de mil metros de establecimientos educacionales o de salud u otros sitios de concentración de personas preexistentes.

## **Título VI**

### **Cuidado del Ambiente y Pirotecnia**

#### **Capítulo I**

##### **Contaminación**

ARTÍCULO 371º: El abandono, depósito o desecho de elementos, desperdicios, objetos, y/o sustancias fuera de los contenedores, volquetes y/u otros elementos que la normativa disponga donde deben ser depositados; o de muebles en desuso en condiciones no autorizadas en la vía pública, parques, playas, caminos costeros, paseos, baldíos y casas abandonadas, será sancionado con multa de 70 a 375 UF y/o clausura hasta 90 días. La aplicación de la presente será siempre que no exista una sanción más severa específicamente determinada.

ARTÍCULO 372º: La falta de exhibición en entidades privadas,

establecimientos y clubes costeros de cartel indicador de la prohibición de arrojar residuos no reciclables en playas y caminos costeros establecida en el artículo anterior, será sancionada con multa de 70 a 375 UF y/o clausura hasta 90 días.

ARTÍCULO 373º: La falta de exhibición de cartelería indicativa para quejas o denuncias por contaminación ambiental prevista en la normativa vigente será sancionada con multa de 50 a 200 UF.

ARTÍCULO 374º: La producción o activación de focos de fuego y/o incendio, cualquiera sea su tipo o motivo, en zona urbana o rural, salvo que cuente con autorización expresa del organismo competente, será sancionada con multa de 100 a 500 UF, y/o comiso de los elementos utilizados, sin perjuicio de la remediación del sitio afectado.

ARTÍCULO 375º: El abandono o depósito de neumáticos en lugares no habilitados por la autoridad municipal será sancionado con multa de 30 a 200 UF. Se sancionará asimismo con multa de 100 a 1900 UF y/o clausura de 30 a 90 días, al establecimiento vinculado al comercio de neumáticos que realice actividades de eliminación de los mismos mediante su destrucción total y/o parcial por simple incineración a cielo abierto u otros sistemas no autorizados, o que no impliquen procesos de reciclado o valorización de éstos. En caso de reincidencia podrá procederse a la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 376º: El lavado y/o barrido de veredas en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 20 a 200 UF y/o clausura hasta 5 días.

ARTÍCULO 377º: La violación a las normas referentes al funcionamiento de talleres mecánicos de reparación de vehículos en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, será sancionada con multa de 100 a 500 UF y/o clausura hasta 90 días.

ARTÍCULO 378º: El establecimiento que permita inmisiones o emanaciones por encima de los valores o límites máximos de contaminación de aire previstos por la normativa vigente será sancionado con multa de 150 a 1900 UF y/o clausura de hasta 90 días. En caso de reincidencia se duplicarán los montos y se podrá disponer la caducidad de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 379º: La no utilización de sistema de pulsadores o interruptores de agua en lavaderos de autos, será sancionada con multa de 100 a 500 UF y/o clausura de hasta 30 días. En caso de reincidencia se duplicarán los valores de multas y de clausura.

ARTÍCULO 380º: La no presentación en tiempo y forma del estudio de suelo previsto por la normativa vigente, debidamente controlado y visado, correspondiente al cese de actividad de una estación de servicio, será sancionada con multa de 1000 a 10000 UF, pudiendo la Administración realizar la remediación a costa y a cargo de la persona infractora.

ARTÍCULO 381º: Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo, que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de contaminación ambiental serán sancionadas con multas de 500 a 3800 UF y/o clausura de hasta 180 días. En todos los casos podrá la autoridad disponer la remediación como pena accesoria.

ARTÍCULO 382º: De la actividad de Fumigación en las grandes extensiones. El que realizare por sí o por intermedio de terceros, tareas de aplicación de plaguicidas o biácidos químicos mediante fumigación terrestre, infringiendo las practicas permitidas por la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de 200 a 2000 UF. Si la infracción fuera cometida mediante aplicación aérea, será sancionado con una multa de 300 a 5000 UF; y si la infracción se cometiera en contraposición

a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia, la multa será de 500 a 5000 UF. Podrá disponerse, además, la clausura y/o inhabilitación del o los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza donde se origine, incluido el secuestro de los equipos, vehículos u otros elementos utilizados para configurar la falta aun cuando estos últimos se encuentren fuera del ejido del Partido de Ramallo. En tal supuesto, será menester la correspondiente orden judicial.-

ARTÍCULO 383º: APLICACIÓN de productos agroquímicos a la producción frutihortícola. El propietario o responsable de un establecimiento dedicado a la producción frutihortícola que aplicare o hiciere aplicar a los productos que cultiva agroquímicos que estuvieren prohibidos o restringidos por las Resoluciones N° 934/2010 y N° 511/2011 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), o por la que dicha Autoridad de Aplicación dicte en el futuro en reemplazo de la primera, será sancionado en la escala establecida en el art.206 del presente código. El Juez deberá disponer el decomiso o "destrucción" de la hortaliza y fruta cosechada. En el caso de que las acciones u omisiones pudieren constituir un delito, se deberá poner en conocimiento del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en este Código. -

## **Capítulo II**

### **Faltas en Materia de Humos, Gases, Ruidos y Vibraciones**

ARTÍCULO 384º: La producción y/o emanación de humo o gases que perjudique la convivencia pacífica entre vecinos será sancionada con multa de 70 a 375 UF y/o clausura hasta 90 días.

ARTÍCULO 385º: El establecimiento o local comercial o industrial que no cumpla con los sistemas de ventilación para humos y olores previstos

por la normativa vigente, será sancionado con multa de 50 a 375 UF y/o clausura de hasta 90 días.

ARTÍCULO 386º: Cuando la producción y/o emanación de gases, vapores, humo y/o cualquier olor nauseabundo o liberación de sustancias, excediendo los límites tolerables previstos en la reglamentación vigente o afectando la convivencia pacífica, fuera ocasionado por un vehículo cualquiera sea su tipo, su responsable será sancionado con una multa de 70 a 1900 UF y/o inhabilitación de hasta 30 días.

ARTÍCULO 387º: La quema de cualquier tipo de residuos, despojos y/o restos de poda en el espacio público será sancionada con multa de 20 a 200 UF y/o clausura hasta 10 días.

ARTÍCULO 388º: La incineración de neumáticos, objetos plásticos u otros que por su composición produzcan gases tóxicos, será sancionado con multa de 20 a 200 UF.

ARTÍCULO 389º: La infracción de particulares a la normativa vigente en materia de ruidos y/o vibraciones, será sancionada con multa de 25 a 500 UF.

ARTÍCULO 390º: La falta de adopción de sistemas de aislamiento o de regularización de equipos, maquinarias o vehículos o por cualquier otro medio, que produjere ruidos y/o vibraciones por encima de los niveles permitidos o que afecten la convivencia pacífica del vecindario, será sancionada con multa de 150 a 1900 UF y/o clausura o inhabilitación de hasta 30 días.

ARTÍCULO 391º: Las acciones u omisiones no contempladas en este capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de humos, gases, ruidos y vibraciones molestos serán sancionadas con multas de 70 a 375 UF.

### Capítulo III

#### Pirotecnia

ARTÍCULO 392º: Prohibase en el ámbito del Partido de Ramallo, la fabricación, comercialización y depósito de elementos de pirotecnia en un todo de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Municipal 5494/16 o en la que en el futuro la remplace.-

ARTÍCULO 393º: A efectos de compatibilizar la denominación contemplada por norma y la Ley Nacional N° 20.429, se entenderán como sinónimos los términos: "artículos de pirotecnia sonora exclusivamente" y "artificios pirotécnicos sonoros"; ampliándose igualmente su definición, considerándose como tales a todos los artefactos destinados a producir efectos sonoros, audibles o mecánicos, mediante mecanismos de detonación, deflagración, combustión o explosión. Se incluyen específicamente los clasificados como de venta libre (Disposición RENAR 77/2005), descriptos en la Ordenanza Municipal vigente.

ARTÍCULO 394º: Prohibase en el ámbito del Partido de Ramallo, la venta ambulante o en la vía pública de cualquier artículo de pirotecnia. Quien infringiere esta norma será pasible de las sanciones dispuestas en el art. 396.-

ARTÍCULO 395º: La comercialización de artificios pirotécnicos no prohibidos solo podrá ser ejercida por aquellos comerciantes debidamente habilitados al efecto por el ANMAC y por la Municipalidad de Ramallo, y sus locales comerciales deberán reunir los requisitos establecidos por la normativa provincial y municipal.

ARTÍCULO 396º: La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la coordinación de políticas de control y supervisión de la presente

Ordenanza junto a organismos como la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Bomberos Voluntarios de Ramallo.

La realización de campañas de difusión y concientización sobre los alcances de la presente norma, con el objeto de elevar el nivel de conocimiento de la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente ordenanza hará pasible a los titulares de los establecimientos, instituciones, asociaciones o personas físicas o jurídicas, en los casos que se verifique la infracción, de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 100 a 10.000 UF de acuerdo a la gravedad de la Infracción.
- b) Decomiso de la totalidad de la mercadería pirotécnica de que se trate, y de los elementos utilizados para uso personal, fabricación, tenencia, guarda, acopio, exhibición, manipulación, depósito, circulación, transporte, venta o cualquier otra modalidad de comercialización.
- c) Si el infractor fuese comerciante o se tratase de una persona física o jurídica, y realizare alguna de las conductas prohibidas en este capítulo, se ordenará la clausura del lugar o local comercial donde éstas se desarrollen, por un término de 5 a 15 días hábiles, si se tratase de la primera infracción.
- d) En caso de reincidencia, la clausura se ordenará por un lapso de 30 a 60 días hábiles.
- e) Para el supuesto de nuevas reincidencias, que tengan lugar dentro del término de 2 años de cometida la segunda infracción, se procederá a retirar la Habilitación municipal de su comercio al infractor, por un término de 3 años.
- f) Cuando se tratase de entidades no comerciales, cualquiera sea su actividad, y la infracción se produzca en lugares ocupados por las

mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos deportivos u otros, y no se identificase a las personas responsables de la infracción, la entidad de que se trate responderá por dicha infracción, bajo el sistema de sanciones previsto en la primer parte de este Artículo.

ARTÍCULO 397º: Lo recaudado en concepto de multas que se desprendan de los incumplimientos enunciados en la presente, podrá ser destinado a solventar campañas de concientización sobre los riesgos del uso de la pirotecnia.

#### **Capitulo IV**

##### **Aplicación de Fitosanitarios y/o Agroquímicos**

ARTÍCULO 398º: El incumplimiento a lo normado por las Ordenanzas Municipales 5133/15 y 5176/15 o las que en el futuro las reemplace será sancionado con multa de 1000 a 5000 UF, más remediación.

ARTÍCULO 399º: Lo recaudado en concepto de multas que se desprendan de los incumplimientos enunciados en la presente, podrá ser destinado a solventar campañas de concientización sobre los riesgos del uso de fitosanitarios y/o agroquímicos.

#### **Título VII**

##### **Autoridad Municipal, Seguridad, el Bienestar y La Estética Urbana.**

##### **Capítulo I**

##### **Autoridad Municipal**

ARTÍCULO 400º: Toda acción u omisión, que obstaculice, obstruya, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia realizada por el Municipio en uso de su poder de policía, será sancionada con multa de 100 a 2000 UF, inhabilitación y/o clausura de hasta 30 días.

ARTÍCULO 401º: La consignación de datos falsos o inexactitudes ante el requerimiento de un inspector o autoridad municipal, por la que se procure evitar o disminuir obligaciones, será sancionada con multa de 100 a 1500 UF, inhabilitación de hasta 30 días, si se tratare de un local comercial, industrial, o cualquier actividad que requiera habilitación de la comuna para funcionar.

ARTÍCULO 402º: La falta de cumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones notificadas debidamente, será sancionado con multa de 100 a 1000 UF.

ARTÍCULO 403º: La violación, ocultación o alteración de sellos, precintos, fajas de clausura colocados o dispuestos por la autoridad municipal en sus actos procedimentales de inspección o intervención, serán sancionadas con multa de 100 a 5000 UF.

ARTÍCULO 404º: La violación de una clausura preventiva, implicará la transformación de la sanción a una de naturaleza definitiva, haciendo perder al infractor la posibilidad de acceder al beneficio de la rehabilitación condicional y multa de 100 a 5000 UF.

ARTÍCULO 405º: La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente será sancionada con multa de 100 a 5000 UF.

ARTÍCULO 406º: La falta de exhibición permanente o negarse a poner a disposición del inspector o funcionario, ante su requerimiento, de certificados, constancias de habilitación, y/o la inexistencia de documentación obligatoria, en locales industriales, comerciales o gastronómicos o afectados a actividades similares, en las formas y circunstancias establecidas en la normativa vigente, será sancionado con multa de 50 a 2000 UF.

ARTÍCULO 407º: El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Ramallo o sus dependencias y/o el

empleo de las expresiones municipio, municipalidad, comuna, comunal y/o cualquier otra que pudiera inducir a errores sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignias, marcas o emblemas pertenecientes al municipio o usados por su dependencias, será penado con multa de 50 a 2000 UF.

ARTÍCULO 408º: Todas las infracciones contempladas en el presente capítulo serán de carácter graves.

## Capítulo II

### Seguridad Urbana

ARTÍCULO 409º: Quien obstaculice la visión y/o modifique la posición de cámaras de seguridad instaladas por la autoridad de control a los fines de la protección integral de los vecinos, será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF y se dispondrá la inmediata solución del problema a costa del infractor. En los casos de vandalismo y/o rotura intencionada de las mismas, la escala de la sanción tanto en su mínimo como en su máximo se elevará al doble. En los casos que la obstaculización sea inculpable, o los elementos que causen el problema sean preexistentes, se intimará al propietario a que los retire en el plazo de 7 días bajo apercibimiento de aplicarse la multa del primer párrafo.

ARTÍCULO 410º: Quien efectúe actos de vandalismos en lugares públicos, frentes de inmuebles, y/o en vehículos, será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF y accesoria de reparación de los perjuicios ocasionados. En los casos que quienes cometan tales inconductas sean menores de edad, las sanciones recaerán sobre quienes tengan a su cargo el cuidado de dicho menor en concordancia con lo prescripto en el del presente cuerpo legal.

ARTÍCULO 411º: Todo aquel que ocasione daños en lugares públicos, plazas, parques, reservas naturales, balnearios, ya sea en las

estructuras existentes como en el mobiliario anexo, como pueden ser cestos de basura, bancos, mesas, juegos, fuentes, bebederos, luces y/o en cualquier otro objeto, será sancionado con una multa de 100 a 2000 UF. El Juez podrá ordenar la reparación con costo a cargo del infractor según la gravedad de los daños sin perjuicio de las accesorias que considere pertinente. En caso de que los daños sean causados por menores de edad, la sanción se aplicará a quien tenga a su cargo el cuidado de los mismos conforme lo preceptuado en por presente cuerpo normativo.

### **Capítulo III**

#### **Obras Privadas**

ARTÍCULO 412º: EL que iniciare, reformare o modificare construcciones existentes sin haber obtenido el Permiso de Edificación; se apartare de lo estrictamente autorizado por la Autoridad Municipal competente; demoliere edificaciones sin el Permiso de Demolición pertinente; continuare con los trabajos de obra sin el Aviso de Avance de Obra respectivo; o realizare cualquier obra sujeta a autorización sin haber obtenido el permiso por parte de Organismos Competentes, será sancionado con una multa de 100 a 1000 UF. La falta de cualquier tipo de permiso o autorización en construcción de obras o edificaciones sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.), será sancionado con multa de 150 a 1500 UF. El Juez podrá disponer además, la paralización o clausura de las obras o edificaciones y demás medidas de seguridad, hasta tanto se obtenga el correspondiente permiso o autorización.-

ARTÍCULO 413º: EL que demoliere total o parcialmente, o que apartándose de lo estrictamente autorizado o careciendo de permiso otorgado por los Organismos de Asesoramiento Técnico Competentes de la Municipalidad y, mediante acciones u omisiones, provocare

alteraciones o modificaciones sobre bienes inmuebles declarados de "Interés Municipal" o inscriptos como Integrantes del "Catálogo de Bienes Inmuebles y Lugares del Patrimonio del Partido de Ramallo", creado por la normativa vigente o la que en el futuro la reemplace, será sancionado con una multa de 500 a 5000 UF de acuerdo a la gravedad de la falta. El Juez podrá disponer además, la paralización o clausura de las obras o edificaciones y demás medidas de seguridad o resguardo, hasta tanto se obtenga el correspondiente permiso o autorización.

ARTÍCULO 414º: Todo aquel que realizare intervenciones físicas y/o actos de vandalismo que dañaren bienes del Dominio Público Municipal y del mobiliario urbano en general será sancionado con una multa de 100 a 1000 UF de acuerdo a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 415º: El que ocupare construcciones o iniciare actividades, sin estar habilitada la edificación para ello será sancionado con una multa de 100 a 1000 UF.-

ARTÍCULO 416º: El o los profesionales intervinientes, propietario/s y constructor/es, que no acataren la Orden de Paralización de Obra o de Clausura dispuesta por la Autoridad de Aplicación, serán sancionados solidariamente con una multa de 100 a 1000 UF, para el profesional tendrá como accesoria la Suspensión del Uso de firma en las actuaciones con el Estado Municipal por 6 meses.

ARTÍCULO 417º: El o los profesionales intervinientes, propietario/s y constructor/es, que no contaran en la obra con la documentación exigible a disposición de la Inspección Municipal, o no permitieran el ingreso a obra de los inspectores municipales, serán sancionados solidariamente con una multa de diez 100 a 1000 UF, para el profesional tendrá como accesoria la Suspensión del Uso de firma en las actuaciones con el Estado Municipal por 6 meses.

ARTÍCULO 418º: El o los profesionales intervinientes o propietario/s que hubieren ocultado información o falseado datos que, de haberse conocido, hubieren motivado la denegación de la autorización o permiso respectivo, o modificado las condiciones de su otorgamiento, serán sancionados solidariamente con una multa de 100 a 1500 UF, para el profesional tendrá como accesoria la Suspensión del Uso de firma en las actuaciones con el Estado Municipal por 6 meses.

ARTÍCULO 419º: Los responsables de la comercialización de bienes inmuebles, en proyecto o en construcción, sujetos a subdivisión bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, que no cumplan lo establecido en el con la normativa vigente en la materia, sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace, serán sancionados con una multa que variara entre 3% y 15% del valor de venta del inmueble respectivo.

ARTÍCULO 420º: Exceso de superficie o unidades. El o los profesionales intervinientes, propietario/s y/o constructor/es de obras, construcciones o edificaciones, que se hubiesen excedido en la superficie cubierta o número de unidades de vivienda, ocupando superficie del lote, o invadido el espacio aéreo de Dominio Privado (altura y planos limites), serán sancionados con una multa cuyo mínimo se fija en el 20% y máximo en el 150% del monto resultante de multiplicar los metros cuadrados de superficie cubierta y/o ocupada en contravención, por el costo del metro cuadrado para las construcciones en el Partido de Ramallo que elabora la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires u Organismo afín, para el profesional tendrá como accesoria la Suspensión del Uso de firma en las actuaciones con el Estado Municipal por 6 meses.

ARTÍCULO 421º: Invasión del Espacio Público. El o los profesionales intervinientes, propietario/s y/o constructor/es de obras, construcciones o edificaciones, que hubiesen invadido el Espacio de Dominio Público o

Privado de Uso Público, serán sancionados con una multa cuyo mínimo se fija en el 20% y cuyo máximo en el 200% del monto resultante de multiplicar los metros cuadrados de superficie cubierta y/o ocupada en contravención, por el valor del costo del metro cuadrado para las construcciones del Partido de Ramallo que elabora la Dirección de Estadísticas y Censos de Buenos Aires u Organismo afín, para el profesional tendrá como accesoria la Suspensión del Uso de firma en las actuaciones con el Estado Municipal por 6 meses.

ARTÍCULO 422º: El o los profesionales intervinientes, propietario/s y/o constructor/es de obras, construcciones o edificaciones que contravengan normas del Código de Edificación o normativa afín y vigente relativas a la seguridad, funcionalidad, habitabilidad, medios de egreso y construcción, serán sancionados con una multa de 75 a 750 UF, para el profesional tendrá como accesoria la Suspensión del Uso de firma en las actuaciones con el Estado Municipal por 6 meses.-

ARTÍCULO 423º: El o los profesionales intervinientes, propietario/s y/o constructor/es de obras, construcciones o edificaciones que habiendo sido intimados no corrigieren una infracción en el plazo legal o no dieran cumplimiento a emplazamientos legítimos efectuados por la Autoridad de Aplicación, serán sancionados con una multa de 100 a 2000 UF, para el profesional tendrá como accesoria la Suspensión del Uso de firma en las actuaciones con el Estado Municipal por 6 meses.

ARTÍCULO 424º: El o los propietarios de edificios que no acrediten el apto técnico de fachada de edificios, previstos en la normativa vigente sus modificatorias o la que en el futuro la reemplace, serán sancionados con multa de 50 a 200 UF, para el profesional tendrá como accesoria la Suspensión del Uso de firma en las actuaciones con el Estado Municipal por 6 meses.

ARTÍCULO 425º: El o los profesionales intervinientes, propietario/s y/o constructor/es de obras, construcciones o edificaciones que sin incurrir en las faltas anteriores infringiere las Normas sobre edificación y/o uso del suelo, será sancionado con multa de 100 a 5000 UF, para el profesional tendrá como accesoria la Suspensión del Uso de firma en las actuaciones con el Estado Municipal por 6 meses.

ARTÍCULO 426º: Las multas establecidas en los Artículos del presente Capítulo, podrán ser aplicadas en forma individual, o a todos y cada uno de los responsables, según la envergadura o categoría de la obra, el riesgo potencial, en relación a la cantidad de ocupantes y al tipo de infracción cometida.

#### **Capítulo IV**

##### **Estética Urbana**

ARTÍCULO 427º: El que no construyere, mantuviere en buen estado o no reparare cercas y/o aceras total o parcialmente, o mantuviere las veredas en condiciones de transitabilidad y/o libre de malezas u obstrucciones, conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes, será sancionado con multa de 50 a 250 UF.-

ARTÍCULO 428º: El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa de 100 a 2000 UF. Si el hecho fuera cometido por personas físicas o jurídicas que realicen habitualmente obras publicas y/o privadas, será sancionado con multa de 200 a 5000 UF.-

ARTÍCULO 429º: Toda empresa del Estado Nacional, Provincial, sus concesionarios y demás empresas privadas que ejecutaren obras en la vía pública, sin la previa autorización de la Municipalidad de Ramallo, será sancionada de la siguiente manera conforme a las pautas fijadas al efecto por la Norma vigente en la materia:

- a) Intervenciones Menores: multa de 100 a 1000 UF.
- b) Intervenciones Intermedias: multa de 200 a 2000 UF.
- c) Intervenciones Mayores: multa de 400 a 4000 UF.

ARTÍCULO 430º: Toda empresa del Estado Nacional, Provincial, sus concesionarios y demás empresas privadas, que ejecutaren obras en la vía pública, en violación a las exigencias de seguridad e higiene, será sancionada de la siguiente manera conforme a las pautas fijadas al efecto por la Norma vigente en la materia:

- a) Intervenciones Menores: 100 a 1000 UF.
- b) Intervenciones Intermedias: multa de 200 a 2000 UF.
- c) Intervenciones Mayores: multa de 400 a 4000 UF.-

ARTÍCULO 431º: Toda empresa del Estado Nacional, Provincial, sus concesionarios y demás empresas privadas, que ejecutaren obras en la vía pública y que abandonaren, interrumpieren o no finalizaren los trabajos en el plazo y forma autorizadas, o no cumplimentaren con especificaciones técnicas fijadas por Normas vigentes o por la Autorización Municipal, serán sancionadas, según la escala prevista en el Artículo anterior, sin perjuicio de la facultad del Municipio de ejecutarlas a cargo del responsable. En caso de abandono de la obra, el Juez aplicara una multa diaria de 50 UF, por cada día que la obra se encuentre paralizada para el caso del inciso a), de 100 UF, para el caso del inciso b) y de 150 UF, para el caso del inciso c).-

ARTÍCULO 432º: Las empresas del Estado Nacional, Provincial, sus concesionarios y demás empresas privadas propietarias de postes utilizados como soporte de cables conductores de servicios de carácter públicos, que no procedieren en el plazo legal a rotularlos o no mantuvieren el mismo en las condiciones de seguridad adecuadas, serán sancionadas con multa de 100 a 400 UF.

ARTÍCULO 433º: El que infringiere las Normas sobre higiene de terrenos baldíos, de obras no concluidas y de propiedades desocupadas; como así también las Normas sobre presentación de Declaración Jurada anual o falsee su contenido, será sancionado con multa de 50 a 250 UF.-

ARTÍCULO 434º: El que realizare cualquier tipo de alteración o dañare bienes del Dominio Público o del mobiliario urbano en general será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF. Teniendo en cuenta los antecedentes del infractor el Juez podrá disponer la realización de capacitación o trabajo comunitario, en este caso ante la negativa del infractor la sanción de multa se triplicará.

## **Capítulo V**

### **Planeamiento Urbano**

ARTÍCULO 435º: Los propietarios, urbanizadores, profesionales y responsables de ejecutar urbanizaciones y loteos que no cuenten con aprobación municipal serán sancionados con multa de 500 a 5000 UF. Idéntica sanción se impondrá a los que comercialicen parcelas o lotes que no cuenten con aprobación municipal. Se dispondrá la clausura preventiva hasta tanto cuenten con la autorización respectiva. En caso de reincidencia se podrá disponer el secuestro y decomiso de las maquinarias, herramientas y demás elementos utilizados para ejecutar las tareas en infracción. -

ARTÍCULO 436º: Los propietarios, urbanizadores, profesionales, constructores y responsables de ejecutar y comercializar urbanizaciones y loteos que no cuenten con autorización municipal y se ejecuten en zonas no permitidas por la normativa vigente según su destino, serán sancionados con multa de un 1000 a 10000 UF. Se dispondrá la clausura preventiva y se podrá ordenar el secuestro y decomiso de las maquinarias y herramientas y demás elementos utilizados para ejecutar las tareas en infracción.

ARTÍCULO 437º: Los responsables de urbanizaciones y loteos que se apartaren de lo estrictamente autorizado por la autoridad de aplicación, cerraren calles públicas, construyeren sobre espacios pertenecientes al dominio público municipal; serán sancionados con multa de 400 a 4000 UF, se ordenara la apertura de las calles indebidamente cerradas y el retiro o demolición de las construcciones que ocupen indebidamente el dominio público municipal.

ARTÍCULO 438º: Los responsables de urbanizaciones y loteos que incumplieren un emplazamiento legítimo dispuesto por la autoridad de aplicación o que no contarán en la obra con la documentación que autoriza su ejecución serán sancionados con multas de 500 a 5000 UF.

## **Capítulo VI**

### **Servicios Públicos**

ARTÍCULO 439º: Quien afectare intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, y/o correo será sancionado con una multa de 200 a 2000 UF. Asimismo, el agente Municipal autorizado procederá a efectuar formal denuncia penal en caso de considerarse necesario o por la gravedad del hecho. Igual sanción se aplica a quien abra, remueva o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros.

ARTÍCULO 440º: Todo aquel que pretenda llevar adelante una obra o una reparación, previamente deberá asegurarse de no poner en riesgo el funcionamiento de los servicios públicos. Si ello fuere inevitable por el tipo de trabajo o por el lugar de la obra deberán contar con autorización de autoridad competente y anotar de la interrupción momentánea a los vecinos. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 200 a 1000 UF. El Juez también podrá, en los casos en que la interrupción se genere desde una obra o desde un comercio, disponer la clausura de los mismos.

ARTÍCULO 441º: Servicios Públicos de emergencia o seguridad. Quien requiere sin motivo alguno un servicio de emergencia, y/o seguridad dando falsas alarmas, será sancionado con una multa de 50 a 500 UF. Si la presente falta fuese cometida por menores, la responsabilidad será de padres, tutores y/o cuidadores. Se citará en el término de 48hs a los padres o tutores quienes serán sancionados con multa de 50 hasta 1000 UF cuando hubieren incumplido su deber de vigilancia, salvo que la contravención especifique otro monto o sanción. En los casos de reiteración contravencional por parte del menor de edad, los progenitores o tutores serán pasibles de hasta el doble de las sanciones que establezca a tal efecto la contravención, pudiendo además aplicar como medida de conducta la terapia familiar. Sin perjuicio de ello, cuando se impute la comisión de una falta a un menor de edad será de aplicación lo normado en el Código Civil y Comercial de la Nación, con respecto a la responsabilidad objetiva de sus padres, tutores o guardadores.

ARTÍCULO 442º: Quien impide u obstaculiza intencionalmente tales servicios, y la circulación de los mismos será sancionado con una multa de 50 a 500 UF.

ARTÍCULO 443º: Quien altera, remueve, simule, suprime, destruya, torne confuso, haga ilegible o sustituya señales colocadas por la

autoridad pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, será sancionado con una multa de 60 a 200 UF. La misma sanción se aplica a quien impide colocar la señalización reglamentaria.

## **Título VIII**

### **Eventos y Clubes**

#### **Capítulo I**

##### **Eventos en Espacios Públicos**

ARTÍCULO 444º: El que desarrollare cualquier actividad sometida a control municipal y careciere de autorización, permiso o habilitación será sancionado con multa de 100 a 5000 UF. Podrá disponerse la clausura del local o predio donde se desarrolla tal actividad, hasta tanto obtenga la correspondiente autorización, permiso o habilitación municipal y disponerse el secuestro de los elementos utilizados para tal fin. La misma sanción se aplicará a quien hubiere modificado sin autorización municipal las condiciones bajo las cuales fue habilitado.

ARTÍCULO 445º: El que no exhibiere la autorización, permiso, habilitación municipal o toda otra documentación exigible cuando le sea requerida en forma previa o durante el desarrollo de un espectáculo público, será sancionado con multa de 100 a 5000 UF, pudiendo además efectuarse la clausura del mismo.

ARTÍCULO 446º: El que infringiere las Normas sobre seguridad, higiene y/o salubridad como consecuencias del desarrollo de actividades de espectáculos públicos, será sancionado con multa de 100 a 5000 UF. Asimismo, podrá disponerse la clausura del local o instalaciones en infracción, hasta tanto desaparezcan los motivos que la determinaron.

ARTÍCULO 447º: El que infringiendo las Normas sobre luces, sonidos,

ruidos, vibraciones, gases y malos olores afecte al vecino, en el desarrollo de una actividad de espectáculo público, será sancionado con multa de 50 a 500 UF. Asimismo, podrá disponerse la clausura del local o instalaciones en infracción, hasta tanto desaparezcan los motivos que la determinaron.

ARTÍCULO 448º: El titular o responsable de un local habilitado para espectáculos públicos y/o el titular de la habilitación o permiso para la realización del mismo, que infringiere las normas que regulan el horario de funcionamiento, y/o el horario que se hubiere autorizado expresamente en la habilitación, será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF. Asimismo, se dispondrá la clausura del local, establecimiento o instalaciones y se registrará como antecedente para futuros permisos, aplicándose las reglas de la reincidencia reguladas en este código.

ARTÍCULO 449º: El titular o responsable de un local habilitado para espectáculos públicos y/o el titular de la habilitación o permiso para la realización del mismo, que infringiere las normas que regulan condiciones generales de admisión será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF. Asimismo podrá disponerse la clausura del local o instalaciones en infracción, hasta tanto desaparezcan los motivos que la determinaron.

ARTÍCULO 450º: El titular o responsable de un local, predio y/o lugar público habilitado para espectáculos públicos y/o el titular de la habilitación o permiso para la realización del mismo, que infringiere la cantidad de asistentes permitida (factor de ocupación) será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF. Asimismo, podrá disponerse la clausura inmediata del local, establecimiento o instalaciones.

ARTÍCULO 451º: El titular o responsable de un local habilitado para espectáculos públicos y/o el titular de la habilitación o permiso para la realización del mismo, que infringiere las normas que regulan la

presencia de menores, será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF. Asimismo, podrá disponerse la clausura inmediata del local, establecimiento o instalaciones.

ARTÍCULO 452º: Las empresas y/o personas físicas que organicen espectáculos públicos, deberán colocar en los carteles anunciadores, boletería, programas y volantes, la calificación del espectáculo que anuncien, como: apto para todo público, no apto para menores de 18 años, prohibido para menores de 18 años, y toda otra indicación y/o referencia según corresponda. La exhibición debe hacerse en forma perfectamente legible según el tipo de anuncio o publicidad. El incumplimiento de tal disposición será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF. Asimismo podrá disponerse la clausura del local, establecimiento o instalaciones y en caso de no haber efectuado aun el evento podrá suspender la habilitación hasta tanto se subsane el incumplimiento.

ARTÍCULO 453º: Cuando en el Espectáculo público autorizado, se desarrollen antes durante y después del evento, actividades que generen desórdenes, o alteración de la tranquilidad colectiva, o atentado en cualquier forma contra la moral pública y/o el medio ambiente, la autoridad de control podrá clausurar de modo preventivo el espectáculo y se sancionará al infractor con una multa de 100 a 5000 UF. Podrá disponer la clausura preventiva y la misma sanción recibirán si esta conducta es realizada en bares, confiterías, boliches bailables, clubes y similares. Los organizadores y/o convocantes serán solidariamente responsables por las faltas cometidas con motivo del encuentro por parte de quienes concurren al mismo.

## Capítulo II

### Eventos Masivos

ARTÍCULO 454º: Definición: A los fines del presente capítulo, se entiende como evento masivo a todo acto, reunión o acontecimiento de carácter eventual cuyo objeto sea artístico, musical, festivo, comercial o deportivo capaz de producir una concentración mayor a 500 asistentes y que se lleve a cabo en establecimientos abiertos, cerrados o semi-cerrados en el ámbito del Partido de Ramallo y en el que el público concurrente es un mero espectador y/o participa del entretenimiento ofrecido y/o de la actividad que se desarrolla.-

ARTÍCULO 455º: A los fines de la realización de eventos masivos, el interesado deberá solicitar ante el organismo competente la autorización, cumpliendo los requisitos conforme las pautas que se establecen por la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 300 a 5000 UF. Asimismo podrá disponerse la clausura del predio y evento.-

ARTÍCULO 456º: La solicitud del permiso deberá contar con un informe descriptivo sobre las características del evento a realizarse con detalle de capacidad solicitada y la actividad detallada que se realizará y acompañar la totalidad de documentación que solicite la Autoridad de Aplicación. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 300 a 5000 UF. Dispónese que el incumplimiento a lo normado, será pasible de clausura del predio por un plazo de 2 a 90 días.-

ARTÍCULO 457º: Derecho de admisión y permanencia: es el derecho en virtud del cual, la persona titular y/o administradora del establecimiento y/o evento, se reserva la atribución de admitir o excluir a terceros de dichos lugares, siempre que la exclusión se fundamente en condiciones

objetivas de admisión y permanencia, que no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas, así como tampoco colocarlas en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes o espectadores o agraviarlos. Aplíquese la presente normativa, al ámbito de los clubes con sede en el Partido de Ramallo, así como también a todo evento masivo que se desarrolle en el mismo ya sea su organización pública y/o privada. El personal de control podrá impedir la admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento en los siguientes casos:

- a) Cuando existan personas que manifiesten actitudes violentas, que se comporten en forma agresiva o provoquen disturbios y/o molestias a otros concurrentes.
- b) Cuando haya personas con evidentes síntomas de haber consumido sustancias alucinógenas o estupefacientes o se encuentren en un evidente estado de embriaguez que con sus actitudes molesten o sean un peligro potencial para el resto de las personas. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente.
- c) Cuando los concurrentes porten armas, pirotecnia u otros objetos susceptibles de poner en riesgo la seguridad. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente.
- d) Cuando los concurrentes porten símbolos de carácter racista, xenófobo o inciten a la violencia en los términos previstos en el Código Penal.
- e) En aquellos casos de personas que con sus actitudes dificulten el normal desenvolvimiento de un espectáculo público y/o actividad de entretenimiento.

f) Cuando la capacidad del lugar se encuentre al máximo autorizado por las normas legales que regulan tal situación.

g) Cuando se haya cumplido el horario límite de cierre del local.

ARTÍCULO 458º: Los que no tomen las medidas o adopten los recaudos adecuados a efectos de que la música, voces, ruidos o vibraciones producidas en el interior de los locales de diversión nocturna, trasciendan al exterior o a los inmuebles vecinos, y/o eleven durante su funcionamiento los límites permitidos, serán sancionados con una multa de 100 a 5000 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.-

### **Capítulo III**

#### **De los Eventos Sociales y Festivos**

ARTÍCULO 459º: Las personas físicas o jurídicas organizadoras de eventos deberán velar por el armónico desarrollo del encuentro convocado, asegurándose de mantener el orden, la limpieza, la armonía, y en definitiva, el buen uso del espacio público utilizado. En razón de dicho deber, los organizadores y/o convocantes serán solidariamente responsables por las faltas cometidas con motivo del encuentro por parte de quienes concurran al mismo. En caso de incumplimiento serán sancionados con multas de 100 a 5000 UF.

ARTÍCULO 460º: Serán sancionados con multa de 50 a 1000 UF y/o trabajo comunitario, los padres, tutores o guardadores de menores de edad, por los daños que éstos causaren en el espacio público municipal, con motivo de los festejos de inicio y/o finalización del año lectivo o de cualquier tipo en el contexto escolar. Se dispondrá la obligación de volver al estado anterior –remediación-, los bienes o espacios afectados, debiendo además brindarse en las instituciones de pertenencia de los alumnos, jornadas educativas al efecto. Se podrá extender la

responsabilidad prevista en esta norma a la institución educativa a la cual pertenece el colectivo de alumnos.

## Capítulo IV

### Clubes

ARTÍCULO 461º: Las disposiciones referentes a horarios de permanencia de menores, y venta o consumo de bebidas alcohólicas, que existieran en este código son aplicables a los clubes, recibiendo en caso de infracción la misma sanción.

ARTÍCULO 462º: Las entidades deportivas deberán disponer, en condiciones operativas, de comunicaciones con la policía y protección civil, a la vez que deberán tener contratado un servicio de emergencias médicas. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 100 a 5000 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 463º: Cuando se efectúen encuentros deportivos de concurrencia masiva, las entidades deportivas serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios en las cosas y en las personas que generen sus aficionados. Será obligación de los mismos, la adopción de las siguientes medidas:

- a) Adoptar las acciones necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de aficionados que pudieran enfrentarse violentamente.
- c) Coordinar con la autoridad de control Municipal el acceso y salida de los concurrentes y
- b) Dar aviso previo a la Policía y a Emergencias Médicas para que tome los recaudos necesarios.

d) Supervisar durante el ingreso del público, que no sean introducidos elementos que atenten contra la seguridad, como asimismo que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o estupefacientes o que a su juicio puedan alterar el orden durante el transcurso del espectáculo

e) Promover la adopción de las medidas de que estimen necesarias para preservar la seguridad de las personas y bienes. En particular evitar el ingreso de bebidas alcohólicas. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 500 a 5000 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del establecimiento.-

ARTÍCULO 464º: Queda totalmente prohibido en encuentros deportivos la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes. El establecimiento deportivo deberá efectuar todas las diligencias necesarias para que no se comercialicen dichos productos dentro de su institución y/o evitar el ingreso de parte de sus asociados de bebidas alcohólicas. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 500 a 5000 UF al club y sus autoridades personal y separadamente. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 465º: Cuando el encuentro deportivo conlleve riesgo de violencia y/o disturbios tanto dentro como fuera del establecimiento, donde fuere a desarrollarse, -por la rivalidad entre los participantes-, deberán las Instituciones que formaran parte del evento aunar criterios y coordinar junto con la autoridad de control cómo se efectuará el traslado, acceso y desconcentración de cada uno de los simpatizantes de cada club. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 500 a 5000 UF, a los clubes y sus autoridades personal y separadamente. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del establecimiento y suspensión del evento.

ARTÍCULO 466º: Quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, daños, accionare pirotecnia sonora, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo; será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF. Las penas se incrementarán en un tercio cuando los hechos se desarrollen en grupo de tres o más personas.

## **Título IX**

### **Telefonía Antenas, Cartelería y Publicidad**

#### **Capítulo I**

##### **Telefonía - Antenas**

ARTÍCULO 467º: Toda persona física o jurídica que, con o sin fines de lucro, brinde, transporte, reciba, distribuya, comparta, almacene, desdoble o transmita datos, señales, imágenes, sonidos, voz y/o todo otro tipo de información que se propague a través de ondas electromagnéticas, requiriendo para ello, el uso de una estructura de soporte, llámese ésta mono-poste, arriostrada, auto-soportada, pedestal y/o todo otro tipo de estructura que a futuro reemplace a las mencionadas; deberá obtener de la autoridad de contralor Municipal la habilitación para su instalación y permanencia. Quien incumpla con ello será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF y se ordenará la inmediata remoción de la estructura. En caso de considerarlo necesario el Juez podrá ordenar la remoción por el Municipio con cargo al infractor.

ARTÍCULO 468º: Los soportes e infraestructuras relacionadas que se instalen dentro del Partido de la ciudad, se regirán en cuanto a las condiciones, requisitos, plazos, y todo cuanto sea de control por el Estado Municipal, a través de la ordenanza que especifique

debidamente estos elementos, y las que a posteriori las modifiquen o complementen, con más el reglamento de edificación y régimen municipal de faltas, siendo de uso supletorio para los casos no previstos, lo establecido por la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, Comisión Nacional de Comunicaciones, Ministerio de Salud y/o todo órgano que a futuro sea nombrado al efecto para reglamentar los usos y controles de soportes de antenas de telefonía celular y radiaciones no ionizantes. Quien incumpla con ello será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF y se ordenará la inmediata remoción de la estructura. En caso de considerarlo necesario el Juez podrá ordenar la remoción por el Municipio con cargo al infractor.

ARTÍCULO 469º: Se requerirá en todos los casos además de la habilitación, que cuente con Póliza de seguros Responsabilidad Civil – daños a terceros - que cubra ciertos daños a bienes o personas, propios o ajenos a la obra y permanencia de la estructura, derivados de la ejecución de los trabajos, o por problemas posteriores a su instalación, quedando a su costa y cargo el pago de los montos que se reclamen en conceptos de reparaciones y/o indemnizaciones. Quien incumpla con ello será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF. En caso de incumplimiento a esta norma el Juez podrá ordenar el retiro de la habilitación por el término de 1 a 24 meses.

ARTÍCULO 470º: En todos los casos quienes instalen este tipo de estructuras y/o antenas deberán cumplir con la obligación de adoptar como referencia el Estándar Nacional de Seguridad para la exposición a radiofrecuencias aprobados por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. Deberán tomar todos los recaudos necesarios para respetar los niveles máximos permitidos de exposición a Radiaciones No Ionizantes (RNI), dispuestos por Resolución N° 530/00 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación y/o las que a futuro sean dispuestas en

reemplazo o modificación de la norma mencionada. Quien incumpla con ello será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF y se ordenará la inmediata remoción de la estructura. En caso de considerarlo necesario el Juez podrá ordenar la remoción por el Municipio con cargo al infractor.

ARTÍCULO 471º: El titular de la estructura como propietario del inmueble, son solidarios responsables en cuanto a la denuncia y presentación de los trámites para la habilitación de la implantación de los soportes, mantenimiento en buen estado del predio y de la estructura y, el desmantelamiento de la estructura una vez que la misma haya perdido la utilidad para los fines que fue instalada.

## **Capítulo II**

### **Publicidad y Cartelería**

ARTÍCULO 472º: Todo aquel que pretenda efectuar anuncios gráficos de publicidad en el Partido de Ramallo, deberá contar con autorización Municipal y cumplimentar con las reglamentaciones vigentes. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF. Asimismo, podrá ordenarse la remoción a costa del infractor.

ARTÍCULO 473º: Todos los anuncios gráficos de publicidad deben tener el correspondiente pie de imprenta. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 100 a 5000 UF. Asimismo, podrá ordenarse la remoción a costa del infractor.

ARTÍCULO 474º: Quienes efectuaren anuncios que ofendan la moral y las buenas costumbres; que agraven a religiones, países, colectividades, entidades, personas o figuras históricas; que contengan alusiones contrarias a los sentimientos nacionales y de humanidad, al orden jurídico y a la seguridad y tranquilidad pública; será sancionado

con una multa de 100 a 5000 UF. Asimismo, podrá ordenarse la remoción a costa del infractor.

ARTÍCULO 475º: En los casos que se efectúen anuncios que incluyan errores gramaticales, expresiones capciosas, palabras que no correspondan al uso normal del idioma o vocablos indecorosos, se sancionará a los responsables de los mismos con una multa de 100 a 5000 UF. Asimismo, podrá ordenarse la remoción a costa del infractor.

ARTÍCULO 476º: Queda totalmente prohibida la colocación de inscripciones, carteles o avisos en las columnas o instalaciones del alumbrado público o de otros servicios, en edificios públicos, monumentos históricos, cultos religiosos, y/o espacios públicos. El incumplimiento de esta norma será sancionado con multa de 100 a 5000 UF y retiro de los mismos o limpieza con cargo a los responsables.

ARTÍCULO 477º: En todos los casos aquí regulados, en que se determine la participación de imprentas, o empresas graficas en la confección de afiches, anuncios, volantes, folletos y demás instrumento impresos, de frases, o alusiones que puedan afectar la moral, las buenas costumbres y/o sean perjudiciales a un colectivo de personas, serán sancionado con multa de 100 a 5000 UF y retiro de los mismos o limpieza con cargo a los responsables a las mismas. Además se podrá establecer la clausura de dichos establecimientos por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 478º: Quien realice todo tipo de publicidad arrojando volantes, y/o folletos en la vía pública; o fije cartelera en paredes públicas o columnas de alumbrado público será sancionado con multa 50 a 5000 UF. La infracción correspondiente se labrará a la persona jurídica, agrupación, sindicato o partido político que haga la publicidad, y a la empresa publicitaria si la hubiere.

## **Título X**

### **Transito**

#### **Capítulo I**

##### **Adhesión - Reserva**

ARTÍCULO 479º: Las faltas de tránsito serán todas las acciones u omisiones que se contrapongan a las conductas exigidas por la ley Nacional de Tránsito N° 24.449 sus modificatorias. El Estado Municipal adhiere a la ley provincial de tránsito 13.927 sus modificaciones. El Estado Municipal hace expresa reserva de poder realizar regulaciones especiales en concordancia con las normas jerárquicas en la materia.

#### **Capítulo II**

##### **Conducción Vehicular - Alcoholemia**

ARTÍCULO 480º: Queda prohibido, en todo el territorio del Partido de Ramallo, conducir con impedimentos físicos o psíquicos, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Se prohíbe la conducción de cualquier tipo y/o especie y/o categoría de vehículo y/o medio de transporte con una presencia de alcohol en sangre superior a (0) miligramos por litro de sangre.

Misma prohibición para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.

ARTÍCULO 481º: El que conduzca cualquier automotor en estado de alteración psíquica, ebriedad o bajo acción estupefacientes o tóxicos con impedimentos físicos o nerviosos que dificulten el manejo, será sancionado con multa de 50 a 500 UF y/o inhabilitación de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, en orden a la siguiente escala:

a) Cuando la medición alcoholimétrica sea superior a (0,0 gr/l) y menor de tres décimas de gramo por litro (0,3 gr/l) de sangre, el conductor no podrá continuar y, si correspondiera por no contar con acompañante en condiciones físicas y legales de tomar la conducción del vehículo, deberá afrontar los gastos de acarreo y con multa de 50 a 100 UF y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días.

b) Cuando la medición alcoholimétrica sea de entre tres décimas de gramo por litro (0,3 gr/l) de sangre a siete décimas de gramo por litro (0,7 gr/l) de sangre, con multa de 100 a 200 UF y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta (180) días.

c) Cuando la medición alcoholimétrica sea mayor a (0,7 gr/l) siete décimas de gramo por litro (0,71 gr/l) de sangre hasta un gramo y tres décimas de gramo por litro (1,3 gr/l) de sangre, con multa de 200 a 300 UF y/o inhabilitación de hasta doscientos diez (210) días.

d) Cuando la medición alcoholimétrica sea superior a un gramo y tres décimas de gramo por litro (1,3 gr/l) de sangre, con multa de 300 a 400 UF y/o inhabilitación de hasta doscientos cuarenta (240) días. Asimismo, deberá realizar durante una semana los cursos de capacitación en educación vial que el Departamento de licencia de conducir estime conveniente.

e) Cuando la medición alcoholimétrica detecte cualquier valor superior a cero (0) décimas de gramo por litro y se trate de funcionarios públicos o conductores de vehículos del transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, transporte de cargas o transportes escolares, con multa de 400 a 500 módulos y/o inhabilitación de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días. Asimismo, deberá realizar durante una semana los cursos de capacitación en educación vial que el Departamento de licencia de conducir estime conveniente".

ARTÍCULO 482º: Lo recaudado en concepto de multas que se desprendan de los incumplimientos enunciados en la presente, podrá ser destinado a solventar campañas de concientización sobre los riesgos de conducir en estado de alteración psíquica, ebriedad o bajo acción estupefacientes o tóxicos con impedimentos físicos o nerviosos que dificulten el manejo.-

### **Capítulo III**

#### **Conducción Temeraria o Impropia**

ARTÍCULO 483º: En aquellos casos en que las circunstancias indiquen que un conductor puede padecer una alteración de su aptitud conductiva –ineptitud psicofísica sobreviniente-, con relación a la exigible al serle otorgada su licencia respecto de su categoría o que conduzca con manifiesta actitud negligente violando las normas de tránsito y su mantenimiento entrañe un grave peligro para la seguridad vial o perjudique notoriamente el interés público comprometido, el Juez de Faltas podrá inhabilitar al conductor para conducir vehículos o determinada categoría de ellos, hasta tanto cesen las causales que motivaron esta sanción. Dentro del plazo de 10 días de haberse dispuesto la inhabilitación el conductor involucrado se someterá a un nuevo examen psicofísico realizado por personal competente para determinar su aptitud actual para conducir. La aprobación del examen psicofísico importará el levantamiento de la inhabilitación. La conducta descrita será pasible de sanción de multa que va de los 50 a 1000 UF.

### **Capítulo IV**

#### **Faltas de Peatones**

ARTÍCULO 484º: Los peatones que atraviesen la calzada sin utilizar la

senda peatonal, o que no respeten las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, serán sancionados con multa de 10 a 250 UF.

ARTÍCULO 485º: La persona *que*, mediante actos determinados obstruya o altere la fluidez o seguridad del tránsito, o que mediante actos extorsivos y/o de cualquier otra manera se arrogue preferencia de uso sobre la calzada o parte de la misma sin autorización alguna de la autoridad, será sancionada con multa de 10 a 200 UF y/o con la realización de tareas educativas y concientizadoras.

## **Capítulo V**

### **Procedimiento Faltas de Transito**

#### **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 486º: Órganos de Juzgamiento. Las infracciones de tránsito cometidas en el territorio del Partido de Ramallo, sea cual fuere la autoridad de comprobación, serán juzgadas de acuerdo al procedimiento y principios de actuación que determina este código, en su parte pertinente.

ARTÍCULO 487º: Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados. Sin embargo, deberán excusarse cuando se consideren comprendidos en alguna de las causales de recusación, enunciadas en el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 488º: Cuestiones de Competencia. Las cuestiones de competencia entre jueces de faltas de distintas jurisdicciones serán resueltas por el juez de paz letrado con jurisdicción territorial en el lugar del hecho que motivó el procedimiento de faltas, o en su defecto por el juez en lo Correccional de turno con jurisdicción territorial en el lugar

donde se cometió la infracción. En caso de excusación de los Jueces de Faltas Municipales, la causa se radicará en el Juzgado de Faltas de la jurisdicción que corresponda y en su defecto ante el Intendente Municipal, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

ARTÍCULO 489º: Principios Procesales. El procedimiento a seguir para la ejecución de faltas de tránsito deberá garantizar el respeto por el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa al presunto infractor.

ARTÍCULO 490º: Constatación de la Falta: Cuando las autoridades de comprobación, constataren una infracción a la presente Ley, labrarán de inmediato un acta única de infracción.-

ARTÍCULO 491º: Domicilio del Infractor: Se tendrá por domicilio constituido el denunciado en el acta de comprobación. Si el infractor no denunciare domicilio alguno, o se desconociese el mismo, se tendrá por constituido el de la licencia de conducir o el que surja del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires y los actos de registración de las circunstancias de nacimiento, matrimonio, defunción, estado civil, capacidad, identificación personal y estadísticas; siendo válida la notificación en cualquiera de ellos indistintamente.

ARTÍCULO 492º: Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por comunicación epistolar. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrán designarse funcionarios "ad hoc" entre los empleados de la Municipalidad. Las comunicaciones epistolares durante el trámite administrativo de la causa, serán consideradas notificación fehaciente cuando cumplan con requisitos de aviso de retorno con firma de recepción de habitante del domicilio de acuerdo al art.463 del presente o por declaración jurada del empleado postal, debiéndose

también contar con copia de lo remitido con confron­te del agente postal garantizando que el contenido remitido sea copia fiel.

ARTÍCULO 493º: Aquellos imputados que residan a más de sesenta (60) Km. de la jurisdicción donde se cometió la falta, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.

## Capítulo VI

### Medidas Cautelares

ARTÍCULO 494º: Retención Preventiva. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacentes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados. Se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;

2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86 de la Ley Nacional N° 24.449, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas;

2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.

3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;

4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;

5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados,

6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva. La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente. En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo. En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el

vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos. Sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad; los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia. La reglamentación fijará el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si as correspondiera,

debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

7. Que sean conducidos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.

8. Que sean conducidos y propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas.

1) Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.

3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

ARTÍCULO 495º: Retención Preventiva - Boleta de Citación del Inculpado - Autorización Provisional. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la Ley Nacional N°24.449, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección. De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al Controlador o funcionario que corresponda. Dentro del referido plazo de (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el Controlador o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa. En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el Controlador o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación. En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad. La licencia de conducir será restituida por el Controlador o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Pago de la multa;

b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente, Si el infractor no se presentara pasados los noventa (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del Controlador o funcionario competente. En el supuesto del inciso x) del artículo 77° de la Ley Nacional N° 24.449, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Verificación Técnica Vehicular. Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 36°.

**ARTÍCULO 496°: Control Preventivo.** Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 48 de la Ley Nacional N° 24.449. En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

## Capítulo VII

### Procedimiento Faltas de Transito

#### Del Juicio

ARTÍCULO 497º: Constatada la falta y labrada el acta de comprobación, se notificará al causante en el momento de la infracción en caso de ser posible; sin perjuicio de ello, en todos los casos se notificará la infracción al causante, enviando la copia del acta labrada y notificando el beneficio del pago voluntario permitido conjuntamente con los medios de pago que posibiliten al infractor allanarse. Esta notificación será despachada dentro de los sesenta (60) días hábiles de la comisión de la infracción. Vencido el plazo otorgado para la utilización del beneficio del pago voluntario y no existiendo constancia de su acogimiento, pago y allanamiento, el infractor será emplazado al mismo domicilio donde fuera notificado para que dentro del término de 5 días, presente en el Órgano de Juzgamiento, el oportuno descargo que estime corresponder y ofrezca la prueba de su derecho, pudiendo ser asistido por un letrado, todo ello bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde. Regirá para ello el principio del informalismo moderado. El original de la infracción labrada deberá encontrarse dentro del término de 24 hs, en el asiento del Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 498º: El Juzgado de Faltas deberá expedirse respecto de la admisibilidad de la prueba ofrecida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el descargo.

ARTÍCULO 499º: La resolución que admite la apertura a prueba de las actuaciones será notificada en el domicilio que constituya en la primera presentación. En caso de que no se cumpliera con el cargo de constituir domicilio, el mismo se entenderá constituido en los estrados del juzgado

donde se harán efectivas todas las notificaciones a excepción de la sentencia definitiva que se realizara en el domicilio real en los términos del art.463.

ARTÍCULO 500º: La prueba ofrecida, deberá sustanciarse en el plazo de tres (3) días, prorrogables por tres (3) días más por razones debidamente fundadas, quedando a cargo del causante los costos que dicha producción genere.

ARTÍCULO 501º: Transcurrido el plazo establecido en el apartado precedente, denegada la prueba ofrecida o producida la misma, de acuerdo a lo previsto en los artículos que anteceden, el Juez resolverá dentro del plazo de veinte (20) días, prorrogables por veinte (20) días más.

ARTÍCULO 502º: En el mismo plazo, si no se hubiere verificado la presentación del descargo o ante la incomparecencia del causante, el Juez resolverá y ordenará la correspondiente anotación en el Registro de Infractores Municipal.

ARTÍCULO 503º: Los hechos serán valorados por el Juez según su íntima convicción y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, previo informe de antecedentes del infractor.

ARTÍCULO 504º: La resolución deberá ser notificada al causante por medio fehaciente y constituirá título suficiente para iniciarse el cobro de la multa por vía de apremio.

## **Capitulo VIII**

### **Recursos**

ARTÍCULO 505º: Recursos. Contra la resolución se admitirán los siguientes recursos: revocatoria y apelación. Deberán interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada, ante el funcionario que dictó el

acto. La revocatoria será resuelta por el Juzgado que dictó la resolución impugnada. La apelación será elevada para su resolución por ante el Juez de Paz Letrado. Los recursos deberán fundarse en el mismo escrito de interposición. En caso de no fundarse quedarán desiertos los recursos y firme la resolución. La interposición de uno u otro recurso será optativa para el condenado y ambos se concederán con efecto devolutivo. Contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones, podrá impetrarse la nulidad. A los fines de su tramitación se formará el correspondiente incidente.

ARTÍCULO 506º: Plazo. Recibidos los antecedentes por el órgano judicial competente resolverá la apelación dentro de los cinco (5) días.

## **Título XI**

### **Faltas a la Autoridad de Aplicación**

#### **Capítulo I**

##### **Faltas En El Procedimiento.**

ARTÍCULO 507º: El que siendo pasible de sanción o multa en un procedimiento impidiere, evadiere u obstaculizare el accionar de los Inspectores Municipales, perderá los beneficios establecidos en los Art. 42/44, 46, 47 y 49 del presente Código y en caso de ser condenado el monto de la multa se agravará, en un cincuenta por ciento (50%). En caso de reincidencia el monto de la multa se duplicará y el Juez podrá disponer la Inhabilitación o Revocación de Permisos, u otras sanciones que pudieran corresponder. En caso de que la conducta del supuesto infractor pudiera constituir un delito, se dará noticia inmediata al Ministerio Publico Fiscal.

ARTÍCULO 508°: El que impidiendo, evadiendo u obstaculizando un control municipal y, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder, lesionare a los Inspectores, Policías Adicionales o cualquier otra persona, será pasible de una multa cuyo monto será el máximo previsto para la escala de infracción cometida; además se dispondrá la inhabilitación para conducir por un plazo mínimo de un (1) año si el control fuera de tránsito. El Juez correrá vista de la inhabilitación al Departamento Ejecutivo Municipal a los efectos de la misma y en su caso, a otros Municipios emisores de la Licencia y como así también a los Órganos Provinciales y Nacionales competentes en la materia. En el supuesto de que el infractor se encontrara afectado al Servicio Público de Transporte, todas las sanciones previstas en el presente Artículo, se incrementarían en la mitad. Ante la gravedad de los hechos, el Juez, podrá disponer la inhabilitación permanente de la Licencia de Conducción.

## **Capítulo II**

### **Violación de Emplazamientos y Clausura.**

ARTÍCULO 509°: El que incumpliere cualquier emplazamiento dispuesto por Autoridad Municipal, será sancionado con multa de 20 a 200 UF.-

ARTÍCULO 510°: El que incumpliere el emplazamiento dispuesto por el Juzgado Municipal de Faltas, estando en cumplimiento o ejecución de una resolución previa y firme, será sancionado con multa de 60 a 600 UF. El Juez podrá ordenar la clausura del establecimiento si correspondiere.

ARTÍCULO 511°: El que habiendo sido nombrado depositario de mercadería no respetare la intervención de la misma, será sancionado con multa de 30 a 300 UF, y el Juez dispondrá el decomiso de la misma.

ARTÍCULO 512°: El que violare la clausura impuesta, rompiere, retirare u ocultare la faja de clausura, será sancionado con una multa de 200 a

2000 UF. El Juez ordenara una nueva clausura por un plazo del doble al que fuera al transgredido.-

ARTÍCULO 513°: El que no respetare inhabilitación dispuesta por sentencia o resolución firme, será sancionado con multa de 200 a 2000 UF. El Juez ordenara una nueva inhabilitación por un plazo del doble al transgredido.

## **Título XII**

### **Fianza**

ARTÍCULO 514°: Los Jueces de Faltas, de manera excepcional, podrán exigir Fianza Personal de abogados o Real en todos aquellos casos que consideren necesario requerirla, a fin de garantizar el cumplimiento de alguna medida que haya sido dispuesta para posibilitar la devolución de vehículos o bienes en general.

ARTÍCULO 515°: La Fianza Personal solo podrá ser prestada por profesional abogado, inscripto en la matricula del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Nicolás y previo cumplimiento de las condiciones, formas y cantidad que reglamente la Administración del Juzgado Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 516°: El monto de la Fianza por cada fiador será hasta el equivalente a dos (2) veces el haber mensual básico correspondiente al cargo de Juez de Faltas Municipal.

ARTÍCULO 517°: Vencido el plazo otorgado o no cumplida la obligación por parte del infractor, el Juez deberá notificar al fiador en forma fehaciente, en el domicilio constituido. Pasados cinco (5) días hábiles sin que el infractor acredite el cumplimiento de su obligación, el Juez emitirá una constancia, a los efectos de la ejecución de la Fianza.

ARTÍCULO 518º: Las Fianzas serán ratificadas en un Libro de Fianzas que la Administración del Juzgado Municipal de Faltas proveerán al efecto. En el acto de ratificación, el fiador fijara domicilio en la ciudad de Ramallo y en un radio de diez (10) cuadras de la Municipalidad de Ramallo.

### **LIBRO TERCERO**

#### **Título Único**

ARTÍCULO 519º: Las disposiciones de la parte general del Código Penal de la Nación, serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas, siempre que no sean expresamente excluidas por la presente normativa.

ARTÍCULO 520º: Deróguese la Ordenanza 191/85 y toda norma contraria a la presente.

ARTÍCULO 521º: Las normas del presente Código entrarán en vigencia a los 30 (treinta) días de su promulgación.-

ARTÍCULO 522º: Comuníquese, publíquese y archívese.

ARTÍCULO 523º: Comuníquese, publíquese y archívese.

## ÍNDICE

### LIBRO PRELIMINAR

**Título Único** Motivación, Objeto Central y Finalidad, Ámbito de Aplicación y Competencia.....ARTS.1-4

### LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

#### **Título I** Disposiciones Generales

**Capítulo I** Medidas Para Fomentar La Convivencia Ciudadana. Fomento De La Convivencia Ciudadana Y Del Civismo.....ARTS.5-7

**Capítulo II** Principios Constitucionales Operativos en el Juzgamiento .....ART.8

**Capítulo III** Culpabilidad, Imputabilidad, Responsabilidad, Mediación --- .....ARTS.9-14

**Capítulo IV** Derechos y Deberes de Convivencia y Civismo ARTS.15-24

**Capítulo V** Terminología, Agravante .....ART.25-27

#### **Título II** De las Sanciones

**Capítulo I** De la Acción y las Sanciones .....ARTS.28-41

**Capítulo II** Graduación, Perdón, Razonabilidad, Corrección, Suspensio, Conversión .....ARTS.42-48

**Capítulo III** Pago Voluntario, Unidad de Sanción, Intereses ...ART.49-51

**Capítulo IV** De la Extinción, Prescripción, Interrupción y Suspensión de la acción y la pena y/o sanción .....ARTS.52-58

**Capítulo V** Participación, Concurso, Reincidencia .....ARTS.59-63

## **LIBRO SEGUNDO**

### **Título I** Procedimiento Contravencional

**Capítulo I** Disposiciones Generales .....ARTS.64-72

**Capítulo II** De los Actos Iniciales .....ARTS.73-95

**Capítulo III** Comparecencia Personal .....ARTS.96-97

**Capítulo IV** Del Juicio .....ARTS.98-103

**Capítulo V** De los Recursos .....ARTS.104-107

### **Título II** Ejecución de la Sentencia

**Capítulo I** Disposiciones Generales .....ARTS.108-113

**Capítulo II** Registro De Infractores .....ARTS.114

## **LIBRO TERCERO PARTE ESPECIAL**

### **Título I** Protección General de Las Personas

**Capítulo I** Cuidado de Las Personas.....ARTS.115-140

**Capítulo II** Personal de Centros Educativos y/o Sanitarios ARTS.141-142

**Capítulo III** Prevención, Protección y Tutela de Menores. Salubridad  
.....ARTS.143-149

**Capítulo IV** Residencias de Adultas y Adultos Mayores, Jardines de Infantes y Guarderías..... ARTS 150-153

### **Título II** Residuos

**Capítulo I** Residuos en General .....ARTS.154-167

**Capítulo II** Residuos Patológicos .....ARTS.168-173

<b>Título III</b>	Establecimientos Comerciales, Industriales Y De Servicios	
<b>Capítulo I</b>	Disposiciones Generales .....	ARTS.174-182
<b>Capítulo II</b>	Locales Comerciales de Diversión Nocturna	ARTS.183-192
<b>Título IV</b>	Protección Alimentaria, Sanitaria y Bromatológica.	
<b>Capítulo I</b>	Disposiciones Generales .....	ARTS.193-214
<b>Capítulo II</b>	Transporte y Venta de Productos Alimenticios	ARTS. 215-221
<b>Capítulo III</b>	Carne Para Consumo .....	ARTS. 222-234
<b>Capítulo IV</b>	Venta Ambulante .....	ARTS.235-241
<b>Capítulo V</b>	Venta de Medicamentos o Fármacos.....	ARTS.242-245
<b>Título V</b>	Derechos del Consumidor	
<b>Capítulo I</b>	Disposiciones Generales .....	ARTS.246-251
<b>Capítulo II</b>	De los Actos Iniciales .....	ARTS.252-266
<b>Capítulo III</b>	Del Juicio .....	ARTS.267-280
<b>Capítulo IV</b>	Agotamiento de la Vía Administrativa .....	ART.281
<b>Capítulo V</b>	Ejecución de Sentencia .....	ARTS.282-291
<b>Título VI</b>	Aguas y Líquidos	
<b>Capítulo I</b>	Aguas Servidas – Efluentes .....	ARTS.292-296
<b>Capítulo II</b>	Vertido de Líquidos Industriales y Conexiones Clandestinas .....	ARTS.297-299
<b>Capítulo III</b>	Obras Sanitarias, Domiciliarias e Industriales	ARTS.300-317
<b>Título V</b>	Vegetales y Animales	
<b>Capítulo I</b>	Malezas .....	ARTS.318-326

<b>Capítulo II</b> Poda de Plantas .....	ARTS.327-335
<b>Capítulo III</b> Protección De Animales .....	ARTS.336-346
<b>Capítulo IV</b> Animales Potencialmente Peligrosos.....	ARTS.347-356
<b>Capítulo V</b> Equinos, ganado Mayor y Menor.....	ARTS.357-368
<b>Capítulo VI</b> Aves.....	ARTS.369-370
<b>Título VI</b> Cuidado del Ambiente y Pirotecnia	
<b>Capítulo I</b> Contaminación .....	ARTS.371-383
<b>Capítulo II</b> Faltas en Materia de Humos, Gases, Ruidos y Vibraciones .....	ARTS.384-391
<b>Capítulo III</b> Pirotecnia .....	ARTS.392-397
<b>Capítulo IV</b> Aplicación Fitosanitarios y/o Agroquímicos ...	ARTS.398-399
<b>Título VII</b> Autoridad Municipal, Seguridad, el Bienestar y La Estética Urbana	
<b>Capítulo I</b> Autoridad Municipal .....	ARTS.400-408
<b>Capítulo II</b> Seguridad Urbana .....	ARTS.409- 411
<b>Capítulo III</b> Obras Privadas .....	ARTS.412-426
<b>Capítulo IV</b> Estética Urbana .....	ARTS.427-434
<b>Capítulo V</b> Planeamiento Urbano .....	ARTS.435-438
<b>Capítulo VI</b> Servicios Públicos .....	ARTS.439-443
<b>Título VIII</b> Eventos y Clubes	
<b>Capítulo I</b> Eventos en Espacios Públicos .....	ARTS.444-453
<b>Capítulo II</b> Eventos Masivos .....	ARTS.454-458

Capítulo III De los Eventos Sociales y Festivos .....ARTS.459-460

Capítulo IV Clubes .....ARTS.461-466

**Título IX** Telefonía Antenas, Cartelería y Publicidad

Capítulo I Telefonía – Antenas .....ARTS. 467-471

Capítulo II Publicidad y Cartelería .....ARTS.472-478

**Título X** Transito

Capítulo I Adhesión - Reserva .....ART.479

Capítulo II Conducción Vehicular - Alcoholemia .....ART.480-482

Capítulo III Conducción Temeraria o Impropia .....ARTS.483

Capítulo IV Faltas de Peatones .....ARTS.484-485

Capítulo V Procedimiento Faltas de Transito Disposiciones Generales  
.....ARTS.486-493

Capítulo VI Medidas Cautelares .....ARTS.494-496

Capítulo VII Procedimiento Faltas de Transito Del Juicio ARTS.497-504

Capítulo VIII Recursos .....ARTS.505-506

**Título XI** Faltas a la Autoridad de Aplicación

Capítulo I Faltas en el Procedimiento .....ART.507-508

Capítulo II Violación de Emplazamientos y Clausura.....ART.509-513

**Título XII** Fianza.....ART.514-518

**LIBRO TERCERO**

**Título Único** .....ARTS.519-523º